

PROYECTO DE LEY CANARIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Identificador: 20250916085657

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI

Página: 1/136



ÍNDICE

ÍNDICE	2
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	10
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	20
Artículo 1. Objeto.....	20
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	20
Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa.....	21
Artículo 4. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.	24
TÍTULO I. FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS	26
Capítulo I. Disposiciones generales.....	26
Artículo 5. Integridad del sistema de atención a la infancia y la adolescencia.....	26
Artículo 6. Funciones	26
Artículo 7. Principios de colaboración, cooperación y de coordinación de actuaciones entre las distintas Administraciones Públicas.	27
Artículo 8. Principio de coordinación.....	27
Artículo 9. Deber de colaboración.	28
Capítulo II. Distribución de competencias.....	29
Sección 1^a. Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.....	29
Artículo 10. Competencias del Gobierno.....	29
Artículo 11. Competencias de la Consejería.	29
Sección 2^a. Entidades Locales.	31
Artículo 12. Competencias de los Cabildos Insulares.....	31
Artículo 13. Competencias de los Ayuntamientos.	33
Capítulo III. Registros administrativos en el ámbito de protección de personas menores de edad.	34
Artículo 14. Registro administrativo.	34
TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DE CANARIAS Y DE SU EJERCICIO	34
Capítulo I. Reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad de Canarias. Garantías y defensa de los derechos.	34
Artículo 15. Declaración genérica.	34
Artículo 16. Garantía y defensa de los derechos.	35
Capítulo II. Protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato.....	35
Artículo 17. Derecho a protección integral y promoción de entornos seguros.	35
Artículo 18. Derecho al buen trato.	36
Artículo 19. Protección de la víctima en los procedimientos penales.	37





Artículo 20. Protección contra violencia sexual, la trata de personas menores de edad y otras formas de violencia.....	37
Capítulo III. Derecho a la salud.	38
Artículo 21. Promoción de la salud.	38
Artículo 22. Derecho a la atención temprana.....	39
Artículo 23. Derecho a una alimentación adecuada.....	40
Artículo 24. Salud mental.....	40
Artículo 25. Educación afectivo-sexual.....	41
Artículo 26. Interrupción voluntaria del embarazo.	41
Capítulo IV. Derechos en el ámbito de las relaciones familiares.	41
Artículo 27. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.....	41
Capítulo V. Estatuto de ciudadanía.	42
Artículo 28. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.	42
Artículo 29. Derechos de la personalidad.....	42
Artículo 30. Derecho a la identidad.	43
Artículo 31. Derecho a la información.....	43
Artículo 32. Derecho a la libertad de Expresión.	43
Artículo 33. Derecho a la libertad ideológica.....	44
Artículo 34. Derecho a la participación, asociación y reunión.....	44
Artículo 35. Derecho a la libre asociación.....	44
Artículo 36. Derecho al juego.	45
Artículo 37. Derecho de reunión.....	45
Artículo 38. Derecho frente al tratamiento de datos personales	45
Capítulo VI. Derechos a la educación e inserción sociolaboral.	45
Artículo 39. Derecho a la educación.	45
Artículo 40. La atención temprana desde el ámbito educativo.	45
Artículo 41. Promoción de la inserción sociolaboral.	46
Capítulo VII. Derecho al acceso a servicios sociales, a una vivienda y condiciones de vida dignas.....	46
Artículo 42. Derecho al acceso de los servicios sociales y a una atención social.....	46
Artículo 43. Derecho a una vivienda digna.	47
Artículo 44. Derecho a un nivel básico de bienestar material y personal.....	47
Capítulo VIII. Derecho a la inclusión social.	47
Artículo 45. Personas menores de edad con discapacidad.....	47
Artículo 46. Personas menores de edad migrantes no acompañados.....	47
Artículo 47. Minorías culturales.....	48
Capítulo IX. Derecho a la información, publicidad y medios de comunicación.	49
Artículo 48. Derecho a la información.	49
Artículo 49. Promoción y protección en los medios de comunicación.	49
Artículo 50. Promoción y protección en la publicidad.	50





Capítulo X. Entornos digitales y datos de carácter personal.	51
Artículo 51. Derecho al desarrollo de las competencias digitales.	51
Artículo 52. Promoción y protección del uso de internet.	51
Artículo 53. Derecho frente al tratamiento de datos personales.	52
Capítulo XI. Consumo y establecimientos públicos.	52
Artículo 54. Información en materia de consumo.	52
Artículo 55. Acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco y a otros productos o servicios perjudiciales para la salud.	52
Artículo 56. Espectáculos públicos y actividades recreativas.	53
Capítulo XII. Cultura, ocio, deporte, y medio ambiente, entorno urbano y la movilidad.	53
Artículo 57. Derecho de acceso a la cultura.	53
Artículo 58. Derecho al ocio y al deporte.	54
Artículo 59. Contribución de los centros educativos al derecho al desarrollo a través del ocio y del deporte.	55
Artículo 60. Derechos en relación con el medio ambiente, el entorno y la movilidad.	56
Artículo 61. Derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable.	56
Artículo 62. Promoción de la movilidad urbana e interurbana.	57
Capítulo XIII. Deberes de las personas menores de edad.	57
Artículo 63. Deberes de las personas menores de edad.	57
TÍTULO III. ACTUACIONES DE PREVENCIÓN Y DE PROMOCIÓN.	58
Capítulo I. Actuaciones de prevención.	58
Artículo 64. Concepto de prevención.	58
Artículo 65. Prioridad y finalidades de la actuación preventiva.	59
Artículo 66. Prevención y colaboración.	59
Artículo 67. Prevención en el ámbito familiar.	60
Artículo 68. Prevención en el ámbito educativo.	61
Artículo 69. Detección y atención inmediata de situaciones de riesgo y desamparo.	62
Artículo 70. Deber de comunicación de la ciudadanía y deber de reserva.	62
Artículo 71. Deber de comunicación de los centros y servicios sanitarios.	63
Artículo 72. Deber de comunicación de los centros educativos.	63
Artículo 73. Deber de comunicación de las entidades y centros deportivos, y entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre.	64
Capítulo II. Actuaciones de promoción.	65
Artículo 74. Principios generales.	65
Artículo 75. Promoción del ejercicio positivo de la parentalidad.	65
Artículo 76. Promoción de la coparentalidad y de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.	66
Artículo 77. Formación e información.	66
Artículo 78. Participación social.	67
Artículo 79. Promoción de la educación.	67
Artículo 80. Promoción cultural.	68





Artículo 81. Promoción del adecuado aprovechamiento del ocio.....	68
Artículo 82. Promoción en relación con el medio ambiente.	68
Artículo 83. Promoción en relación con el entorno y espacio urbano.....	69
Capítulo III. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos perjudiciales.....	69
Artículo 84. Finalidad.	69
Artículo 85. Actividades prohibidas.	69
Artículo 86. Bebidas alcohólicas, tabaco, vapeadores, drogas y adicciones.	70
Artículo 87. Acceso a establecimientos y espectáculos.	71
Capítulo IV. Actuaciones en materia de acceso a la información y publicidad.	71
Artículo 88. Publicaciones.....	71
Artículo 89. Medios audiovisuales.	71
Artículo 90. Información digital.	73
Artículo 91. Publicidad dirigida a la infancia y la adolescencia.	74
Artículo 92. Publicidad en la que participa la infancia y la adolescencia.....	75
Capítulo V. Prestaciones económicas.....	75
Artículo 93. Prestaciones y servicios familiares.	75
Artículo 94. Subvenciones.	75
TÍTULO IV. ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE RIESGO	76
Artículo 95. Concepto.	76
Artículo 96. Principios orientadores.	77
Artículo 97. Procedimiento de declaración.	77
Artículo 98. El proyecto de intervención social y educativo familiar en situaciones de riesgo.	78
Artículo 99. Deber de participación y colaboración en la ejecución de las medidas.	80
TÍTULO V. actuaciones en situación de guarda y de desamparo, y comisión de protección a la infancia y la adolescencia.....	81
Capítulo I. Guarda.	81
Artículo 100. Asunción de la guarda.	81
Artículo 101. Guarda voluntaria.	81
Artículo 102. Extinción de la guarda voluntaria.....	81
Artículo 103. Procedimiento para la guarda voluntaria.....	82
Artículo 104. Guarda provisional.	82
Artículo 105. Procedimiento para la guarda provisional.	82
Artículo 106. Cesación de la guarda provisional.	83
Artículo 107. Guarda temporal en casos de estancias temporales de personas menores de edad extranjeros por tratamiento médico, escolarización, vacaciones y crisis humanitarias.....	83
Capítulo II. Situación de desamparo.	83
Artículo 108. Concepto de desamparo.	83
Artículo 109. Iniciación de procedimiento de declaración de desamparo.	85





Artículo 110. Instrucción del Procedimiento.	85
Artículo 111. Trámite de audiencia a las personas interesadas en el procedimiento.	86
Artículo 112. Propuesta de resolución.....	86
Artículo 113. Resolución de desamparo.	87
Artículo 114. Oposición a las resoluciones y otras decisiones.	88
Artículo 115. Procedimiento de urgencia para la declaración preventiva de desamparo.	88
Artículo 116. Efectos de la asunción de la tutela por la Entidad Pública.	90
Artículo 117. Causas de cese de la tutela de la Entidad Pública.	91
Artículo 118. Intervención judicial en caso de obstaculización a la ejecución de las medidas de amparo.	92
Artículo 119. Traslados entre comunidades autónomas.	92
Capítulo III. Disposiciones comunes a la tutela y a la guarda.....	92
Artículo 120. Plan individual de protección.	92
Artículo 121. Revisión del plan individualizado de protección.	93
Artículo 122. Reintegración familiar.	94
Artículo 123. Seguimiento posterior a la reintegración familiar.....	94
Artículo 124. Profesional de referencia.	95
Artículo 125. Principios de aplicación de las medidas de protección.	95
Artículo 126. Transiciones de entorno de convivencia.	96
Artículo 127. Programas de preparación para la vida independiente.	97
Capítulo IV. Modalidades del Acogimiento.	97
Sección 1ª. Del Acogimiento Familiar.....	97
Artículo 128. Concepto de Acogimiento Familiar.	97
Artículo 129. Fomento del acogimiento familiar.	98
Artículo 130. Modalidades de acogimiento familiar.....	98
Artículo 131. Procedimiento de declaración de idoneidad de las personas acogentes.	99
Sección 2ª Del Acogimiento Especializado.	100
Artículo 132. Concepto del Acogimiento Especializado.	100
Sección 3ª Del Acogimiento Residencial.....	100
Artículo 133. Concepto del Acogimiento residencial.	100
Artículo 134. Familias colaboradoras.....	101
Capítulo V. La adopción.	102
Sección 1ª De la Adopción.	102
Artículo 135. Funciones de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de adopción.	102
Artículo 136. Promoción de la adopción.	102
Artículo 137. Recepción y tramitación de ofrecimientos para la adopción de personas menores tuteladas por la Comunidad Autónoma de Canarias.	102
Artículo 138. Compatibilidad de la solicitud de adopción y acogimiento familiar.	103
Artículo 139. Efectos de la aceptación del ofrecimiento y la declaración de idoneidad.	103
Artículo 140. Selección de adoptantes.	104



Artículo 141. Guarda con fines de adopción.....	104
Artículo 142. Propuesta de la adopción.....	104
Artículo 143. Adopción con contacto.	104
Artículo 144. Apoyo post adoptivo.	105
Sección 2ª. De la Adopción Internacional.....	105
Artículo 145. Disposición General.....	105
Artículo 146. Recepción y tramitación de ofrecimientos de adopción internacional.....	105
Sección 3ª. Del tratamiento de la información en la adopción.	106
Artículo 147. Tratamiento de la información.....	106
Artículo 148. Derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes.	107
Artículo 149. Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, creación, naturaleza y funciones.	107
TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.	109
Artículo 150. Competencia.	109
Artículo 151. Finalidad.	110
Artículo 152. Ejecución de las medidas.	110
Artículo 153. Colaboración con la autoridad judicial.	110
TÍTULO VII. expediente administrativo digital de protección y justicia juvenil.....	111
Artículo 154. Expediente administrativo digital de protección y justicia juvenil.	111
Artículo 155. Conservación del expediente administrativo.	112
TÍTULO VIII. RÉGIMEN DE LOS CENTROS DE PERSONAS MENORES DE EDAD	112
Capítulo I. Régimen de organización, funcionamiento y coordinación.....	112
Artículo 156. Criterios generales.	112
Artículo 157. Centros de atención a las personas menores de edad.....	113
Artículo 158. Organización y funcionamiento.	114
Artículo 159. Coordinación.	115
Capítulo II. Estatuto de las personas menores de edad residentes.	115
Artículo 160. Derechos.	115
Artículo 161. Obligaciones.	116
Artículo 162. Faltas.	116
Artículo 163. Medidas correctoras.	118
Artículo 164. Procedimiento.	119
Capítulo III. Estatuto del personal de los centros.	120
Artículo 165. Requisitos y selección.....	120
Artículo 166. Cometidos del personal.....	120
Artículo 167. Faltas y sanciones disciplinarias.	120
Artículo 168. Procedimiento disciplinario.....	121
TÍTULO IX. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL	121





Artículo 169. Creación de órganos.....	121
Artículo 170. Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia.....	122
Artículo 171. Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.	122
TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	124
Capítulo I. Infracciones administrativas.	124
Artículo 172. Infracciones administrativas y personas responsables.	124
Artículo 173. Infracciones leves.	124
Artículo 174. Infracciones graves.....	125
Artículo 175. Infracciones muy graves.....	126
Artículo 176. Responsables.....	127
Artículo 177. Reincidencia.	127
Artículo 178. Prescripción de las infracciones.	127
Capítulo II. Sanciones administrativas.	127
Artículo 179. Sanciones administrativas.....	127
Artículo 180. Acumulación de sanciones.	128
Artículo 181. Graduación de las sanciones.	128
Capítulo III. Procedimiento sancionador.	129
Artículo 182. Procedimiento aplicable.....	129
Artículo 183. Medidas cautelares.	129
Artículo 184. Iniciación de los procedimientos.....	130
Artículo 185. Órganos competentes.	130
Artículo 186. Efectos de las resoluciones.	130
Artículo 187. Publicidad de las sanciones.	130
Artículo 188. Caducidad del procedimiento.	130
Disposición Adicional Primera. Familias numerosas.....	130
Disposición Adicional Segunda. Plan de Atención a la Infancia y la Adolescencia.....	131
Disposición Adicional Tercera. Memorias e informes de análisis de impacto normativo.	131
Disposición Adicional Cuarta. Entidad Pública.	131
Disposición Adicional Quinta. Sistema de información compartido.....	131
Disposición Adicional Sexta. Colaboración con el Instituto Canario de Estadística (ISTAC).....	132
Disposición Adicional Séptima. Comisión Interadministrativa de Infancia y Adolescencia.....	132
Disposición Adicional Octava. Prestaciones Económicas de apoyo a los y las jóvenes que han sido tutelados por la Entidad Pública.	133
Disposición Adicional Novena. Prestaciones Económicas por Acogimiento Familiar.....	133





Disposición Adicional Décima. Recursos Residenciales de emergencia.....	133
Disposición Transitoria Primera. Normativa aplicable a los procedimientos administrativos ya iniciados.	134
Disposición Transitoria Segunda. Entidades colaboradoras de atención integral a menores.....	134
Disposición Transitoria Tercera. Constitución provisional de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia.....	134
Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.....	134
Disposición final primera. Desarrollo de la ley.	134
Disposición final segunda. Regulación integral de ludotecas, centros de ocio infantil y espacios de actividades infantiles no convencionales.	135
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	135



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española establece, en su artículo 39, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de las personas menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destacan dos Convenciones de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, con instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007. Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010. Por otra parte, deben destacarse también tres Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

Igualmente deben tenerse en consideración, aunque su valor jurídico sea de carácter no vinculante, las diversas Recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el ámbito de la infancia. Estas constituyen instrumentos orientadores para los Estados miembros, y si bien no generan obligaciones jurídicas directas, sí configuran estándares internacionales de referencia que pueden influir en la interpretación y desarrollo del Derecho interno y en la elaboración de políticas públicas. Entre ellas destacan: la Recomendación R (87) 6, relativa a las familias de acogida; la R (98) 19, sobre la participación de los niños en la vida familiar y social; la R (2001) 16, sobre la protección de los menores frente a la explotación sexual; la R (2005) 5, referida a los derechos de los niños que residen en instituciones; la R (2011) 1, sobre servicios sociales adaptados a la infancia y sus familias; y la R (2012) 2, relativa a la participación de niños y adolescentes menores de 18 años.





En el marco de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, en adelante Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, se configura, junto con el Código Civil, en el principal modelo regulador que garantiza a las personas menores de edad una protección uniforme en todo el territorio del Estado, y que ha servido de referencia a la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando de acuerdo con su competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores. En concreto, en nuestra Comunidad Autónoma, dicha regulación normativa se concreta en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

No obstante, lo anterior, han transcurrido veinte años desde la promulgación de algunos de estos textos normativos, y se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de las personas menores de edad y que demandan una mejora de sus instrumentos de protección jurídica, a fin de dar cumplimiento eficaz al ya citado artículo 39 de la Constitución española.

Así se constata en las Recomendaciones contenidas en el Informe sobre “Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta y en situación de Dificultad Social” del año 2009 y en el “Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor, revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia del año 2014” del Defensor del Pueblo. En el mismo sentido se pronunció la Fiscalía General del Estado en las Recomendaciones contenidas en su Memoria del año 2010, el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones finales a España de 3 de noviembre de 2010, y la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines, cuyo informe fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, el día 17 de noviembre de 2010. Además, son varios los convenios internacionales que han entrado en vigor en nuestro país en este periodo y que exigen una adaptación normativa.

De acuerdo con tales recomendaciones, el legislador estatal promulgó la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ambas introducen importantes modificaciones en la ya mencionada Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Así mismo, la Ley Orgánica 8/2015 establece la previsión, en su Disposición Final Sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma.

Las reformas legislativas que han supuesto un hito en nuestro ordenamiento jurídico, como han sido la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral



de la libertad sexual, que repercuten de manera directa en la garantía de los derechos la infancia y adolescencia, y refuerzan el marco para su protección integral, implican la obligatoria necesidad, de una mejora y adaptación ineludible de los instrumentos y mecanismos públicos de protección jurídica a las personas menores de edad en Canarias para asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos.

II

En el Parlamento de Canarias, el 17 de noviembre de 2014, con una representación de todos los partidos políticos con representación parlamentaria en la cámara, suscribió el Pacto Canario por la Infancia. En el que entre, otras cuestiones, se insta a las Administraciones Públicas Canarias a asumir su responsabilidad hacia la ciudadanía más joven, a dar una atención prioritaria a la infancia creando entornos favorables para ella y a priorizar la inversión en infancia. En este sentido el Pacto Canario por la Infancia supuso la aceptación de la "Recomendación a los Estados sobre la pobreza infantil de la Comisión Europea" que estableció como pilares estratégicos para el desarrollo de políticas sociales el acceso de las familias y de las personas menores de edad a recursos adecuados, a servicios de calidad y el derecho de los niños a la participación, dirigida a garantizar a todos los niños y niñas oportunidades para ejercer sus derechos sin discriminación por motivos de discapacidad, género, raza, condición socioeconómica u otros factores, con especial atención a los niños y niñas en situación de mayor vulnerabilidad.

Igualmente se reconoce que estando atribuida por el Estatuto de Autonomía de Canarias a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de asistencia social y servicios sociales, así como la protección y tutela de menores y que igualmente la Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los gobiernos locales competencias en áreas que afectan directamente al bienestar y al desarrollo de la infancia, la labor de los Gobiernos Autonómicos y Locales es fundamental para invertir en el presente y futuro de la infancia. En un modelo de Estado descentralizado como lo es España, son los gobiernos locales, tanto a nivel autonómico como insular y municipal los que deben comprometerse a liderar el proceso de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores de edad en sus entornos más cercanos. Por lo que acordaron impulsar la elaboración y el desarrollo de políticas de infancia dentro del marco jurídico, autonómico, insular y municipal para que las personas menores de edad en Canarias gocen de modo efectivo de los derechos y libertades que le son reconocidos, para el avance de la efectividad y calidad de los sistemas de prevención y protección de la infancia en Canarias e impulsando medidas para hacer un seguimiento periódico de la situación del bienestar de la infancia y la adolescencia; igualmente, acordaron impulsar la coordinación interadministrativa e interdepartamental que permita que las políticas dirigidas a incrementar su bienestar tengan garantizada la inversión pública necesaria y





los recursos se aprovechen de manera eficaz y eficiente proporcionando actuaciones públicas coherentes, complementarias y persiguiendo metas medibles basadas en sus necesidades.

III

En cumplimiento del mandato del legislador estatal, procede promulgar en el marco normativo autonómico una nueva ley que recoja todos los cambios introducidos en el ordenamiento en los últimos años, así como lo previsto en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en especial los contemplados en su Título II referidos a los derechos de las familias, personas menores de edad y jóvenes.

La presente Ley se adecúa a los principios de buena regulación garantizando su necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 66 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

Los principios de necesidad y eficacia se justifican en la salvaguarda del interés general, al tratarse de una norma destinada a regular la atención y protección de la infancia y la adolescencia, en consonancia con las reformas legislativas más recientes. Este texto constituye el instrumento idóneo y suficiente para asegurar la consecución de sus fines, entre los que se incluyen: garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes; adaptar el sistema de protección a las nuevas realidades; e incorporar los órganos específicos en materia de derechos y participación infantil.

El principio de proporcionalidad se observa en cuanto la norma emplea el nivel de regulación estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, la Ley se alinea con las modificaciones introducidas en nuestro ordenamiento jurídico un, las obligaciones derivadas de los convenios internacionales ratificados por España y las Observaciones y Recomendaciones formuladas por distintos organismos internacionales en esta materia.

En relación con el principio de eficiencia, si bien la presente norma implica una reestructuración administrativa, la misma se limita exclusivamente a aquellas medidas imprescindibles para la consecución de los objetivos de la Ley, sin que en ningún caso pueda considerarse innecesaria.

En cumplimiento del principio de transparencia y de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la



Participación Ciudadana, durante la tramitación de la norma se llevaron a cabo los trámites de consulta e información pública preceptivos.

IV

La presente Ley se estructura en diez Títulos, diez Disposiciones Adicionales, tres Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar, recoge los principios rectores de la actuación administrativa y determina que la protección de las personas menores de edad por las administraciones públicas canarias se realizará mediante la promoción del ejercicio de sus derechos, la prevención y detección en situaciones de riesgo, y en los casos de declaración de desamparo la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Entre los principios rectores cabe destacar, particularmente, la protección del interés superior de la persona menor de edad, que ha de ser valorado y considerado primordial en todas las actuaciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, regula las medidas para facilitar a las personas menores de edad el efectivo ejercicio de sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a ser oídas y escuchadas, a la participación activa y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les afecten; con el mismo objetivo la norma contempla diversas medidas para la defensa y garantía de sus derechos.

El Título I analiza las funciones, competencias y registros administrativos y regula la distribución de funciones para incluir la promoción, amparo y apoyo a las entidades municipales en el ejercicio de sus competencias.

Bajo la rúbrica de la coordinación interadministrativa, prevé la actualización permanente del diagnóstico de la situación de la infancia y adolescencia en nuestra Comunidad Autónoma, incluyendo la posibilidad de elaboración y aprobación de previsiones de mapas de cobertura de centros y servicios en función de las necesidades detectadas, adoptando acuerdos respecto a su financiación. Se añade la promoción del desarrollo de programas interadministrativos e intersectoriales de atención a la infancia y adolescencia Y dispone el establecimiento de los criterios generales básicos a los que debe responder la cobertura, calidad y accesibilidad de los servicios, prestaciones y medios de atención a los menores, la evaluación de su eficacia y su rendimiento, con arreglo a los términos previstos en la legislación estatal y demás normativa aplicable.

Se recoge las competencias de los Cabildos Insulares, entre las cuales se encuentran la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de la infancia y adolescencia de la isla, así como la aprobación de los planes y programas de atención de ámbito insular, en coordinación con otras administraciones públicas y de acuerdo con las determinaciones de las evaluaciones, planes y programas autonómicos y la prestación de servicios especializados de atención a las personas

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3Yf1

Página: 14/136



menores de edad y sus familias, especialmente aquellos conducentes a la atención inmediata y reintegración familiar en casos de desamparo, así como el seguimiento tras la finalización de la medida de amparo.

Entre las novedades más significativas, se encuentra el Título II, donde se reconoce y desarrolla por primera vez, los derechos de las personas menores de edad, como sujetos de derechos, así el Capítulo II, regula la protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato, como mandato de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), donde se regula que se entiende por violencia, entorno seguro, y el buen trato. Por otro lado, el Capítulo V, plasma el Estatuto de Ciudadanía donde se garantizan los derechos como ciudadanos y ciudadanas, así como de sus obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos.

Otra novedad de este Título es el Capítulo VIII, que regula el Derecho a la inclusión social, abarcando a las personas menores de edad con discapacidad, personas menores de edad migrantes y personas menores de edad procedentes de minorías culturales, destacar que respecto a las personas menores de edad migrantes, Canarias no puede obviar la realidad migratoria que forma parte de su contexto diario, resultado de haberse convertido en ruta migratoria, y como consecuencia de ello, debe haber un compromiso político y de responsabilidad pública garantizar los derechos y el ejercicio de éstos que le son inherentes a la infancia y adolescencia en movimiento.

Dentro del Título III, que lleva por rúbrica “Actuaciones de prevención y de promoción”, el Capítulo I destaca la prioridad de las actuaciones dirigidas a prevenir situaciones de violencia, de riesgo o desamparo. En este sentido se contempla, entre otros aspectos relevantes, la obligación de las administraciones públicas canarias de promover planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia En línea con la ley orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, precitada anteriormente LOPIVI. Se presta especial atención a las medidas de prevención en el ámbito familiar, y a las actuaciones necesarias para la detección y atención inmediata de situaciones de riesgo y desamparo de las personas menores de edad. De igual modo se regula el deber de la ciudadanía de comunicar sin dilación situaciones de maltrato, riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad. Este deber es especialmente exigible a aquellas personas que por sus responsabilidades públicas o profesionales tengan asignado el cuidado, la asistencia, la enseñanza o la protección de personas menores de edad. Asimismo, se establece la obligación de los centros educativos, entidades deportivas y de ocio y establecimientos residenciales de facilitar a las personas menores de edad la información relativa a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en cada centro o entidad.





Por otro lado, el Capítulo II se ocupa de las “Actuaciones de promoción”, y entre ellas destaca la promoción activa por parte de las administraciones de una participación inclusiva y efectiva de las personas menores de edad en todos los ámbitos; a tal fin, se promoverá la constitución de órganos de participación integrados por personas menores de edad, que permitan la incorporación progresiva a la ciudadanía activa mediante la expresión de su opinión y la realización de propuestas.

Entre las actuaciones en materia de acceso a la información y publicidad, que se recogen en el Capítulo IV, se incluye un precepto específico dedicado a la información digital que dispone, entre otros aspectos, que las administraciones públicas deben promover la participación y el conocimiento de las tecnologías de la información, la relación y la comunicación entre las personas menores de edad y, en particular, promover programas de educación digital que les permita actuar en línea con respeto, seguridad y responsabilidad.

En relación con el Título IV, en lo que se refiere al tratamiento de las situaciones de riesgo, la Ley se ajusta, al igual que su predecesora, al reparto constitucional de competencias referidas a los aspectos de atención a las personas menores de edad, tomando en consideración la experiencia derivada de los años de aplicación de la norma de 1997. En estas materias, la Ley lleva a cabo las remisiones legales pertinentes a la legislación civil aplicable en la materia y establece los principios sustantivos y procedimentales que deben observarse por los órganos administrativos llamados a ejercer las competencias y desarrollar las actuaciones administrativas legalmente determinadas, ante situaciones de riesgo y desamparo de las personas menores de edad o a ejecutar las medidas acordadas judicialmente.

En el Título V se regulan las concretas actuaciones de amparo, teniendo presentes las últimas reformas operadas en el ordenamiento jurídico estatal modificando tanto la medida del acogimiento como la adopción. Así, el primer capítulo está dedicado a la figura de la Guarda, regulándose por primera vez, la guarda temporal en casos de estancias temporales de personas menores de edad extranjeros por tratamiento médico, escolarización, vacaciones y crisis humanitarias. Por su parte, el segundo capítulo trata de la situación de desamparo, la tutela y su asunción por parte de la Entidad Pública. Por último, el tercero de los capítulos está dedicado a las disposiciones comunes a las figuras de protección de la tutela y la guarda, dando una especial mirada a la participación de las personas menores de edad y su familia en los planes de protección, así como el valor de la persona profesional de referencia en estos procedimientos.

En el Capítulo IV, en las secciones primera y segunda se recoge el marco de los supuestos necesarios para poder constituir un acogimiento, en sus distintas modalidades atendiendo a las necesidades concretas y en el Capítulo V, primera sección, se regula el procedimiento de adopción.





En dichos capítulos, se abordan cuestiones como la valoración de la aptitud de las personas acogedoras y de la idoneidad de las que se ofrecen para la adopción, así como los criterios de selección de las familias, basados en el interés superior de la persona protegida y siempre optándose por la constitución de una medida que suponga su integración en un entorno familiar antes que en uno institucional

Además, se introducen cuestiones novedosas en el ámbito autonómico canario, tales como la posibilidad de que quienes hayan sido familia de acogida puedan seguir en contacto con las personas menores de edad que acogieron en su día –ya se hayan reintegrado en su familia de origen o bien hayan sido adoptadas por otra familia–, o que en la declaración de idoneidad para la adopción se tenga en cuenta la disposición de las personas que se ofrecen para adoptar de establecer una adopción conocida como “abierta”, esto es, que aceptan la posible constitución de un régimen de visitas y comunicaciones –o bien sólo uno de los dos– con miembros de la familia biológica o de acogida, si fuera el caso, a favor de la persona que va a adoptar. En todos los supuestos, como se ha puesto de manifiesto, ha de partirse de una valoración previa ineludible: que dichas medidas sean las más adecuadas para garantizar la protección del interés superior de la persona menor de edad, teniendo siempre como prioridad, la reintegración en la propia familia, así como que hermanos y hermanas no sean separados, siempre que ello se considere beneficioso para la persona protegida. También se recogen distintas obligaciones de entidades públicas y privadas en materia del derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes.

El Título VI, bajo la rúbrica de ejecución de medidas judiciales y de conformidad con lo previsto en la legislación estatal de responsabilidad penal de las personas menores de edad, prevé que las mismas tendrán como objetivo principal la integración social y familiar de las personas menores de edad, en virtud de tratamiento esencialmente educativo. Así mismo, se contempla la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias proceda a la implantación de programas de reinserción social de acuerdo con las medidas que puedan acordarse judicialmente. Se prevé, por último, la necesaria colaboración de la Administración Pública Canaria con los órganos judiciales, para la adopción y ejecución de las medidas que se adopten, en relación con la reinserción social de aquéllas, a través de la emisión de los informes y propuestas que, en su caso, pudieran ser solicitados en esta materia.

El Título VIII se dedica a la regulación del régimen de los centros de personas menores de edad, que deben contar con la necesaria habilitación administrativa, así como la especialización profesional en el ámbito de la protección infantil y adolescencia, y cumplir con la obligación de inspección y supervisión de estos centros y su plazo por parte de la Entidad Pública y su potestad de adoptar cuantas medidas considere necesarias para garantizar la convivencia en estos centros.



También se hace referencia a los centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta.

El Título IX procede a la regulación de los órganos de participación social, estableciendo que las Administraciones Públicas Canarias crearán los órganos que estimen necesarios para facilitar y hacer efectiva la participación social en el ejercicio de las funciones de atención integral a las personas menores de edad, procediendo a la creación del Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia, como órgano de representación, asesoramiento y propuesta sobre políticas que afecten a la atención integral de las personas menores de edad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por su parte, el Título X regula las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones a imponer por las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley y el procedimiento sancionador al efecto.

Por último, la presente Ley contempla diez disposiciones adicionales, que hacen referencia a las familias numerosas, el plazo para la aprobación del Plan Integral de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, la necesidad de incluir, en todo caso, la evaluación del impacto en la infancia, adolescencia y en las familias en las memorias e informes de análisis de impacto normativo que han de acompañar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias promovidos por los Departamentos y demás órganos de la Administración pública. Asimismo, Se define la expresión “Entidad Pública” como aquel centro directivo competente de la Administración Pública Canaria, en materia de protección a la infancia. A continuación, se regula la previsión de un sistema de información compartido que posibilite el conocimiento de la situación de la infancia y de la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Canarias por las Administraciones con competencia en estas materias.

Se reorganiza la Comisión Interadministrativa de Infancia y Adolescencia como órgano colegiado permanente, con funciones de coordinación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, y una composición amplia que garantiza la participación de todas las Consejerías con competencias afines, entidades locales, tercer sector, y personas expertas.

Asimismo, se garantizan prestaciones económicas para dos colectivos relevantes: las personas jóvenes extuteladas, a quienes se apoya en su proceso de emancipación, y las familias acogentes, conforme a la legislación autonómica de servicios sociales. Finalmente, se prevé la creación de recursos residenciales de emergencia para menores afectados por situaciones críticas, como desastres naturales o crisis humanitarias y sociales, asegurando una respuesta inmediata, segura y coordinada.





Finalmente, la Ley recoge tres Disposiciones Transitorias, la primera referente a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regula el régimen transitorio aplicable a las entidades colaboradoras de atención integral a menores, exigiendo que cuenten con la correspondiente acreditación administrativa y se prevé la constitución provisional de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, permitiendo su puesta en funcionamiento anticipada mediante la designación temporal de sus integrantes por parte del órgano competente, hasta que se apruebe su desarrollo reglamentario definitivo.

Una disposición derogatoria única que deroga la Ley 1/1997, de 7 de febrero, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente ley.

También tres Disposiciones Finales que contemplan el mandato al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, así como el establecimiento del marco normativo para la regulación de ludotecas, centros de ocio infantil y espacios de actividades infantiles no convencionales. Se concluye con la disposición de la entrada en vigor de la ley.





TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La Ley tiene por objeto la atención y protección integral de la infancia y la adolescencia, en garantía del ejercicio de sus derechos y sus responsabilidades, esto es, garantizar a las personas menores de edad que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución española, la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el ordenamiento jurídico en conjunto.
2. En particular, es objeto de la presente Ley:

Establecer la distribución de funciones y competencias entre las diferentes administraciones públicas canarias en la atención integral de las personas menores de edad.

- a. La regulación de las medidas y actuaciones administrativas de promoción, prevención, situación de riesgo, de amparo e integración familiar y social de las mismas.
- b. El régimen de coordinación, colaboración y participación interadministrativa, con las familias, las entidades del tercer sector de acción social y las empresas, en aras de garantizar su desarrollo integral.
- c. La identificación de los órganos de atención y garantía de los derechos de las personas menores de edad.
- d. La regulación del régimen de infracciones y sanciones en materia de infancia y adolescencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a todas las personas menores de dieciocho años que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de cuál sea su situación administrativa, salvo que estén emancipadas o que hayan alcanzado la mayoría de edad en virtud de lo dispuesto en la ley personal que les sea aplicable.
2. Excepcionalmente, podrán ser de aplicación a personas mayores de edad cuando así se prevea expresamente o cuando, antes de alcanzar la mayoría de edad, hayan sido objeto de alguna de las medidas administrativas de protección o judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.





3. Esta ley también es aplicable a las instituciones y las personas físicas o jurídicas que, en virtud de una obligación legal o en el desarrollo de sus actividades, tengan relación con las personas menores de edad y sus derechos, en los términos previstos en esta ley y en el resto de la legislación aplicable.

Artículo 3. Principios rectores de la actuación administrativa.

1. Las actuaciones de atención a la infancia y la adolescencia que realicen las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, se adecuarán a lo previsto en esta ley, a la legislación estatal e internacional mencionada en la misma y se ajustarán, con carácter general, a los criterios y líneas de actuación establecidos en la legislación de servicios sociales y de atención a la infancia y las familias que operarán desde la atención a la perspectiva de género e intercultural.
2. La protección de las personas menores de edad por las administraciones públicas canarias se realizará mediante la promoción del ejercicio de sus derechos, la detección y actuaciones de prevención en situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de situaciones de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor y se procurará contar con la colaboración del menor y su familia. Deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas. Cualquier medida de protección no permanente se revisará de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa de protección jurídica del menor.
3. En particular, las actuaciones administrativas en materia de atención y protección integral a las personas menores de edad responderán a los siguientes principios rectores:
 - a. El interés superior de la persona menor de edad ha de ser valorado y considerado primordial en todas las actuaciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. Por ello, en la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas que adopten las instituciones, públicas o privadas, y las personas responsables de su atención y protección primará su interés superior. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior de la persona menor de edad, se atenderá a los criterios generales, los elementos de ponderación y las garantías del debido proceso, recogidos en la normativa de protección jurídica de la persona menor de edad sin perjuicio de los establecidos en la normativa específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto.
 - b. La primacía del interés superior de la persona menor de edad como principio fundamental en todas las políticas, actuaciones y decisiones que le afecten a nivel individual o colectivo, tanto en el ámbito público como privado. Por ello, en la aplicación de la presente ley y demás





normas que le afecten, así como en las medidas que adopten las instituciones, públicas o privadas, y las personas responsables de su atención y protección primará su interés superior.

A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior de la persona menor de edad, se tendrán en cuenta los criterios generales, los elementos de ponderación y las garantías del debido proceso, recogidos en el artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto.

- c. El reconocimiento y la consideración de las personas menores de edad como ciudadanía activa, tanto individual como colectivamente, con capacidad para participar en las decisiones públicas adoptadas por la Comunidad Autónoma que influyan en sus vidas o que afecten a sus intereses familiares, sociales, culturales y económicos, entre otros, considerando sus opiniones en función de su madurez y en los términos previstos en la legislación vigente.
- d. La garantía del derecho de la persona menor de edad a vivir en familia, priorizando la permanencia o retorno a la familia de origen, prestando para ello los apoyos y acompañamientos necesarios, en especial en casos de menores que se encuentran no acompañados en la Comunidad Autónoma de Canarias, facilitar su reunificación con su familia de origen que se encuentre en territorio español o en el resto de la Unión Europea, cuando esto sea posible. Cuando la permanencia con dicha familia no sea posible por resultar contraria a su interés superior, la garantía de alternativas de protección adecuadas en función de su situación familiar, su edad y sus características. Para ello, se procurará la estabilidad en el cuidado, y se priorizarán las medidas familiares frente a las residenciales, las permanentes frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.
- e. El fomento de su integración familiar y social, promoviendo el desarrollo de su personalidad respetando su orientación y características sexuales, su identidad y expresión de género, su diversidad étnica y cultural, así como, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y el respeto.
- f. La Comunidad Autónoma de Canarias desarrollará actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación y asistencia frente a cualquier forma de desprotección, especialmente en casos de violencia contra las personas menores de edad, mediante procedimientos que aseguren la cooperación y la colaboración entre las distintas administraciones públicas, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.





Asimismo, desarrollará actuaciones para sensibilizar a la sociedad en general frente a las situaciones de vulnerabilidad, desprotección y violencia sufridas por la infancia y sus consecuencias a corto, medio y largo plazo. Especialmente difundirá las obligaciones que corresponden a todos los ciudadanos en relación con su detección, notificación y denuncia, y las distintas formas de colaborar con el sistema de protección de menores desde la sociedad civil.

- g. Debe garantizarse en los ámbitos de intervención o actuación, todas las medidas educativas, terapéuticas, reglas de conducta y cualquier otra medida que se pueda considerar y que sea en beneficio e interés de las personas menores de edad como el de sus familias.
 - h. La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social, así como de los valores de tolerancia, respeto, igualdad y de los principios democráticos de convivencia.
 - i. La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
 - j. La coordinación con los diferentes poderes públicos que actúen en la atención de las personas menores de edad.
 - k. La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, así como, la protección contra toda forma de violencia. Se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social.
- En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, agresiones y la violencia sexual, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos, el matrimonio infantil, el matrimonio forzado, la pornografía infantil, la extorsión sexual, el acceso no solicitado a pornografía, la difusión pública de datos privados y la presencia de cualquier otro comportamiento violento en el ámbito familiar o relacional.
- l. La eficacia y agilidad en la toma de decisiones y en los procedimientos, que se realizará teniendo especialmente en cuenta el efecto irreversible que tiene en las personas menores de edad el paso del tiempo sin soluciones de cuidado estables.
 - m. La prioridad presupuestaria de las políticas y actuaciones en relación con la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, en los términos establecidos en la legislación internacional y estatal. El presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable.





- n. La Administración de la comunidad autónoma garantizará la transparencia en la asignación y ejecución de los recursos presupuestarios destinados a infancia y adolescencia, estableciendo mecanismos que permitan evaluar la eficacia y eficiencia de las inversiones realizadas en este ámbito. Anualmente, se elaborará y publicará un informe de impacto que analice detalladamente la inversión pública en infancia y adolescencia, incluyendo indicadores de resultados y de impacto de las políticas implementadas.
- o. La accesibilidad universal de las personas menores de edad con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas. Se llevará a cabo la incorporación del enfoque transversal de la discapacidad en el diseño y desarrollo de cuantas actuaciones y medidas afecten a la infancia y a la adolescencia.
- p. La presencia de la perspectiva intercultural en la planificación, desarrollo y la evaluación de las medidas que se adopten en relación con las personas menores de edad, en todas las actuaciones y los programas y con especial atención a la desigualdad o discriminación por razón de nacionalidad, origen o situación administrativa, tanto de las personas menores de edad como de sus familiares, en todos los ámbitos, especialmente en el ámbito familiar, sanitario, social, educativo y en el sistema de protección.
- q. La incorporación de la perspectiva de género en el diseño y desarrollo de las actuaciones y medidas que afecten a la infancia y la adolescencia. Asimismo, se prestará especial atención a las situaciones de desigualdad o discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.
4. Las administraciones públicas canarias desarrollarán actuaciones dirigidas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, auxilio, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra las personas menores de edad. A tal fin, utilizarán procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración interadministrativa, interdepartamental e interinstitucional, para garantizar una actuación integral.
5. Las administraciones públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de las personas menores de edad que, estando bajo una medida de protección, riesgo o cumpliendo medidas judiciales, alcancen la mayoría de edad, debiendo prestar especial atención a las que presenten discapacidad, problemática de salud mental, adicciones no tóxicas y tóxicas o que se encuentren en riesgo de exclusión social.

Artículo 4. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de las administraciones públicas de Canarias, o a través de sus entidades colaboradoras, la información y la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, y en particular el derecho a ser oídas y escuchadas,



a la participación activa y a que su opinión sea tenida en cuenta, en función de su madurez, en todos los asuntos que les afecten, así como a que se garantice su respeto e integridad personal.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos, las personas menores de edad pueden, personalmente o a través de sus representantes legales:
 - a. Solicitar la protección y tutela de la Entidad Pública competente.
 - b. Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que consideren que atentan contra sus derechos con la finalidad de que se promuevan las acciones oportunas.
 - c. Presentar sus quejas ante el Defensor del Pueblo o la Diputación de Común de Canarias, y ante la administración pública competente para la protección de la infancia y la adolescencia. Con esta finalidad, se adoptarán las medidas necesarias para facilitarles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades, garantizando su confidencialidad.
 - d. Solicitar los recursos sociales disponibles de las administraciones públicas canarias.
 - e. Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso, el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de sus derechos.
 - f. Presentar quejas o denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa que la desarrolle.
3. Las personas menores de edad extranjeras que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que las españolas. Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, deben tener como objetivo conseguir su plena integración en la sociedad, mientras permanezcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Asimismo, las administraciones públicas canarias velarán por los grupos especialmente vulnerables, en especial cuando se trate de personas menores migrantes no acompañadas y unidades familiares migrantes con hijos e hijas menores de edad, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.
4. Las personas menores de edad con suficiente madurez y, en todo caso, las personas jóvenes mayores de edad que, habiendo estado en situaciones de riesgo, desamparo, guarda o cumpliendo medidas judiciales, hayan sido objeto de medidas de actuación por parte de las administraciones públicas canarias, tendrán derecho a la asistencia adecuada por parte de éstas para el ejercicio efectivo de los derechos que les reconozca la legislación en materia de





protección de datos de carácter personal contenidos en los expedientes incoados por parte de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO I. FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 5. Integridad del sistema de atención a la infancia y la adolescencia.

1. Las administraciones públicas canarias garantizarán en su conjunto el cumplimiento de las funciones de atención integral a las personas menores de edad en los términos de la presente ley, ajustando su actuación a los principios de coordinación y colaboración o en el ejercicio de las competencias que se les atribuyen y en la planificación, programación y prestación de los distintos servicios.
2. La distribución de competencias entre las distintas administraciones públicas canarias responde a los principios de máxima proximidad a la ciudadanía y atención al hecho insular, garantizando la efectiva descentralización de los servicios, prestaciones y medios de atención a las personas menores de edad.

Artículo 6. Funciones.

1. El sistema público de atención integral a personas menores de edad en la Comunidad Autónoma de Canarias comprende las siguientes funciones:
 - a. La potestad legislativa y la potestad reglamentaria, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Canarias, que corresponde al Gobierno de Canarias.
 - b. La planificación, coordinación y alta inspección de los servicios, centros, prestaciones y cualquier otro medio destinado a atender y garantizar la protección de las personas menores de edad, que corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - c. La información, promoción, prevención y sensibilización en materia de infancia y adolescencia.
 - d. El amparo y la reeducación de las personas menores de edad, con el contenido y alcance que se establece en esta ley.
 - e. La prestación de servicios especializados de prevención y protección.
 - f. La intervención familiar.
2. Las funciones previstas en el apartado anterior, salvo las letras a) y b) corresponderán, en los términos de la presente Ley, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de





Canarias, a los Cabildos Insulares y a los municipios de Canarias, conforme a las competencias que se le atribuyen.

3. Las Islas, a través de sus Cabildos Insulares, prestarán apoyo a sus municipios en el ejercicio de las competencias previstas en esta Ley.
4. En todo caso, el ejercicio de las competencias que dimanan de las funciones de atención integral a las personas menores de edad se ajustará, cuando procedan, a los planes y programas aprobados por el órgano competente de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7. Principios de colaboración, cooperación y de coordinación de actuaciones entre las distintas Administraciones Públicas.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá cauces de comunicación entre sus organismos y entidades, e instrumentos de colaboración entre las Administraciones públicas autonómica y local con competencias relacionadas con la protección de los derechos de la infancia, especialmente en los ámbitos social, sanitario y educativo, a fin de garantizar y asegurar su bienestar y la actuación coordinada en materia de promoción, prevención y protección de personas menores de edad y el ejercicio de sus derechos.
2. Asimismo, se establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y cooperación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las Administraciones públicas de las demás comunidades autónomas para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la protección de las personas menores de edad en los términos que establece el Estatuto de Autonomía. Asimismo, atenderá a la coordinación establecida desde la Administración General del Estado.

Artículo 8. Principio de coordinación.

1. El deber de coordinación comprenderá, al menos, los siguientes aspectos:
 - a. La determinación general de los criterios básicos y comunes para evaluar las necesidades materiales y personales y los índices objetivos a que debe responder la evaluación, que posibilite una actualización permanente del diagnóstico de la situación de la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b. La fijación de los fines y objetivos mínimos comunes en materia de promoción, detección, prevención, valoración, intervención, amparo y reintegración sociofamiliar, elaborando y aprobando previsiones de mapas de cobertura de centros y servicios en función de las necesidades detectadas y adoptando acuerdos respecto a su financiación. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de servicios sociales.





- c. El marco de las actuaciones priorizadas a desarrollar por las distintas Administraciones, acordando reglas de relación operativa por los que han de regirse las mismas en el desarrollo de las actuaciones previstas en la presente Ley, y en particular promoviendo el desarrollo de programas interadministrativos e intersectoriales de atención a la infancia y adolescencia.
- d. El establecimiento de los criterios generales básicos a que debe responder la cobertura, calidad y accesibilidad de los servicios, prestaciones y medios de atención a las personas menores de edad, la evaluación de su eficacia y su rendimiento, en los términos de lo previsto en la legislación estatal y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Deber de colaboración.

1. Las Administraciones públicas canarias competentes en materia de infancia y adolescencia deberán colaborar entre sí, en todo momento, y con demás administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y para la consecución de los fines previstos en la presente Ley en los instrumentos de planificación en la materia.
2. El deber de colaboración en materia de infancia y adolescencia, comprenderá, en todo caso:
 - a. El intercambio de la información y datos disponible que afecten a las personas menores de edad, con la debida reserva, siempre que sea necesaria para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, con plena sujeción a la legislación vigente en materia de protección de datos personales, y en su caso las específicas que sean de aplicación respecto de personas menores de edad.
 - b. Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras Administraciones, cooperar y prestar el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.
 - c. Respetar el ejercicio de las competencias propias de las restantes Administraciones.
3. Para la efectiva colaboración podrán suscribirse convenios entre las administraciones públicas canarias, teniendo en cuenta lo previsto en la normativa de servicios sociales de Canarias.
4. Los convenios tendrán un plazo de vigencia plurianual que garantice la estabilidad y conclusión de los programas o servicios de atención al menor, sin perjuicio de los que puedan celebrarse con otra vigencia para actuaciones específicas o singulares.
5. En los convenios suscritos por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con las entidades locales canarias, en los que se aporten fondos públicos autonómicos, será requisito necesario que los planes o programas de ámbito local, y en su caso que las actividades o actuaciones a desarrollar por los entes locales, se ajusten a los planes o programas aprobados por la Administración autonómica.





Capítulo II. Distribución de competencias.

Sección 1ª. Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 10. Competencias del Gobierno.

1. El Gobierno de Canarias dirige las funciones de atención integral a las personas menores de edad de la administración pública de la Comunidad Autónoma y coordina el ejercicio de las competencias que corresponden a la misma con las que se atribuyen a las entidades locales canarias.
2. Específicamente, corresponden al Gobierno de Canarias las siguientes competencias:
 - d. La aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas legales en materia de atención integral a las personas menores de edad.
 - e. La aprobación de los planes autonómicos de atención integral a las personas menores de edad, así como el contenido mínimo de los planes y programas de atención a las personas menores de edad que se deben aprobar por las entidades locales canarias.
 - f. La aprobación de los índices y criterios básicos y comunes de evaluación de las necesidades y del rendimiento y eficacia de los programas, servicios, prestaciones y medios de atención a las personas menores de edad.
 - g. La aprobación del régimen general de organización, funcionamiento y régimen disciplinario de los centros sostenidos con fondos públicos de atención y acogida de personas menores de edad.

Artículo 11. Competencias de la Consejería.

1. Además de las competencias que de acuerdo con la legislación sectorial aplicable le corresponda ejercer a las Consejerías en las que se organice la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias específicamente dirigidas a personas menores de edad, todos sus Departamentos, Organismos y Entidades de Derecho Público, deberán:
 - a. Aprobar los programas autonómicos de desarrollo de los planes de atención integral a las personas menores de edad y sus familias.
 - b. Suscribir los convenios con otras Administraciones, instituciones y entidades públicas o privadas relativos a planes, programas, servicios, actividades y medios de atención a las personas menores de edad y sus familias.



- c. Realizar estudios, investigaciones y estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma sobre la situación asistencial y de protección de personas menores de edad y sus familias.
- d. La Comunidad de Canarias y las entidades locales, promoverán la realización de actividades y programas y garantizarán la formación inicial y permanente, y fomentarán la formación continua de profesionales de todas las áreas y sistemas que atienden e intervienen con la infancia y adolescencia para lograr su cualificación específica y fortalecer su capacidad innovadora, incorporando en su formación las materias relacionadas con la prevención y la protección frente a la violencia.

Se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia en los colegios profesionales, las entidades de ámbito científico, y los entes públicos y privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley.

- e. Ejecutar, a través de los organismos y órganos de formación de la administración autonómica, de las acciones de formación de los profesionales que desempeñan cualquier tipo de actuación o intervención con las personas menores de edad y sus familias y presten sus servicios en las distintas administraciones públicas o en entidades colaboradoras reconocidas administrativamente.
- f. Elaborar y aprobar, previa audiencia de los órganos competentes de las administraciones públicas canarias y de las y los profesionales que desempeñen trabajos de atención e intervención con las personas menores de edad, de la metodología, criterios de cada tipo de intervención, funciones, conceptos y terminología unificados que se utilizarán en los informes y propuestas relativos a la atención integral a las personas menores de edad y sus familias, así como de los protocolos de valoración e intervención.
- g. Fijar los requisitos y de los criterios objetivos de distribución de los fondos públicos autonómicos destinados a la atención a las personas menores de edad y sus familias, en desarrollo de las prioridades establecidas en los planes y programas autonómicos.
- h. Adoptar las resoluciones necesarias para la declaración, constitución y cese de las medidas de amparo, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de personas menores de edad.
- i. Declarar la idoneidad de quienes se ofrecen para el acogimiento o adopción, así como la propuesta de adopción en los supuestos previstos en la legislación civil.
- j. Proceder al reconocimiento, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios de atención a las personas menores de edad y de las entidades de mediación en la tutela. Asimismo, también le corresponde la aprobación de las normas,

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 30/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAE DTCEZmQURh3YfI



instrucciones y directrices a las que deben ajustarse aquéllas en la realización de las actividades para las que han sido habilitadas.

- k. Le corresponde la autorización, inspección y control de los servicios y centros de atención a las personas menores de edad.
 - l. Adoptar las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas relativas a las personas menores de edad que se hayan acordado por los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de que su ejecución material se realice en medios o centros gestionados por las otras administraciones públicas canarias o por entidades colaboradoras.
 - m. Determinar las funciones y responsabilidades del personal que desempeñe puestos de trabajo de atención a las personas menores de edad, así como los requisitos de aptitud y actitud precisos para su desempeño.
 - n. Convocar, en su caso, la concesión de ayudas, subvenciones, transferencias y otras prestaciones económicas destinadas a la atención integral a las personas menores de edad, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.
 - o. Las actuaciones que deriven o se relacionen con las anteriores que se consideren integrantes de las funciones de protección, amparo y reeducación de las personas menores de edad, aun cuando no estén específicamente previstas en esta ley.
 - p. Cualesquiera otras que se contemplan en esta ley o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.
2. A través del Reglamento Orgánico de la Consejería con competencia en materia de infancia y adolescencia se deberá identificar el órgano administrativo o entidad de derecho público adscrita que tenga la consideración de Entidad Pública de protección de menores.

Sección 2ª. Entidades Locales.

Artículo 12. Competencias de los Cabildos Insulares.

1. Corresponden a los Cabildos Insulares las competencias relativas a la prestación de servicios especializados en materia de prevención; la ejecución de las medidas de amparo que se establecen en esta ley; y el asesoramiento y cooperación técnica, jurídica y económica a las entidades municipales, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local.
2. Específicamente, corresponden a los Cabildos Insulares, a través de los órganos y unidades administrativas que determinen sus normas de organización, las siguientes competencias:



- a. La participación en la formación y elaboración de los planes y programas autonómicos de atención en materia de infancia y adolescencia.
- b. La realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de la infancia y adolescencia de la isla, así como la aprobación de los planes y programas de atención de ámbito insular, en coordinación con las otras administraciones públicas concurrente en su territorio y de acuerdo con las determinaciones de las evaluaciones, planes y programas autonómicos.
- c. La gestión de los centros y servicios públicos de acogida de carácter insular o supramunicipal y de los que tengan incidencia en la población insular.
- d. La prestación de servicios especializados de atención a las personas menores de edad de edad y sus familias, especialmente aquellos conducentes a la atención inmediata y reintegración familiar de personas menores de edad en situación de desamparo o guarda, así como el seguimiento tras la finalización de la medida de amparo.
- e. La coordinación y supervisión de los centros y servicios de atención al menor gestionados por los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de la administración autonómica.
- f. El asesoramiento técnico y jurídico a los servicios municipales de atención a la infancia, la adolescencia y las familias.
- g. La cooperación económica para garantizar la efectiva prestación de los servicios municipales de atención a la infancia, la adolescencia y las familias, especialmente de aquéllos con menor capacidad financiera.
- h. La prestación de cualesquiera otros servicios y la gestión de los medios que precisen una intervención de carácter insular o supramunicipal.
- i. La promoción del conocimiento de los derechos de las personas menores de edad y de las actuaciones y actividades que redunden en la formación integral de las mismas.
- j. La participación en la elaboración de los programas de formación permanente y perfeccionamiento de las y los profesionales que desempeñen trabajos de atención e intervención con las personas menores de edad y de normalización de las metodologías, funciones, conceptos y lenguaje utilizable en los informes y propuestas relativos a la atención integral a las personas menores de edad, así como de los protocolos de valoración e intervención.
- k. La gestión y ejecución de las medidas de promoción que le encomienda la administración pública de la Comunidad Autónoma.





- I. Las que se deriven o relacionen con las anteriores y que integren las funciones y competencias que se contemplan en el apartado primero de este artículo, aun cuando no se prevean específicamente en la presente ley.
- m. Cualesquiera otras que se le asignan en esta ley o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Competencias de los Ayuntamientos.

1. Las entidades municipales de Canarias ejercerán las competencias que integran funciones de información, promoción, detección, valoración, prevención e integración sociofamiliar de las personas menores de edad, en los términos previstos en esta ley.
2. En particular, corresponden a los ayuntamientos canarios, a través de los servicios básicos de asistencia social o de los órganos y unidades administrativas que se determinen en sus normas orgánicas, las competencias siguientes:
 - a. El establecimiento y gestión de servicios de atención, información y asesoramiento a las personas menores de edad y a las familias.
 - b. La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de las personas menores de edad y familias del término municipal, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.
 - c. La promoción de las actividades y actuaciones que redunden en la formación de las personas menores de edad, facilitando el conocimiento y ejercicio de los derechos que les reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico.
 - d. La constitución de unidades administrativas o servicios específicos de atención a la infancia, la adolescencia y las familias.
 - e. La creación y gestión de unidades de atención inmediata y permanente a la infancia, la adolescencia y las familias.
 - f. La creación y fomento de escuelas de información y formación de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales y de las personas menores de edad.
 - g. La detección y valoración de situaciones de riesgo para las personas menores de edad, en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial.
 - h. La adopción, en colaboración con los consejos escolares, de las medidas necesarias para garantizar la escolarización obligatoria.
 - i. La declaración de la situación de riesgo, adoptando las medidas necesarias para la protección de las personas menores de edad, bajo el principio de la preservación familiar.





- j. La gestión de las prestaciones económicas destinadas a la población municipal, de acuerdo con las previsiones de los convenios que suscriban a tal fin con la administración autonómica o con el cabildo insular
- k. Las que deriven o se relacionen con las anteriores que dimanan de las funciones de información, promoción, detección, valoración, prevención e integración sociofamiliar de las personas menores de edad, aun cuando no estén específicamente previstas en esta ley.
- l. Cualesquiera otras competencias que el ordenamiento jurídico en vigor les atribuya.

Capítulo III. Registros administrativos en el ámbito de protección de personas menores de edad.

Artículo 14. Registro administrativo.

- 1. La administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo dispuesto en la normativa de servicios sociales de Canarias, dispone de los registros de tutela, guardas, acogimientos y adopción de personas menores de edad necesarios para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para la atención integral a las personas menores de edad.
- 2. La información contenida en estos registros estará sujeta en todo caso los principios de intimidad, confidencialidad y obligación de reserva de sus inscripciones, con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
- 3. Reglamentariamente se establecerán el carácter, el contenido, la forma y los efectos de la inscripción en los diferentes registros, los órganos obligados a suministrar la información, las personas legitimadas para acceder a su contenido, los supuestos y procedimiento para la cesión de datos debidamente desagregados, así como los sistemas de coordinación que se establezcan entre estos y los de otras Administraciones, en particular, se proporcionará el acceso del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones que le atribuya la legislación vigente.

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD DE CANARIAS Y DE SU EJERCICIO

Capítulo I. Reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad de Canarias. Garantías y defensa de los derechos.

Artículo 15. Declaración genérica.

- 1. Las personas menores de edad gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, la Carta Europea de los derechos del niño, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 34/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3Yfl



2. El contenido, regulación y efectos de los derechos reconocidos a las personas menores de edad se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal e internacional específica, sin perjuicio de las medidas complementarias que se establecen en la presente ley para contribuir a su efectividad.

Artículo 16. Garantía y defensa de los derechos.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de sus competencias garantizará la promoción y respeto de los derechos reconocidos a las personas menores de edad, en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.
2. Para ello, las administraciones públicas canarias destinarán recursos suficientes y articularán cuantos mecanismos de coordinación sean necesarios entre ellas y entre sus distintos departamentos.

Capítulo II. Protección integral frente a la violencia y promoción del buen trato.

Artículo 17. Derecho a protección integral y promoción de entornos seguros.

1. A los efectos de esta ley, y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, en cualquier caso, se entenderá por violencia:
 - a. El maltrato físico, psicológico o emocional.
 - b. Los castigos físicos, humillantes o denigrantes.
 - c. El descuido o trato negligente.
 - d. Las amenazas, injurias y calumnias la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución.
 - e. El acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso.
 - f. La violencia de género.
 - g. La mutilación genital.
 - h. La trata de seres humanos con cualquier fin.
 - i. El matrimonio forzado, el matrimonio infantil.
 - j. El acceso no solicitado a pornografía
 - k. La extorsión sexual
 - l. La difusión pública de datos privados
 - m. La presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar o relacional.



2. Se entiende, a los efectos de la legislación vigente, por entornos seguros, aquel espacio libre de violencia donde las actividades y las relaciones se desarrollan en un ambiente de buen trato, respetando en todo momento los derechos de la infancia y adolescencia y promoviendo un ambiente que protege su desarrollo integral, esto es, físico, psicológico y social.
3. Para la detección y la notificación de las situaciones señaladas, se tienen que establecer los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los ámbitos sanitario, educativo, del deporte y el ocio, de servicios sociales, y policial. A tal efecto, se seguirán las prescripciones establecidas en los protocolos de detección y notificación de situaciones de riesgo y maltrato infantil, de valoración de situaciones de desprotección infantil y atención para la Protección Infantil.
4. Las personas menores de edad que sufran cualquier forma de violencia, sujetas a una medida de amparo, riesgo o cumplimiento de medida judicial, tendrán prioridad para ser atendidas en los servicios sanitarios destinados a reparar el daño sufrido, para acceder a los centros y servicios educativos dirigidos a su inclusión y recuperación académica, para ser atendidos en los servicios sociales, así como acceder a los programas, las subvenciones y las prestaciones precisas para atender las necesidades derivadas de su situación.
5. Las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, particularmente socioeducativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reincidencia.
6. El Gobierno de Canarias, ha de gestionar el Registro Unificado de Servicios Sociales sobre la Violencia Contra la Infancia, de naturaleza administrativa, permitiendo centralizar toda la información e integrar todas las notificaciones de las situaciones detectadas por los distintos ámbitos mencionados relativas a un mismo niño, niña o adolescente, a través de la detección, notificación y actualización de los datos que tienen que cumplir las persona profesionales de cualquier servicio, departamento o administración de los ámbitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 18. Derecho al buen trato.

1. Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley, aquel que, respetando los derechos fundamentales de las personas menores de edad, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de las personas menores de edad.
2. Se establecerán medidas de protección integral para prevenir, detectar, atender, reparar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, conforme a la legislación prevista.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 36/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



Artículo 19. Protección de la víctima en los procedimientos penales.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias garantizará las actuaciones necesarias para que las personas menores de edad que hayan sido objeto de violencia puedan hacer efectivos, atendiendo a su edad, discapacidad y otras circunstancias que se den en el caso concreto, los derechos derivados de su condición de víctimas del delito. En particular, pondrá a disposición de la administración de justicia los medios técnicos, tecnológicos y humanos necesarios y específicos con el fin de evitar una revictimización en el procedimiento judicial correspondiente.
2. A tal efecto, se proporcionará desde el inicio y durante todo el proceso un acompañamiento profesional para el seguimiento y apoyo psicológico de la persona menor de edad, así como asesoramiento y orientación para que puedan hacer efectivo su derecho a la justicia gratuita, así como de todos los procesos, opciones y plazos, velando en todo momento por el cumplimiento a su derecho a expresar su opinión y tenerla en cuenta.

Artículo 20. Protección contra violencia sexual, la trata de personas menores de edad y otras formas de violencia.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias adoptará cuantas medidas y programas sean necesarios para la sensibilización, prevención, protección y detección de cualquier forma de violencia sexual contra las personas menores de edad, así como otras formas de violencia, prestando especial atención a la protección de quienes sean especialmente vulnerables a prácticas como la trata, la mutilación genital, el matrimonio infantil y matrimonio forzado, entre otras.
2. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias e idóneas para que las personas menores de edad, víctimas de violencia sexual, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, social, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social.
3. Las Administraciones Públicas canarias con competencias en sanidad, seguridad, justicia, igualdad, servicios sociales y protección a la infancia, articularán mecanismos para coordinar a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a las personas menores de edad víctimas y testigos de violencia, con especial incidencia en violencia sexual contra la infancia, a través de recursos multidisciplinares especializados e intersectoriales, que permitan el abordaje en un mismo espacio, amigable y adaptado a sus necesidades, proporcionando una protección integral que evite el riesgo de victimización y garantice la validez de la prueba en el proceso judicial, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia.



Capítulo III. Derecho a la salud.

Artículo 21. Promoción de la salud.

1. Las Administraciones Públicas Canarias con competencias en salud y atención sanitaria, garantizarán el derecho a la salud de las personas menores de edad, proporcionando la debida asistencia sanitaria, fomentando para ello, no sólo los conocimientos y las capacidades que favorezcan comportamientos saludables, incluyendo una adecuada alimentación y actividad física, sino también las condiciones sociales, ambientales y económicas que influyan positivamente sobre la salud y el bienestar de esta población.
2. Todas las personas menores de edad que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canaria tienen acceso libre al servicio sanitario público en las mismas condiciones, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, origen nacional, étnico o social, religión, convicción, ideología, opinión, cultura, lengua, idioma, condición física, psíquica o sensorial, enfermedad, posición económica o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o condición administrativa.
3. Las Administraciones Públicas Canarias con competencias en salud y atención sanitaria, garantizarán a los niños, niñas y sus familias una valoración, diagnóstico y seguimiento integral, multidisciplinar y profesional, para asegurar su derecho a la salud.
4. La atención sanitaria de las personas menores de edad se realizará en espacios amigables separados de las personas adultas y adaptados a sus necesidades y características propias de su edad, etapa de desarrollo y naturaleza de sus problemas de salud, teniendo garantizado el acceso a las especialidades y recursos del propio sistema sanitario público de Canarias, en especial las vacunas que según los criterios establecidos por la autoridad sanitaria sean necesarias para la prevención de enfermedades.
5. Las personas menores de edad que hayan sufrido cualquier forma de violencia, violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos y mutilación genital femenina recibirán por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral, estableciéndose, por parte de la Administración Pública Canaria, todos los medios necesarios para ello.
6. Las personas menores de edad hospitalizados tendrán derecho a ser atendidos en espacios diferenciados de atención y hospitalización de personas adultas, así como disponer de lugares adaptados, seguros y amigables en los que facilite el derecho a la educación, el ocio y el juego.
7. En los casos de hospitalización, las personas menores de edad tienen derecho a estar acompañadas de sus padres y madres o las personas que tengan atribuida su tutela o guarda. En caso de que se considere que la compañía de estas personas puede perjudicar u obstaculizar de manera seria y comprobada el tratamiento de las personas menores de edad, se deberá emitir informe por parte del personal médico justificando debidamente los motivos para la privación de este derecho y tienen que valorar periódicamente su evolución, con el

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 38/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



objeto de garantizar que recuperan el derecho a estar acompañadas de la manera más rápida posible.

8. Las personas menores hospitalizadas tendrán derecho a continuar con su formación durante el periodo de hospitalización y tratamiento domiciliario, respetando su salud y sin obstaculizar los tratamientos prescritos. Para garantizar este derecho las Administraciones Públicas canarias con competencias en salud, atención sanitaria y educación adoptarán las medidas y medios humanos y materiales necesarios, adaptados a las características de las personas menores con especial atención a los casos de enfermedades de larga duración.
9. Todo paciente que sea menor de edad, tiene derecho a recibir información sobre su enfermedad y las intervenciones sanitarias propuestas, de forma adaptada a su capacidad de comprensión, y a ser oído y escuchado de acuerdo con el artículo 16 de esta ley, así como lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
10. En cuanto al consentimiento informado, las personas menores de edad no emancipadas o con dieciséis años cumplidos no incapaces ni incapacitadas pueden prestar por sí mismas el consentimiento, si bien se tiene que informar a sus padres, madres o representantes legales y su opinión ha de tenerse cuenta para la toma de la decisión final que se adopte, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.4 de la precitada Ley 41/2002, así como lo establecido en esta ley.
11. Asimismo, las personas menores de edad no emancipadas o con dieciséis años cumplidos tienen derecho a revocar el consentimiento informado y a rechazar la intervención que les propongan los profesionales sanitarios, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 41/2002. Cuando haya disparidad de criterios entre el niño, niña o adolescente, o sus representantes legales, y la institución sanitaria, la última autorización, tiene que someterse a la autoridad judicial.
12. En cualquier caso, lo expuesto anteriormente ha de ajustarse a la normativa vigente y a los derechos reconocidos en la Carta europea de los niños hospitalizados, aprobada por el Parlamento Europeo el 13 de mayo de 1986.

Artículo 22. Derecho a la atención temprana.

1. El Gobierno de Canarias, en el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales, salud y educación, desarrollará las actuaciones necesarias para la prevención o, en su caso, la detección precoz de los trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, en el marco de la intervención integral en atención temprana, que agrupa el conjunto de las actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a seis años, a sus familias y al entorno, desde una perspectiva interdisciplinar sanitaria, educativa y social.
2. Dichas intervenciones se prestarán, con carácter global e intersectorial, y previa valoración de las necesidades de atención del niño o la niña, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y serán de carácter gratuito para niños y niñas de cero a seis años.



Artículo 23. Derecho a una alimentación adecuada.

1. Las Administraciones Públicas Canarias deben garantizar el derecho a una alimentación saludable, suficiente, accesible, duradera y en condiciones saludables, favoreciendo e implementando medidas y programas de apoyo nutricional en el área sanitaria, educativa, social y en todas aquellas que incidan en la vida de las personas menores de edad, para ello se ha de promocionar el derecho a la alimentación adecuada en los establecimientos sanitarios, educativos así como en aquellos que se atiendan a personas menores de edad e instaurar programas formativos relativos a sus beneficios, dirigidos tanto a los profesionales como a la población en general.
2. La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del principio de la colaboración interadministrativa con las Entidades Locales, desarrollará y potenciará mecanismos de prevención y de actuaciones específicas, contando para ello, con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente y sus familias.
3. El derecho a la lactancia materna debe garantizarse como el derecho al más alto estándar de salud, como consecuencia del reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la alimentación, y a tal efecto, los poderes públicos:
 - a. Asegurarán el derecho a la lactancia materna mediante el correcto acompañamiento y asesoramiento de las mujeres embarazadas y en el posparto a través del sistema público de salud, así como, que, en los establecimientos sanitarios, se oferte toda la información necesaria que garantice la libertad de elección de las madres a la hora de decidir la alimentación de sus hijos e hijas.
 - b. Se promoverán campañas informativas y de sensibilización acerca de los beneficios de la lactancia materna, así como el establecimiento de los mecanismos de control respecto a la promoción y publicidad de sucedáneos de la leche materna y la distribución de muestras gratuitas y suministros.
 - c. Se impulsará por parte de las administraciones la creación de áreas para la lactancia materna en espacios públicos y privados, eliminando a tal efecto todos los obstáculos que lo impidan.

Artículo 24. Salud mental.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá en la sociedad canaria programas de intervención adecuados a cada uno de los problemas de salud mental de las personas menores de edad; que les preserve de prejuicios y de discriminación. Para ello, corresponderá a la consejería competente en materia de sanidad y atención sanitaria planificar y poner en funcionamiento los servicios de salud mental comunitarios y especializados necesarios de acuerdo con las necesidades detectadas en los diagnósticos que se derivan del mapa sanitario,



sociosanitario y de salud pública de la Comunidad Autónoma y coordinarlos con el resto de las áreas que incidan en la vida de las personas menores de edad.

2. Contarán en su diseño, programación, planificación, temporalización, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios sociales municipales de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.
3. La atención a las personas menores de edad en los servicios de salud mental se llevará a cabo en espacios adecuados, adaptados, seguros y amigables, diferenciados de los dirigidos a personas adultas, promoviendo que las personas menores sean atendidas por profesionales especializados en salud mental infantil.

Artículo 25. Educación afectivo-sexual.

Las Administraciones Públicas competentes en materia de educación y salud desarrollaran de forma coordinada programas sobre educación afectivo sexual, implementadas preferentemente en el ámbito escolar, cuyo objetivo será dotar de conocimientos, habilidades, actitudes y valores a las personas menores de edad y sus familias su toma de conciencia de su salud, su bienestar y su dignidad; desarrollar relaciones sociales y sexuales respetuosas; valorar cómo sus elecciones afectan a su propio bienestar y al de los demás; y comprender y garantizar la protección de sus derechos durante toda su vida, desde una perspectiva inclusiva y de género , y atendiendo especialmente a personas con diversidad funcional o discapacidad y a otros colectivos que requieran una actuación educativa compensatoria.

Artículo 26. Interrupción voluntaria del embarazo.

1. Las niñas y adolescentes tienen derecho a decidir sobre la maternidad de acuerdo con la legislación específica.
2. Las Administraciones Públicas Canarias con competencias en salud y atención sanitaria garantizarán a las niñas y adolescentes el derecho a la prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo conforme a legislación sobre la materia, asimismo pondrán a disposición de la niña o adolescente todo el apoyo psico-social y material necesario para ayudarla a afrontar su nueva situación. Este apoyo se ampliará, en su caso, para garantizar el bienestar del recién nacido.

Capítulo IV. Derechos en el ámbito de las relaciones familiares.

Artículo 27. Derecho al desarrollo y al crecimiento en el seno de una familia.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a crecer y vivir con sus progenitores y a mantener relación con el resto de su núcleo familiar, siempre que esto no suponga un riesgo para su integridad física o emocional, prevaleciendo su interés superior sobre cualquier otro

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 41/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI



interés legítimo, en los términos establecidos en la legislación del Estado. Para ello la Comunidad Autónoma de Canarias prestará especial atención a las actuaciones preventivas y proporcionará a las familias el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales, con especial atención a aquellas con situaciones de discapacidad, vulnerabilidad, y en situación de pobreza o exclusión social o con riesgo de padecerla.

2. Las personas menores de edad tienen derecho a pasar tiempo con sus padres, madres o personas designadas como tutores o guardadores y a ser atendidos por dichas personas en situaciones de enfermedad o necesidad. Para ello, la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá políticas públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, en colaboración con empresas y entidades del sector privado.
3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma garantizará el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas menores de edad migrantes que lleguen al territorio acompañados de sus progenitores o representantes legales, sin discriminación alguna por razón de nacionalidad, estatus migratorio, lengua, origen étnico, cultural o religioso.
4. Estas personas menores de edad tendrán derecho a acceder en condiciones de igualdad a los sistemas públicos de salud, educación, servicios sociales en los términos establecidos por la normativa vigente y conforme al principio del interés superior del menor. Se establecerán protocolos de actuación en coordinación con los servicios sociales municipales, educativos y sanitarios. Dichos protocolos deberán contemplar mecanismos de detección de situaciones de vulnerabilidad, apoyo psicosocial, mediación intercultural, asesoramiento jurídico y acompañamiento en el acceso a recursos públicos.

Capítulo V. Estatuto de ciudadanía.

Artículo 28. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a su propia dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, etnia, sexo, religión, opinión, orientación sexual o de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. Estos derechos se regularán según los términos constitucionalmente establecidos y conforme a regulación contenida en la legislación aplicable.

Artículo 29. Derechos de la personalidad.

Las personas menores de edad tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme a la regulación establecida en la legislación aplicable. Especialmente se tendrán en cuenta aquellas personas menores de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad y en situación de desprotección.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI

Página: 42/136



Artículo 30. Derecho a la identidad.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias velará, en los términos establecidos por la legislación estatal, por el respeto al derecho de los niños y las niñas a la identidad, a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite.
2. Las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los centros sanitarios aseguren la identificación inequívoca de los recién nacidos y comuniquen los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario a la oficina del Registro Civil que corresponda, en el plazo establecido en la legislación estatal y con independencia de la situación administrativa de los padres.
3. La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, asegurará la conservación de los datos relativos a los niños y las niñas que hayan sido separados de su familia de origen, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia clínica y social de la persona menor de edad y de su familia. En lo referente a los motivos de la separación quedan condicionados a la voluntad de quienes han de exponerlos, de manera que al llegar a la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, puedan acceder a la información sobre sus orígenes, en los términos previstos en la normativa aplicable.
4. En este sentido, la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas oportunas para garantizar el derecho a la identidad de las personas menores de edad migrantes, especialmente para documentar lo antes posible a aquellas personas menores que dependan o hayan dependido del sistema de protección de menores, todo ello conforme a la legislación vigente en esta materia y en cooperación con la Administración General del Estado.

Artículo 31. Derecho a la información.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información toda información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, que afecte a sus intereses, derechos, bienestar personal, emocional y social adecuada a su edad y madurez conforme a la regulación establecida en la legislación aplicable.
2. Las administraciones públicas de Canarias, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la producción y difusión de materiales informativos, así como promoverán y garantizarán actuaciones tendentes a informarles de cuantos deberes y derechos les asistan.

Artículo 32. Derecho a la libertad de Expresión.

Las personas menores de edad gozarán del derecho a la libertad de expresión, conforme a la regulación establecida en la legislación aplicable, siendo que los poderes públicos favorecerán la libre expresión de ideas y opiniones de las personas menores de edad por cualquier medio y en

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 43/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



todos los ámbitos de su vida, promoviendo canales de participación adaptados y accesibles para ello.

Artículo 33. Derecho a la libertad ideológica.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión, con las limitaciones que prescribe la ley y el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de las otras personas en los términos establecidos en la legislación aplicable.
2. Los padres y madres o las personas que ejerzan la tutela o la guarda de las personas menores de edad, en el desempeño de su derecho y deber de cooperar en el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a la libertad de ideología, conciencia y religión, escucharán sus opiniones, fomentarán el desarrollo de un criterio propio y respetarán sus convicciones.

Artículo 34. Derecho a la participación, asociación y reunión.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa, en los términos establecidos en los capítulos de esta ley y en todo caso de la legislación aplicable en vigor.
2. Las administraciones públicas promoverán canales de participación adaptados y accesibles que faciliten la libre expresión de ideas y opiniones de las personas menores de edad en los distintos ámbitos en los que se desarrolla su vida escolar, social y ciudadana. Los diferentes órganos de las Administraciones Públicas canalizarán sus opiniones para que se tengan en cuenta en las políticas públicas.
3. Las personas menores de edad contribuirán activamente a la sociedad formando parte de los procesos de toma de decisiones para la mejora de sus circunstancias, sus entornos, sobre la gestión de las políticas sociales y de sostenibilidad, sobre propuestas de innovación que les repercutan, sobre los presupuestos participativos y sobre aquellas otras cuestiones que afecten a su interés. Las Administraciones Públicas impulsarán la formación de los órganos de participación de índole autonómico, local y municipal.

Artículo 35. Derecho a la libre asociación.

Las personas menores de edad tienen derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los estatutos reguladores de aquéllas.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 44/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



Artículo 36. Derecho al juego.

Las personas menores de edad tienen derecho al juego como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización, por los que las administraciones públicas canarias garantizarán se den las condiciones materiales y sociales para que pueda ser ejercido por estas.

Artículo 37. Derecho de reunión.

Las personas menores de edad tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 38. Derecho frente al tratamiento de datos personales

Las personas menores de edad tendrán los derechos correspondientes al tratamiento y protección de sus datos personales en los términos establecidos en el capítulo de esta ley y en la legislación aplicable.

Capítulo VI. Derechos a la educación e inserción sociolaboral.

Artículo 39. Derecho a la educación.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a la educación, en el marco de un sistema de libertad de enseñanza y orientado al pleno desarrollo de su personalidad, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

El derecho a la educación se ejercitará conforme a la regulación establecida en la legislación aplicable.

2. El sistema educativo garantizará la atención inclusiva del alumnado que pueda verse discriminado en el disfrute de su derecho a la educación debido a su discapacidad, circunstancias sociales, económicas, culturales, étnicas, personales, familiares o de otra índole, y lo hará priorizando los apoyos humanos y materiales necesarios, especialmente en los centros con mayor presencia de estas necesidades, para prevenir las repercusiones en su rendimiento escolar y ajuste personal.

Artículo 40. La atención temprana desde el ámbito educativo.

Conforme a la legislación correspondiente, los servicios especializados del sistema educativo llevarán a cabo la evaluación psicopedagógica de las personas menores de edad, a fin de determinar las medidas de atención educativa que precisen, así como la detección y atención temprana de posibles trastornos de desarrollo.



Artículo 41. Promoción de la inserción sociolaboral.

1. El Gobierno de Canarias, promoverá acciones formativas favorecedoras de la inserción socio laboral de las personas menores de edad a partir de 16 años, mediante programas de formación y capacitación dirigidos específicamente a este grupo poblacional, que posibiliten el acceso al trabajo en las mejores condiciones.
2. Los programas destinados a la inserción laboral dentro del Sistema Nacional de Garantía Juvenil de la Comunidad Autónoma de Canarias han de garantizar el acceso al mismo, a jóvenes en igualdad de condiciones, favoreciendo parámetros de accesibilidad para adolescentes y jóvenes que se encuentren, o se hayan encontrado, en situación de guarda o tutela provenientes de instituciones de protección de la infancia y la adolescencia o del sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Capítulo VII. Derecho al acceso a servicios sociales, a una vivienda y condiciones de vida dignas.

Artículo 42. Derecho al acceso de los servicios sociales y a una atención social.

1. Las administraciones públicas de Canarias garantizarán a todas las personas menores de edad, el derecho a los servicios sociales y su atención integral en el sistema público de servicios sociales de Canarias, siendo este acceso adaptado a espacios apropiados a las personas menores de edad.
2. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir información sobre su situación social y los procesos asistenciales y de intervención que se adopten de acuerdo con el diagnóstico y el tratamiento que conlleve su situación sociofamiliar. La información se transmitirá en un lenguaje claro, adecuado a su edad y atendiendo especialmente al momento evolutivo en que se produce, conforme a lo establecido en esta ley.
3. La opinión de sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras o acogedoras, será tenida en cuenta, salvo que sea contrario al interés superior del menor. Los padres, madres, personas tutoras o guardadoras o acogedoras serán informados de todo lo que suponga la atención social que necesita la persona menor de edad, siempre que no sea contrario a los intereses de ésta.
4. Las personas menores de edad que hayan sido declaradas en situación de riesgo, guarda o desamparo y sus familias recibirán, por parte de los servicios sociales, las atenciones necesarias para su recuperación e integridad plena, garantizando los medios necesarios para ello y a través de procedimientos ágiles y con la máxima celeridad posible y siempre con especial atención a las personas menores de edad, a su adaptación a la nueva situación, con el fin de asegurar que se sientan acompañadas y escuchadas por las personas profesionales que intervengan en dichos procedimientos.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 46/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



Artículo 43. Derecho a una vivienda digna.

La Comunidad Autónoma de Canarias posibilitará que las unidades familiares con personas menores de edad dispongan de una vivienda digna y adecuada, conforme a la regulación establecida en la legislación aplicable.

Artículo 44. Derecho a un nivel básico de bienestar material y personal.

Las administraciones públicas canarias en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán los recursos y las medidas necesarias para procurar a las personas menores de edad en situación de vulnerabilidad o exclusión social, y a sus familias, un nivel básico de bienestar material, conforme a la regulación establecida en la legislación aplicable.

Capítulo VIII. Derecho a la inclusión social.

Artículo 45. Personas menores de edad con discapacidad.

1. La Comunidad Autónoma Canaria, garantizará la plena accesibilidad e inclusión total de las personas menores de edad con discapacidad en todas las áreas que incidan en su vida, en su entorno cultural, de ocio, deportivo, así como a los bienes y servicio con el único fin de lograr la igualdad de las personas menores de edad con diversa capacidad.
2. Los poderes públicos deben prestar una atención especial en prevenir y eliminar actitudes discriminatorias dirigidas a personas menores de edad con discapacidad. Asimismo, han de garantizar el derecho de disfrutar de una vida plena y respetable, con unas condiciones que les permitan alcanzar una vida social, escolar y laboral inclusiva y de calidad, en igualdad de oportunidades, y que les faciliten la participación activa en la comunidad.

Artículo 46. Personas menores de edad migrantes no acompañados.

1. La protección de las personas menores de edad migrantes no acompañados garantizará los derechos que les corresponden como personas menores de edad, promoviendo su inclusión social plena atendiendo siempre al interés superior del menor, respetando tanto su propia identidad personal como colectiva.
2. Las personas menores de edad migrantes no acompañados bajo la protección de la Entidad Pública tendrán derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones cuya competencia tenga atribuida la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia del estado de tramitación de su residencia o protección internacional, y en especial, en materias relacionadas con salud, educación, servicios y prestaciones sociales básicas, empleo, formación profesional y ocupacional.
3. La Comunidad Autónoma de Canarias garantizará, en todos los procedimientos de identificación, atención, acogida y protección de las personas menores de edad migrantes no



acompañados bajo la protección de la Entidad Pública, la inclusión obligatoria de herramientas destinadas a la valoración individualizada de su situación de vulnerabilidad y del interés superior del menor.

Dichas herramientas deberán estar basadas en estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, y contemplarán, al menos, los factores relativos a la edad, condiciones físicas y psicológicas, historia migratoria, riesgos específicos de violencia o explotación, necesidades de protección internacional, vínculos familiares, y su voluntad y opiniones, de acuerdo con su grado de madurez.

La utilización de estas herramientas será responsabilidad de personal debidamente formado, y los resultados de la valoración deberán incorporarse a los expedientes administrativos correspondientes, sirviendo como fundamento para la adopción de medidas de protección, acogida o reubicación que respondan de manera efectiva y proporcional a las necesidades de la persona menor de edad.

4. Las Administraciones Públicas Canarias competentes en materia de infancia y adolescencia adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y cuando corresponda, las de nacionalidad española de las personas menores de edad bajo tutela o guarda del Gobierno de Canarias, de conformidad con la legislación de infancia y extranjería, tanto en ámbito internacional como nacional.
5. El principio de celeridad ha de garantizarse en aquellos procedimientos tanto administrativos como judiciales, que incidan en la vida de la persona menor de edad migrante, atendiendo a su interés superior. En este sentido, el procedimiento de determinación de la edad, conforme a la legislación prevista, tendrá un enfoque holístico en las pruebas a realizar, previo consentimiento de la persona menor de edad sobre la que se efectúa, prohibiéndose la realización de desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas, garantizándose durante todo el procedimiento, asistencia letrada y de intérprete, su derecho a ser oído y ser parte del procedimiento en aplicación su interés superior.
6. Las personas profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañados además deberán estar formados en interculturalidad y sobre aquellas cuestiones y necesidades que puedan tener estas personas menores de edad para recibir la protección especializada que necesitan.

Artículo 47. Minorías culturales.

1. La Comunidad Autónoma Canaria fomentará el respeto y la inclusión de las minorías culturales, en el marco de la convivencia y el respeto de los derechos humanos. Las personas menores de edad pertenecientes a minorías culturales que se encuentren en Canarias tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su inclusión social, lingüística y cultural, respetando tanto su propia identidad personal como colectiva.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 48/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



2. Se prestará especial atención a la situación de la infancia y la adolescencia perteneciente al pueblo gitano, promoviendo su participación en asociaciones infantiles y juveniles.

Capítulo IX. Derecho a la información, publicidad y medios de comunicación.

Artículo 48. Derecho a la información.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo y, especialmente, aquella que afecte a sus intereses, derechos y bienestar personal, social y cultural, así como a la protección de contenidos que puedan ser perjudiciales o dañinos para su dignidad o desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de sus derechos.
2. Con el fin de garantizar el derecho a la información, la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, pondrá en marcha medidas con las que incentivará la producción y difusión de contenidos informativos, de interés social y cultural que contribuyan al desarrollo y bienestar de la infancia y adolescencia, facilitando su acceso a estos contenidos:
 - a. Adaptará los documentos, comunicaciones o iniciativas procedentes de la administración y de los que sean destinatarias principales las personas menores de edad, a formatos accesibles y comprensibles por ellas. Asimismo, facilitará la adaptación a estos formatos de los documentos, comunicaciones o iniciativas de otras entidades relacionadas con el ámbito de la infancia y la adolescencia.
 - b. La Comunidad Autónoma, en los espacios abiertos al público que sean de su competencia, señalizará con pictogramas y otros elementos que faciliten la información de las personas menores de edad, con algún tipo de trastorno del desarrollo. Asimismo, promoverá que se establezca dicha señalización en los espacios de titularidad pública o privada que no sean competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - c. En todo caso, se prestará especial atención a aquellas personas objeto de esta ley que, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar, requieran medidas inclusivas.
3. Los centros educativos, las empresas del sector de la información y de la comunicación, y los poderes públicos promoverán, a través de acciones formativas y educativas, la adquisición de habilidades en las personas menores de edad para la identificación de las fuentes fiables de información, para el desarrollo del pensamiento crítico, para la detección y comunicación de los contenidos ilícitos o nocivos y para su protección.

Artículo 49. Promoción y protección en los medios de comunicación.

Los medios de comunicación, en aquellos programas y contenidos dirigidos especialmente a la infancia y la adolescencia, deberán respetar los derechos que tiene reconocidos en esta ley y en

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI

Página: 49/136



el resto del ordenamiento, y contribuir a su educación y desarrollo holístico, potenciando los valores relacionados con los derechos humanos, el respeto a la diversidad, la tolerancia y los principios democráticos.

Artículo 50. Promoción y protección en la publicidad.

1. La publicidad dirigida a la infancia y la adolescencia que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, debe estar sometida a los siguientes principios de actuación:
 - a. Adaptación a la madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje.
 - b. Exclusión de la violencia, la discriminación y de cualquier mensaje que incite al odio.
 - c. Publicidad real y de no incitación al consumo.
 - d. Publicidad veraz, no engañoso.
 - e. Publicidad informativa, no perjudicial ni peligrosa, y compatible con hábitos de vida saludables.
 - f. Accesibilidad universal.
2. La publicidad protagonizada por personas menores de edad dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias debe estar sometida a los siguientes principios de actuación:
 - a. La utilización de su imagen debe respetar su dignidad y sus derechos.
 - b. Toda escenificación publicitaria en que participen debe evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.
 - c. Se difundirá una imagen ajustada y positiva hacia la diversidad funcional o discapacidad, religiosa, sexual, funcional o de género, entre otras.
3. No podrá emitirse publicidad de alimentos o bebidas insanas, bebidas alcohólicas, tabaco, vapeadores, armas, juegos de azar o apuestas de cualquier tipo, espectáculos violentos o que implique maltrato animal, ni de carácter pornográfico, en el horario de programación infantil ni en las publicaciones o páginas destinadas a las personas menores de edad, ni durante la celebración o retransmisión de eventos deportivos. Tampoco podrán participar en ella personas menores de edad.
4. Se prohíbe la publicidad indirecta, no diferenciada, subliminal o encubierta en la edición de textos o durante la emisión de programas dirigidos a las personas menores de edad.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 50/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI



Capítulo X. Entornos digitales y datos de carácter personal.

Artículo 51. Derecho al desarrollo de las competencias digitales.

1. Las políticas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tecnologías de la información, la comunicación y la relación deben tener en cuenta las necesidades de la infancia y la adolescencia, y deben promover el acceso a los entornos digitales en condiciones de equidad en ámbitos urbanos y rurales, promoviendo y asegurando tecnologías accesibles y seguras para las niñas y niños con discapacidad.
2. Los órganos competentes en materia de infancia y adolescencia, de educación, de entornos digitales y en medios de comunicación social, actuando en coordinación, fomentarán medidas de acompañamiento y desarrollarán estrategias de intervención que garanticen los conocimientos necesarios para una navegación segura por Internet, y que eduquen a personas menores de edad, padres, madres, personas tutoras o guardadoras y profesorado en un uso responsable de las tecnologías y de sus contenidos.

En particular, deberán promover programas de educación digital para actuar en línea con respeto, seguridad y responsabilidad y para estimular el desarrollo y facilitar la participación de forma adaptada a cada etapa evolutiva y a la situación socioeconómica de las familias, evitando que las carencias materiales y la falta de equipos electrónicos e informáticos o de conectividad afecten al ejercicio de este derecho.

Artículo 52. Promoción y protección del uso de internet.

1. Las Administraciones Públicas de Canarias, en colaboración con el sector privado y la sociedad, fomentarán los contenidos positivos en línea y adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación para el uso seguro y responsable de Internet y en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, en especial atención, la protección contra contenidos de índole violento y pornográfico que perjudiquen el desarrollo físico, mental y moral de las personas menores de edad.
2. La Comunidad Autónoma de Canarias debe desarrollar programas de concienciación sobre el ciberacoso y debe articular mecanismos de protección contra este, atendiendo específicamente a las personas menores de edad en situación de especial vulnerabilidad.
3. Los operadores de telecomunicaciones y los que ofrezcan accesos a servicios telefónicos o telemáticos en establecimientos abiertos al público deben adoptar las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar la protección de las personas menores de edad usuarias de telefonía, televisión e internet, ante el acceso a contenidos servicios que fomenten la violencia, el odio, el racismo, la xenofobia, el LGTBIfobia, disfobia, el machismo o cualquier otro tipo de discriminación, o que perjudiquen el desarrollo físico, mental y moral de estas.



4. Las personas progenitoras, o los que, en su lugar, ejerzan la guarda o tutela, deben acompañar a las personas menores de edad en su aprendizaje en el buen uso de internet y de las redes sociales.

Artículo 53. Derecho frente al tratamiento de datos personales.

1. Cuando, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal, las personas menores de edad no puedan otorgar por sí mismos el consentimiento para su cesión o tratamiento, sus representantes legales habrán de escucharlos al respecto antes de concederlo, en los términos previstos en la Ley orgánica 1/1996 y sus posteriores reformas.
2. La Comunidad Autónoma de Canarias, entidades locales y demás administraciones públicas canarias velarán por que el tratamiento de datos de carácter personal respete los derechos que, de conformidad con la legislación en la materia, asisten a niños, niñas y adolescentes.

Capítulo XI. Consumo y establecimientos públicos.

Artículo 54. Información en materia de consumo.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales protegerán especialmente a las personas menores de edad, como consumidoras, interviniendo frente a prácticas abusivas. Para ello promocionarán un consumo responsable y sostenible, supervisando el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materia de accesibilidad, seguridad y publicidad.
2. Los productos y servicios comercializados para uso o consumo de personas menores de edad no deberán contener sustancias perjudiciales y nocivas para su salud, deberán facilitar, de forma visible, la suficiente información sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad del colectivo al que van destinados.
3. Las Administraciones Públicas de Canarias velarán por que los productos, bienes y servicios dirigidos a personas menores de edad, o que puedan ser frecuentemente utilizados por estas, sean seguros en los términos establecidos en la normativa vigente y faciliten información clara, comprensible y adaptada a sus circunstancias sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso o consumo. Para ello, ejercerá la adecuada vigilancia y control de mercado y desarrollará las actuaciones de inspección y control que le encomienda la legislación vigente en materia de consumo.

Artículo 55. Acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco y a otros productos o servicios perjudiciales para la salud.

1. Las personas menores de edad tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas, al tabaco, al vapeo, y a cualquier tipo de sustancias tóxicas, de acuerdo a lo establecido en esta ley y a la normativa específica en esta materia. Asimismo, se prohíbe vender o suministrar a las personas menores de edad cualquier producto diferente de los mencionados que pueda causar



dependencia física o psíquica, aunque sea por un uso inadecuado, o que produzca efectos perjudiciales para su salud o para el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 56. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Queda prohibido a las personas menores de edad el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.
2. Se prohíbe la entrada y la permanencia de personas menores de edad en los establecimientos, locales o recintos siguientes:
 - a. Aquellos en los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos, de maltrato animal o de contenido perjudicial para el desarrollo correcto de su personalidad.
 - b. Casinos de juego, salas de bingo, salas de juego y locales de apuestas de acuerdo con la legislación o la reglamentación específica del juego y de las apuestas.
 - c. Los dedicados exclusivamente a la venta y el suministro de bebidas alcohólicas, tabaco y vapeadores en los casos y con el alcance que establece la legislación específica sobre esta materia.
 - d. Aquellos en los que tengan lugar competiciones o espectáculos deportivos cuyo reglamento prevea la producción de daños físicos para cualquiera de los participantes, cuya práctica queda, asimismo, prohibida a las personas menores de edad. No obstante, estará permitido el acceso y permanencia de menores en las actividades y espectáculos deportivos, tradicionales o integrantes del patrimonio cultural inmaterial de España o de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con su propia regulación.
 - e. Queda prohibido a las personas menores de edad el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.
 - f. Cualquier otro que determine la normativa específica en la materia.

Capítulo XII. Cultura, ocio, deporte, y medio ambiente, entorno urbano y la movilidad.

Artículo 57. Derecho de acceso a la cultura.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística de la comunidad, como parte creadora de la cultura común. A través de ella expresan su identidad específica y tienen derecho a participar, tanto en los lugares públicos como en las instituciones culturales, el hogar y la escuela, a través de las más diversas expresiones

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 53/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



creativas. Ningún niño, niña o adolescente será privado del acceso a la creación, a su disfrute o a sus beneficios.

2. A tal fin, las Administraciones Públicas de Canarias fomentarán las iniciativas sociales que contribuyan a su interés por la cultura y faciliten su participación activa en la vida cultural y artística.
3. Las Administraciones Públicas de Canarias promoverán actividades culturales dirigidas a la infancia y la adolescencia, y facilitarán el acceso, en condiciones de accesibilidad y equidad, a los servicios de información, documentación, bibliotecas, museos, cine, teatro, fotografía y arte urbano y demás servicios culturales y artísticos.

Los museos y demás instituciones culturales desarrollarán programas adecuados para las diferentes edades, y facilitarán a las personas menores de edad el disfrute de sus fondos y el acceso a sus propuestas garantizando su participación, con atención especial a quienes, por razón de discapacidad, vulnerabilidad social, pobreza o cualquier otra circunstancia personal o familiar requieran medidas inclusivas.

4. Las iniciativas culturales dirigidas a la infancia y la adolescencia, que promuevan o apoyen las Administraciones Públicas de Canarias, favorecerán de forma especial el conocimiento de las raíces históricas y la cultura de las Islas Canarias.
5. Las personas menores de edad que pertenezcan a una cultura o etnia no mayoritaria tienen derecho a conocerla y a que se respete su identidad cultural, sin que nadie pueda ser objeto de discriminación por razón de su origen. Con esta finalidad se desarrollarán programas, servicios y actividades culturales.
6. Las Consejerías competentes en materia de educación y cultura velarán porque la formación musical y las actividades culturales se integren en la educación obligatoria en atención al desarrollo integral que proporcionan a la infancia y la adolescencia.

Artículo 58. Derecho al ocio y al deporte.

1. Las personas menores de edad tienen derecho, sin discriminación por razones sociales, económicas, familiares, de género, edad, de cualquier tipo de discapacidad, lugar de residencia, país de origen o de cualquier otra índole, al descanso, al ocio y al esparcimiento, y a participar en las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, como elementos esenciales para su educación y desarrollo.

Tienen, así mismo, derecho a acceder en igualdad de condiciones a todo deporte o competición, sea esta de ámbito federativo o no. Igualmente tienen derecho a participar en actividades físicas, lúdicas y de ocio educativo en un entorno accesible, seguro, saludable e inclusivo.

2. Para la garantía de espacios seguros en el ámbito deportivo y de ocio y tiempo libre se deberá evaluar los riesgos específicos de sufrir daño o violencia en función del tipo de actividad deportiva o de ocio que se desarrolle y las características del espacio físico donde se realice.



3. Las Administraciones Públicas de Canarias promocionarán servicios y equipamientos lúdicos dirigidos a la población infantil y adolescente. Fomentarán la actividad física y deportiva, tanto en el ámbito escolar como comunitario, dirigida y programada por técnicos deportivos cualificados que promueva y complemente la educación integral, los hábitos saludables y los valores democráticos. Las obligaciones educativas o de cualquier otra índole deben establecerse respetando este derecho.
4. Las políticas públicas en materia de ocio y deporte contarán con la participación de las personas menores de edad. Estas políticas, deberán ofrecer las mismas oportunidades de ocio, tiempo libre, de juego y de deporte a la totalidad de la población menor de edad, arbitrando para ello acciones de carácter inclusivo en favor de quienes presenten discapacidad, desventajas económicas, sociales o culturales. Asimismo, incluirán acciones dirigidas a eliminar desigualdades y estereotipos de género asociados al ocio, el tiempo libre y el deporte.
5. Las personas menores de edad no podrán participar ni asistir a competiciones deportivas o espectáculos cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos o psíquicos sobre personas o animales o puedan implicar riesgos para la salud o seguridad de las personas menores de edad.
6. Respecto al deporte de competición, deberán utilizarse métodos y planes de entrenamiento que respeten la condición física de las personas menores de edad y sus necesidades educativas.
7. Se respetará la diversidad en la participación en actividades deportivas, priorizando la salud física y mental de las personas menores de edad, evitando cualquier tipo de discriminación por la apariencia o cualquier otro rasgo físico.
8. Todas las personas que ejerzan cualquiera de las profesiones del deporte a que se refieren la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, deberán disponer de formación específica en materia de prevención y detección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia, así como para la adecuada atención de las diferentes características, aptitudes y capacidades físicas e intelectuales de las personas menores de edad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
9. Se debe garantizar por parte de las entidades deportivas que la práctica del deporte y la actividad física no sea un escenario de violencia y discriminación, trabajando con las personas menores de edad, familias y profesionales, en el rechazo de la violencia en el deporte, así como del uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

Artículo 59. Contribución de los centros educativos al derecho al desarrollo a través del ocio y del deporte.

1. Los centros educativos contarán con las instalaciones deportivas y de ocio adecuadas y accesibles al desarrollo holístico de la infancia y adolescencia, y desarrollarán actividades físico-deportivas, recreativas y de esparcimiento de calidad durante la jornada escolar.



2. Se facilitará el uso social de las instalaciones escolares públicas para la práctica de actividades deportivas y la realización de actividades de ocio y de educación en el tiempo libre fuera del horario lectivo, siempre que existan garantías de una utilización adecuada y no interfiera en su función principal como equipamiento docente.
3. Durante las etapas de educación obligatoria se procurará que la mayor parte de las actividades de aprendizaje programadas puedan realizarse dentro de la jornada lectiva, de manera que las que tengan que realizarse fuera de ella no menoscaben el derecho del alumnado al ocio, al deporte y a la participación en la vida social y familiar.
4. Las administraciones locales garantizarán una oferta deportiva suficiente y adecuada a las diferentes necesidades de la población infantil y adolescente en función de la edad, discapacidad u otras características que condicionen su acceso. Se prestará especial atención a la dinamización deportiva para este colectivo en las zonas rurales, pudiéndose establecer mecanismos mancomunados para garantizar la no discriminación por motivos geográficos.

Artículo 60. Derechos en relación con el medio ambiente, el entorno y la movilidad.

1. La planificación urbanística tendrá en cuenta la perspectiva, las necesidades específicas y el interés superior de las personas menores de edad en la concepción y distribución del espacio urbano, con el fin de conseguir un entorno urbano amable con la infancia, e inclusivo, que evite la segregación. Asimismo, se protegerá la salud de las personas menores de edad asegurando bajos niveles de contaminación atmosférica, electromagnética y acústica.
2. Para la configuración de los espacios públicos, la previsión de equipamientos e instalaciones y la dotación de mobiliario urbano, se escuchará la opinión de las personas menores de edad, al menos cuando les estén destinados específicamente, y se garantizará que proporcionan a la infancia y a la adolescencia un entorno amigable y accesible, que favorezca la interacción autónoma entre iguales y reúna las condiciones de salubridad, seguridad y de accesibilidad exigidas por la legislación vigente.
3. Se procurará, así mismo, la existencia de espacios compartidos que faciliten el contacto intergeneracional. Para ello, las administraciones locales deberán contar con la participación activa de la infancia y la adolescencia, a través de sus propias asociaciones y de sus órganos locales de participación.

Artículo 61. Derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable.

1. Las personas menores de edad tienen derecho a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno que tenga en cuenta sus características propias. Las entidades públicas deben promover el desarrollo sostenible que les garantice este derecho.
2. Las Administraciones Públicas de Canarias promoverán que las personas menores de edad conozcan, respeten y disfruten el medio ambiente, contando con su participación activa en la protección, conservación y mejora del entorno, en el marco de un desarrollo sostenible. Las



consejerías competentes en materia de educación y medio ambiente incluirán en los programas educativos la educación ambiental mediante programas formativos, divulgativos y de concienciación accesibles para el uso responsable y sostenible del medio, el agua, el aire, la energía y demás recursos naturales, así como la adquisición de unos buenos hábitos para la conservación del medio ambiente.

Artículo 62. Promoción de la movilidad urbana e interurbana.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales procurarán desarrollar sus planeamientos urbanísticos como espacios seguros, adecuados y adaptados a las personas menores de edad. Se incluirán en los mismos equipamientos que permitan el ejercicio de actividades lúdicas, incluyendo instalaciones adaptadas a las necesidades según su edad y capacidades, y velarán por su adecuado mantenimiento, conforme a la legislación sectorial.
2. En el ámbito local, los planes urbanísticos han de aspirar a prever espacios y zonas de juego, deportivas y recreativas accesibles, idóneas, diversificadas y suficientes para posibilitar el ejercicio del derecho a jugar y al deporte, conforme a la legislación sectorial. En su diseño y configuración los ayuntamientos tratarán de contar con la participación activa de las personas menores de edad.

Se deberá tener en cuenta la perspectiva, las necesidades y los intereses de las personas menores de edad, promoviendo trazados que permitan los desplazamientos de sus domicilios a los centros educativos y otros equipamientos dirigidos especialmente a su autonomía, facilitándoles el uso de los transportes públicos, en especial en aquellos barrios o zonas con alta concentración de población infantil.

Se atenderá de forma prioritaria a las necesidades de accesibilidad y movilidad de personas menores de edad con discapacidad, así como a un entorno urbano seguro y con zonas de juego, deportivas y recreativas en los barrios o zonas con un mayor índice de pobreza infantil.

Capítulo XIII. Deberes de las personas menores de edad.

Artículo 63. Deberes de las personas menores de edad.

1. Las Administraciones Públicas Canarias promoverán en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal, el conocimiento y cumplimiento por parte de las personas menores de edad de los deberes y responsabilidades de acuerdo con su edad y madurez, que establece la legislación nacional e internacional. Asimismo, de manera especial:
 - a. Obedecer a sus padres, madres o personas que ostenten su guarda o tutela, mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre, así como contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella en los términos establecidos por la legislación básica estatal.



- b. El respeto a las normas de convivencia en los centros educativos y la adopción de hábitos de estudio y de una actitud positiva hacia el aprendizaje, tanto formal como no formal.
 - c. El respeto al profesorado y personal no docente de los centros educativos y a sus iguales, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar, en cualquiera de sus formas, incluido el ciberacoso.
 - d. El conocimiento de sus derechos y deberes como ciudadanía, incluyendo los relacionados con la utilización de las tecnologías de la información y comunicación.
 - e. El respeto a la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, discapacidad, características físicas, pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra.
 - f. El respeto por las normas, los derechos y libertades de los demás y la asunción de una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
 - g. El buen uso y conservación de los recursos, instalaciones y equipamientos públicos o privados, el mobiliario urbano, los bienes culturales y artísticos y cualquier entorno en el que desarrollen su actividad.
 - h. El respeto y el conocimiento del medio ambiente, la colaboración en su conservación y desarrollo sostenible y el buen trato a los animales.
 - i. El respeto, conocimiento y defensa de los derechos fundamentales y los valores consagrados en la Constitución Española, así como de los símbolos e instituciones del Estado.
2. La Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas oportunas para fomentar estos valores, en particular a través de los sistemas educativos y de protección a la infancia y adolescencia; para ello, podrá colaborar con las organizaciones del tercer sector de acción social.

TÍTULO III. ACTUACIONES DE PREVENCIÓN Y DE PROMOCIÓN.

Capítulo I. Actuaciones de prevención.

Artículo 64. Concepto de prevención.

1. Se entiende por prevención, a los efectos de esta Ley, el conjunto de actuaciones dirigidas a promover y fortalecer los factores de protección para evitar o reducir las causas que impiden el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la infancia y la adolescencia, y los factores



que dificultan su adecuado desarrollo físico, cognitivo, emocional y social o que contribuyen al deterioro de su entorno sociofamiliar.

2. Las actuaciones de prevención ante las posibles situaciones de riesgo y desprotección previstas en esta Ley, tendrán siempre carácter prioritario y deberán contar con los recursos necesarios para garantizar la preservación familiar, respondiendo al interés superior del menor.

Artículo 65. Prioridad y finalidades de la actuación preventiva.

3. En la atención integral a las personas menores de edad, las Administraciones Públicas Canarias darán prioridad a las actuaciones que contribuyan a prevenir las situaciones de violencia, de riesgo o desamparo, así como las graves carencias que menoscaben su desarrollo e integración familiar y social, conforme a lo establecido en esta ley.
4. Las actuaciones de prevención tendrán las siguientes finalidades:
 - a. Velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas menores de edad, mediante actividades de información, divulgación y promoción.
 - b. Promover el buen trato y el enfoque de parentalidad positiva en la atención a la infancia y adolescencia en los ámbitos social, familiar e institucional, conforme a lo establecido en la legislación vigente
 - c. Adoptar medidas dirigidas a la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, a garantizar la protección y reparación de los derechos de las víctimas menores de edad y evitar la revictimización de las personas menores de edad en cualquiera de las experiencias de maltrato en las que se vean involucradas.
 - d. Fomentar políticas de inclusión de las familias en riesgo de empobrecimiento o en situación de exclusión social con personas menores de edad.
 - e. Desarrollar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración sociofamiliar y el uso creativo y socializador del tiempo libre.
 - f. Limitar el acceso de las personas menores de edad a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.
 - g. Evitar las causas que pueden provocar el deterioro del entorno sociofamiliar.

Artículo 66. Prevención y colaboración.

1. Las administraciones públicas canarias, en sus respectivos ámbitos territoriales, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta ley, se determinen en los planes y programas de servicios sociales y, específicamente, en aquellos que tengan por objeto la atención integral de las personas menores de edad. Asimismo,



garantizarán la actuación coordinada, corresponsable, interadministrativa y en red, en la promoción del buen trato y la prevención y protección a la infancia y adolescencia.

2. Se impulsarán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia que identificarán, conforme a los factores de riesgo, a las personas menores de edad en situación de especial vulnerabilidad y a los grupos específicos de alto riesgo, con el fin de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos. Se consensuarán criterios de interpretación e indicadores de evaluación del bienestar infantil, riesgo de exclusión social, vulnerabilidad y perfiles familiares que permitan un marco de intervención y actuación interadministrativo común, y coordinado de las políticas preventivas, así como su seguimiento y evaluación
3. En los términos que reglamentariamente se establezcan, podrán participar en el desarrollo de las actuaciones preventivas las entidades colaboradoras, así como otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo.
4. Las Administraciones Públicas Canarias podrán concertar con las entidades colaboradoras reconocidas conforme a lo previsto en esta ley los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para el adecuado desarrollo de las actuaciones preventivas.

Artículo 67. Prevención en el ámbito familiar.

1. Como recurso preventivo prioritario se establecerán programas de apoyo, prestaciones y servicios, destinados a cubrir las necesidades básicas de las personas menores de edad y mejorar su entorno familiar y en aras a fomentar la parentalidad positiva dirigidas hacia la población en general, basada en las necesidades y derechos de la infancia y adolescencia, con un enfoque preventivo, positivo, equitativo, intersectorial y ecológico, con objeto de garantizar su derecho a permanecer en su entorno familiar en condiciones que permitan su desarrollo integral, y de prevenir situaciones de riesgo.

Especialmente se establecerán medidas para atender situaciones de carencia o insuficiencia de recursos económicos y para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, que permitan su sostenimiento, educación y formación integral por parte de sus familias.

2. El apoyo a las familias, deberá contemplar la orientación y asesoramiento técnicos, la educación, la salud, intervenciones de carácter social, psicológico o terapéutico y prestaciones económicas, así como cualesquiera otras medidas y actuaciones que contribuyan al adecuado y efectivo ejercicio de las funciones parentales por parte de las personas progenitoras, de las personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el contexto de desarrollo integral de las personas menores de edad.
3. Las Administraciones Públicas Canarias garantizarán el apoyo necesario a las personas menores de edad que se encuentren bajo patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima violencia de género o doméstica, para procurar su permanencia con aquélla, así como su protección, atención y recuperación.



4. Las Administraciones Públicas Canarias garantizarán los derechos y obligaciones de las personas menores de edad con discapacidad en lo que afecta a su custodia, tutela, guarda, acogimiento o adopción, velando al máximo por la protección de su interés superior. Con la finalidad de hacer efectivos estos derechos y para prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación, las Administraciones velarán porque se proporcione información, servicios y apoyo generales tanto a las personas menores de edad y como a sus familias.
5. Las Administraciones Públicas Canarias deberán atender especialmente a la protección de las personas menores de edad inmersas en una situación de ruptura familiar, adoptando medidas adecuadas para evitar que la ruptura genere consecuencias perjudiciales para las mismas. Entre otras medidas, las administraciones públicas promoverán servicios de apoyo para las familias, y una red de puntos de encuentro familiar que permita el ejercicio del derecho de las personas menores de edad a relacionarse con sus familiares o personas allegadas.

Artículo 68. Prevención en el ámbito educativo.

1. Los centros educativos, desde su consideración como espacios seguros para la infancia, impulsarán programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias y el conocimiento de las características diferenciales y las necesidades de cada etapa evolutiva.
2. La Administración autonómica, insular y local en materia de infancia y adolescencia en coordinación con la Consejería de Educación, desarrollarán planes de prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.
3. Las Administraciones Públicas Canarias atendiendo a la diversidad cultural asociada a movimientos migratorios, implementarán programas de mediación social intercultural en los centros educativos que lo requieran para garantizar una gestión positiva de la diversidad cultural, conforme a lo establecido en el Título II de esta ley.
4. Asimismo, se desarrollarán protocolos de detección temprana, identificación e intervención con las personas menores de edad que presentan problemas o trastornos psicológicos, cognitivos o de conducta o de adaptación escolar y social.
5. Del mismo modo, desarrollarán acciones de sensibilización, formación, prevención y atención a las personas menores de edad ante las situaciones de maltrato infantil, acoso escolar, violencia de género u otros conflictos derivados de la orientación sexual o de la identidad de género y la discriminación en el ámbito educativo.
6. La Entidad Pública en coordinación con la Consejería competente en materia de Educación y deportes establecerán los requisitos y funciones del coordinador de bienestar, de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre en los términos establecidos en la legislación vigente.





Artículo 69. Detección y atención inmediata de situaciones de riesgo y desamparo.

1. Las Administraciones Públicas Canarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de maltrato, de riesgo y posible desamparo de las personas menores de edad.
2. Asimismo, las Administraciones Públicas Canarias deberán mantener un contacto directo con los entornos sociofamiliares, realizar los estudios, recogida de datos e investigaciones que se determinen en los respectivos planes y programas de atención, así como ejecutar o promover las actuaciones precisas para concienciar a la población de la obligación de comunicar ante la autoridad competente la existencia de factores de riesgo o de situaciones de posible desamparo.
3. Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier persona menor de edad, de actuar conforme a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales de la persona menor de edad o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de una persona menor de edad de conformidad con lo previsto en la normativa vigente que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar a la persona menor de edad, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

Artículo 70. Deber de comunicación de la ciudadanía y deber de reserva.

1. Toda persona que tuviera indicios o conozca, a través de cualquier fuente de información, de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo sin dilación a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que precise.
2. Toda persona o autoridad y especialmente aquéllas que, por sus responsabilidades públicas o profesionales, tengan asignado el cuidado, la asistencia, la enseñanza o la protección de personas menores de edad y, en el desempeño de las mismas, que tuviera conocimiento o advirtiera indicios de una posible situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán inmediatamente a los servicios sociales competentes, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, debiendo también prestarle el auxilio inmediato que precise.
3. Las instituciones, públicas o privadas, así como las personas que por su profesión o función conozcan alguna situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de una persona menor de edad, actuarán con la debida reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia.
4. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que una persona menor de edad no está escolarizada o no asiste de forma habitual al centro escolar y sin justificación durante el período



obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio de las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, la ausencia de condena por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Artículo 71. Deber de comunicación de los centros y servicios sanitarios.

1. El personal de los centros y servicios sanitarios deberá comunicar de inmediato a los servicios sociales competentes, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, los hechos que pudieran suponer la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de personas menores, así como una situación de posible riesgo prenatal. Específicamente, están obligados a comunicar los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, abandono, drogodependencias u otras adicciones, explotación, y violencia sexual, así como cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las personas menores de edad.
2. El incumplimiento de la obligación prevista en el número anterior por el personal sanitario al servicio de las administraciones públicas canarias será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, pueda incurrir de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
3. En los conciertos que se suscriban con entidades privadas para la prestación de asistencia sanitaria deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación y denuncia contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquéllos el incumplimiento de las mismas.

Artículo 72. Deber de comunicación de los centros educativos.

1. Las personas responsables de los centros educativos, las que formen parte de los consejos escolares y, en general, todas las que conforman el personal educativo están obligadas a colaborar en la detección de situaciones de maltrato, de riesgo o desamparo de las personas menores de edad. A estos efectos los centros educativos, deberán:
 - a. Comunicar sin dilación las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar, y los hechos o circunstancias que hagan presumir la existencia de situaciones de desprotección de personas menores de edad escolarizadas, como malos tratos, abandono, malos hábitos higiénicos o de salud, dependencia a drogas u otras adicciones, acoso escolar, riesgo prenatal en caso de menores embarazadas, explotación, y cualquier vulneración a la libertad e indemnidad sexual.



- b. Incorporar en sus planes de convivencia protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia, elaborados por la consejería competente en materia de educación, que determinen las funciones y responsabilidades de cada miembro de la comunidad educativa, especialmente de la figura del coordinador de bienestar.
- c. Disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a las personas menores de edad que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia, poder comunicarlo personalmente o a través de sus representantes legales. Al inicio del curso escolar se facilitará a las personas menores de edad toda la información referente a estos procedimientos de comunicación, que deberá mantenerse actualizada, identificando a las personas responsables en este ámbito.
- d. Designar a la persona que asume las funciones de coordinador de bienestar y protección del alumnado, que será una persona identificable por todos los integrantes de la comunidad educativa y al que estos podrán dirigirse directamente, cuyos requisitos y funciones se establecerán por la consejería competente en materia de educación y conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e. Establecer de común acuerdo con los órganos municipales competentes las medidas precisas para combatir el absentismo escolar.

Artículo 73. Deber de comunicación de las entidades y centros deportivos, y entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre.

1. El personal de las entidades y centros deportivos, así como entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre deberá comunicar de inmediato a los servicios sociales competentes, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, los hechos que pudieran suponer la existencia de una situación de violencia contra la infancia y adolescencia.
2. Las Administraciones Públicas Canarias, garantizará que todas las entidades y centros deportivos, así como entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre, que realizan actividades con las personas menores de edad de forma habitual, independientemente de su titularidad, estén dotadas de protocolos para actuar frente a cualquier forma de violencia y fundamentar sus actuaciones sobre el principio del buen trato, designando para ello, a las personas que ejerzan de delegadas de protección que garanticen que estos ámbitos sean entornos seguros, conforme a la legislación prevista vigente, estatal y autonómica.
3. Las entidades y centros deportivos, y las entidades que desarrollen actividades de ocio y tiempo libre deberán disponer de mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles, que permitan a las personas menores de edad que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otras, poder comunicarlo personalmente o a través de sus representantes legales.





Se facilitará a las personas menores de edad toda la información necesaria de estos procedimientos de comunicación identificando a la persona designada como delegada de protección. Esta información deberá mantenerse actualizada, accesible y en un lenguaje claro de forma que se garantice que pueda ser consultada libremente en cualquier momento por las personas menores de edad usuarias de las actividades, centros deportivos y de ocio.

Capítulo II. Actuaciones de promoción.

Artículo 74. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas Canarias desarrollarán y promoverán las acciones de divulgación de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico.
2. Asimismo, ejecutarán las acciones de información y divulgación precisas para el conocimiento y fomento de los medios y recursos destinados a la atención integral a las personas menores de edad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de la titularidad de los mismos.
3. Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que las personas menores de edad con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística, deportiva y recreativa.

Artículo 75. Promoción del ejercicio positivo de la parentalidad.

1. El Gobierno de Canarias, a través de los departamentos competentes en materia de infancia y adolescencia, desarrollará actuaciones de promoción de la parentalidad positiva, y, en particular, las siguientes:
 - a. Actuaciones de divulgación, orientadas a informar, sensibilizar y concienciar a la sociedad en relación con el ejercicio positivo de la parentalidad y de su impacto beneficioso en la crianza y en el desarrollo personal de las personas menores. Estas actuaciones podrán dirigirse, con carácter general, al conjunto de la sociedad, o articularse como acciones específicas dirigidas a colectivos concretos.
 - b. Actuaciones de implementación y de fomento de programas dirigidos a facilitar la adquisición de habilidades parentales para la crianza, basadas en la cultura del buen trato y en la creación y el afianzamiento del vínculo afectivo y el apego seguro.
 - c. Actuaciones de implantación y de fomento de programas formativos dirigidos a facilitar la adquisición de habilidades para la negociación y resolución pacífica de conflictos



intrafamiliares, con el objeto último de favorecer el crecimiento y desarrollo de las personas menores en un entorno afectivo y sin violencia.

- d. Actuaciones orientadas a promover la implicación y la colaboración de las asociaciones de padres y madres del alumnado en la función de sensibilización en parentalidad positiva.
2. A los efectos anteriores, el Gobierno de Canarias podrá contar con la colaboración del resto de las administraciones públicas y de las entidades del tercer sector social.
3. El Servicio Canario de Salud prestará, tanto durante el embarazo como con posterioridad al alumbramiento, una atención a las familias y, en particular, a la mujer embarazada, que incluya la promoción de la cultura del buen trato prenatal mediante la adopción de conductas responsables que favorezcan el adecuado desarrollo del feto.
4. Las Administraciones Públicas Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporarán contenidos específicos sobre el ejercicio positivo de la parentalidad en los programas de formación de las personas profesionales que desarrollan su actividad en servicios que conllevan un contacto habitual con familias con hijos e hijas menores de edad.

Artículo 76. Promoción de la coparentalidad y de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El Gobierno de Canarias, a través de sus organismos correspondientes:

- a. Desarrollará campañas de divulgación orientadas a informar, sensibilizar y concienciar a las personas progenitoras, representantes legales y personas acogedoras o guardadoras, a las empresas, así como a la sociedad en su conjunto, acerca del impacto positivo de la coparentalidad y de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el desarrollo pleno y armónico de las personas menores de edad, y, en especial, informará acerca de las medidas articuladas por las Administraciones Públicas Canarias con esa finalidad.
- b. Arbitrará medidas orientadas a posibilitar y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral con el fin de facilitar una atención adecuada a las responsabilidades de crianza y cuidado, así como el ejercicio igualitario de hombres y mujeres de dichas responsabilidades, y, en especial, arbitrará ayudas económicas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral para la atención de hijas e hijos en sus primeros años de vida, susceptibles, por su diseño y cuantía, de contribuir a favorecer el recurso a situaciones de excedencia o de reducción de jornada.

Artículo 77. Formación e información.

Las Administraciones Públicas Canarias facilitarán a quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales los medios de formación e información precisos para el adecuado cumplimiento de sus

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 66/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI



responsabilidades y garantizar el efectivo respeto a los derechos de las personas menores de edad en su seno, así como promover su desarrollo y bienestar personal y social, conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

Artículo 78. Participación social.

Las Administraciones Públicas Canarias, en su respectivo ámbito competencial, y conforme a lo establecido en el Título II de esta ley, propiciarán:

- a. La participación de las personas menores de edad en los núcleos de convivencia más inmediatos, de acuerdo con su desarrollo personal.
- b. El derecho de las personas menores de edad a participar en la vida social, cultural, deportiva, artística y recreativa de su entorno. A tal fin, promoverán la constitución de órganos de participación estables de carácter consultivo que permitan una incorporación progresiva a la ciudadanía activa mediante la expresión de su opinión y la realización de propuestas con relación a los asuntos que conciernen a sus derechos y obligaciones. Cada administración regulará reglamentariamente sus funciones, composición y régimen de funcionamiento.
- c. La constitución de asociaciones, fundaciones y otras formas de organización social de la infancia y adolescencia, que posibiliten un aprendizaje de los modos y prácticas democráticas, solidarias y tolerantes de convivencia, la expresión de su opinión sobre los asuntos públicos que les afectan y el ejercicio progresivo de la representación y participación social.
- d. Siempre que sea posible y se considere adecuado, se articularán herramientas digitales para promover y facilitar la participación de las personas menores de edad en los distintos ámbitos.

Artículo 79. Promoción de la educación.

Sin perjuicio del derecho a la educación reglada prevista en la legislación general, las Administraciones Públicas Canarias propiciarán:

- a. La realización y fomento de actividades que desarrollem la capacidad crítica y de libre decisión de las personas menores de edad, así como el conocimiento y el cumplimiento de los deberes y el sentido de la propia responsabilidad.
- b. La ejecución y promoción de actividades que favorezcan la participación de las personas menores de edad en la vida familiar, social, cultural, deportiva, política y económica.





- c. La creación de recursos fijos o ambulantes en el entorno relacional de las personas menores de edad, como el barrio o el municipio, donde puedan desarrollar sus aptitudes y destrezas, como complemento al proceso de aprendizaje en los centros escolares.
- d. Las actividades dirigidas a fomentar el respeto, la convivencia, la corresponsabilidad, la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

Artículo 80. Promoción cultural.

Las Administraciones Públicas Canarias fomentarán las iniciativas sociales relativas a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las personas menores de edad, así como a su acceso a los bienes y medios culturales de la comunidad, promoviendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones y a su participación. Asimismo, se garantizará la participación de las personas menores de edad en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y la adaptación de las mismas a sus diferentes etapas evolutivas, conforme a lo establecido en el Título I de esta ley.

Artículo 81. Promoción del adecuado aprovechamiento del ocio.

Las Administraciones Públicas Canarias, como elemento esencial del desarrollo y proceso de maduración de las personas menores de edad, fomentarán, conforme al Título I de esta ley:

- a. El juego como parte de la actividad cotidiana; asimismo, que los juguetes y videojuegos sean apropiados a sus necesidades y al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva.
- b. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria.
- c. Las actividades de ocio en los barrios y municipios.
- d. Las medidas que faciliten el turismo dentro de la Comunidad Autónoma, tanto con grupos escolares o asociativos como de las familias.
- e. Las ludotecas, los centros de ocio infantil y los espacios de actividades infantiles no convencionales, que favorezcan el disfrute de juegos y actividades recreativas, y que contribuyan al desarrollo de la personalidad.

Artículo 82. Promoción en relación con el medio ambiente.

Las Administraciones Públicas Canarias, en desarrollo del derecho de las personas menores de edad a conocer y disfrutar de un medio ambiente saludable, promoverán, conforme al Título I de esta ley:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI

Página: 68/136



- a. El respeto y el conocimiento de la naturaleza, concienciando sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitando para su uso positivo.
- b. Las visitas y rutas programadas por los diversos entornos culturales.
- c. Los programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el reciclaje de residuos, el consumo responsable, la reutilización, el uso responsable de los recursos naturales y, en general, sobre la necesidad de adquirir unos hábitos adecuados para la conservación del medio ambiente.

Artículo 83. Promoción en relación con el entorno y espacio urbano.

Las Administraciones Públicas Canarias, en los espacios urbanos, conforme al Título I de esta ley propiciarán:

- a. La reserva de suelo para uso de las personas menores de edad y su equipamiento en los instrumentos de planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta sus necesidades específicas en la concepción del espacio urbano.
- b. La peatonalización de los espacios circundantes a los centros escolares y de aquellos otros de uso frecuente por las personas menores de edad, garantizándose el acceso a los mismos sin peligro.
- c. La creación de espacios y zonas de acceso libre para el juego, el ocio y el deporte de las personas menores de edad, dotándoles del mobiliario urbano adecuado y con garantía de las condiciones de seguridad. Estos espacios y zonas deberán adecuarse a las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad.

Capítulo III. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos perjudiciales.

Artículo 84. Finalidad.

Las medidas que se establecen en el presente capítulo se orientan a evitar los efectos perjudiciales que para el desarrollo integral de las personas menores de edad tienen las actividades, medios y productos que están destinados específicamente a la infancia y la adolescencia o que dirigidos a la población general su acceso a ellos pueda suponer un perjuicio.

Artículo 85. Actividades prohibidas.

Las personas menores de edad no podrán realizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, aun cuando conste el consentimiento de sus progenitores o de las personas que ejerzan como tutoras o guardadoras, las actividades siguientes:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 69/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI



- a. Practicar deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos, morales o emocionales para cualesquiera de las personas participantes.
- b. Participar en publicidad de actividades o productos prohibidos a las personas menores de edad.
- c. Participar en juegos de suerte, envite o azar en los que se arriesgan cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio en metálico y la participación en apuestas o actividades que se asimilen a las aquí señaladas.
- d. Adquirir y consumir tabaco, vapeadores y bebidas alcohólicas.
- e. Acceder a otros productos o servicios que puedan causar dependencia física o psíquica o que produzcan efectos perjudiciales para la salud o para su libre desarrollo de la personalidad.
- f. Acceder a productos o servicios de contenido sexista o que fomenten los estereotipos de género.
- g. Cualesquiera otras actividades cuya legislación o reglamentación específica así lo disponga.

Artículo 86. Bebidas alcohólicas, tabaco, vapeadores, drogas y adicciones.

- 1. Queda prohibida la venta, suministro y dispensación por cualquier medio, gratuita o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas, tabaco y vapeadores a las personas menores de 18 años, aun cuando conste el consentimiento de sus progenitores o, en su caso, de las personas tutoras o guardadoras.
- 2. Se prohíbe la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas, de tabaco y de vapeadores en los lugares siguientes:
 - a. Centros de enseñanza y deportivos a los que asistan las personas menores de edad
 - b. Establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a un público menor de 18 años.
- 3. Corresponde a las Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevar a cabo actuaciones y poner en marcha, desarrollar y ofrecer programas de información y educación y de promoción de la salud sanitaria de la población, sobre las substancias y los comportamientos adictivos que puedan generar dependencia, e impulsar programas de prevención y atención de las adicciones de la drogodependencia.





Artículo 87. Acceso a establecimientos y espectáculos.

1. Conforme a lo establecido en el Título II de esta ley, se prohíbe la participación activa de personas menores de edad en espectáculos y festejos públicos que comporten situaciones de peligro que tengan que asumir consciente y voluntariamente los intervenientes.
2. La intervención de artistas menores de edad en espectáculos destinados al público se tiene que someter a las condiciones y a los permisos que establezca la normativa laboral, en materia educativa y sanitaria, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos que reconoce esta ley.
3. La entrada y la permanencia de personas menores de edad en salas de fiesta, discotecas, salas de baile y salas de juventud tienen que ser conformes a la legislación o la reglamentación específica de espectáculos públicos y actividades recreativas.
4. Los establecimientos públicos que tengan dispositivos informáticos con acceso a Internet dispondrán de un sistema de seguridad y control, de acuerdo con las medidas establecidas reglamentariamente, en orden a garantizar la protección de las personas menores de edad y sus derechos. Asimismo, en los establecimientos recreativos y de ocio que permitan el acceso a las personas menores de edad no estará permitida la instalación de máquinas u otros dispositivos que consistan o simulen juegos de azar o apuestas de premio aleatorio.

Capítulo IV. Actuaciones en materia de acceso a la información y publicidad.

Artículo 88. Publicaciones.

La Comunidad Autónoma de Canarias protegerá a las personas menores de edad de las publicaciones impresas o en medios digitales de contenido violento, pornográfico, de apología de la delincuencia o cualquier otro que sea perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad, o contrario a los derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 89. Medios audiovisuales.

1. Queda prohibido vender, alquilar, exhibir y ofrecer a las personas menores de edad publicaciones, videos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación o incitación a la violencia, o que sean contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, así como su proyección en locales o espectáculos a los que esté permitida la asistencia de personas menores de edad.
2. La programación, total o parcial, de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuyo titular sea cualquiera de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, o corresponda a esta el otorgamiento del título habilitante, deberá observar las reglas siguientes:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI

Página: 71/136



- a. Los programas infantiles se emitirán en un horario adecuado a los hábitos de las personas menores de edad, garantizando una franja horaria de especial protección, que se determinará reglamentariamente.
- b. En dicha franja no se incluirán programas, escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar el desarrollo físico, emocional o moral de las personas menores de edad, ni aquellos que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, orientación, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.
- c. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, emocional o moral de las personas menores de edad y, en concreto, de aquellos que incluyan escenas pornográficas, de maltrato o violencia gratuita solo podrá realizarse dentro del horario que se fije reglamentariamente y, en todo caso, deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Lo dispuesto en este apartado será también aplicables a los espacios dedicados a la promoción o publicidad sobre la propia programación.

- d. En las franjas horarias de programación infantil no se emitirán escenas o mensajes que fomenten la violencia, el odio, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia, la disfobia, el machismo o cualquier otro tipo de discriminación, o que perjudiquen su desarrollo físico, mental y moral. La emisión de estos contenidos, tanto en programas como en espacios dedicados a la promoción de la propia programación, debe advertirse con claridad, mediante una indicación auditiva y visual.
 - e. No podrán emitir imágenes de espectáculos que impliquen maltrato animal en los medios de comunicación públicos, ni los que cuenten con una licencia de uso del dominio público radioeléctrico canario, en horario infantil.
 - f. Deberán tener especial cuidado en toda información que afecte a personas menores de edad, evitando difundir su nombre, imagen o datos que permitan su identificación o que divulguen cualquier hecho relativo a su vida privada que ponga en riesgo su protección o afecte a su honor, intimidad o imagen, ajustándose a la normativa de protección de datos.
3. Las Administración Pùblicas Canarias velarán porque las personas menores de edad no puedan tener acceso, por medio de las telecomunicaciones, a medios o servicios que puedan ser perjudiciales para su desarrollo físico, emocional y moral.

Las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, evitando





contenidos de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o discriminatorio hacia las personas con diversidad funcional, y limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos las personas menores de edad a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados.

4. La administración autonómica y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual fomentarán el disfrute pleno de estos medios para las personas menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia las mismas.
5. La programación de los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública incluirá contenidos específicos para el público infantil y adolescente que fomente sus derechos, complemente su formación y estimule su desarrollo intelectual, afectivo, social e intercultural.
6. La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá los canales para poner en conocimiento de las empresas o entidades a las que se refiere el párrafo anterior, los contenidos potencialmente dañinos que haya detectado e instará su retirada inmediata de acuerdo con la normativa vigente.
7. Se promoverá la realización de acuerdos de colaboración y la suscripción de códigos de conducta en materia de protección y promoción de los derechos de la infancia y adolescencia entre la Comunidad Autónoma de Canarias, las entidades locales de su ámbito territorial y las empresas o entidades locales que presten servicios en materia audiovisual y en relación con las tecnologías de la información y comunicación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. Estos acuerdos incluirán mecanismos de supervisión.

Las referidas empresas y entidades deberán adoptar todas las medidas técnicas y jurídicas necesarias para garantizar que sus contenidos y servicios respetan la normativa aplicable en este ámbito y se prestan en condiciones que respeten los derechos de las personas menores previstos en esta Ley, impidiendo aquellos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental y moral, a fin de la protección de informaciones y contenidos perjudiciales e inapropiados.

Artículo 90. Información digital.

Las Administraciones Públicas de Canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación y el conocimiento de las tecnologías de la información, la relación y la comunicación entre las personas menores de edad, de forma adaptada a su desarrollo. En particular, deberán promover acciones y programas de educación digital que les permita actuar en línea con respeto, seguridad y responsabilidad y, en especial, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de dichas tecnologías, así como las herramientas adecuadas para afrontar tales riesgos y protegerse de ellos, conforme a lo establecido en el Título II de esta ley.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI

Página: 73/136



Artículo 91. Publicidad dirigida a la infancia y la adolescencia.

1. La publicidad dirigida a las personas menores de edad que se divulgue en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá respetar los siguientes principios de actuación, en consonancia con los derechos de las personas menores de edad regulados en esta ley:
 - a. Adaptar el lenguaje y los mensajes a los niveles de desarrollo de los colectivos de las personas menores de edad a quienes se dirijan.
 - b. Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de su tamaño, movimiento y demás atributos, sin que puedan incluirse imágenes engañosas, aun cuando se advierta sobre su irrealidad.
 - c. No se admitirán mensajes que establezcan diferencias o discriminaciones en razón del consumo del objeto anunciado.
 - d. Todos los anuncios deberán indicar el precio del objeto anunciado.
 - e. No se podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no expresadas explícitamente.
 - f. Suprimir la publicidad que atente contra la dignidad de la persona y situaciones discriminatorias tal y como contempla el Título II de esta Ley en particular, la que incluya estereotipos sexistas o de género, así como la difusión de ideas que propicien situaciones discriminatorias por razón del sexo, género, raza, religión, origen étnico o ideología.
2. La publicidad difundida por las emisoras de televisión, radio y medios digitales con difusión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o psíquicamente a las personas menores de edad, y, asimismo, deberá respetar los siguientes principios:
 - a. No deberá incitar directamente a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperience o su credulidad, ni a que persuadan a otras personas para que compren los productos o servicios de que se trate.
 - b. En ningún caso deberá explotar la especial confianza de las personas menores de edad en su familia, profesorado y otras personas de su entorno.

No podrá, sin un motivo justificado, presentar a las personas menores de edad en situaciones peligrosas o en las que se vulneren sus derechos.





Artículo 92. Publicidad en la que participa la infancia y la adolescencia.

La participación de personas menores de edad en anuncios publicitarios, cuando se divulgue en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, estará sometida a los principios siguientes, conforme a lo establecido en esta ley:

- a. No podrán participar en el anuncio de productos, bienes, servicios o actividades prohibidas a los mismos o que fomenten contenidos sexistas o estereotipos de género.
- b. Deberán evitarse mensajes que inciten al consumo compulsivo.
- c. La utilización de la imagen de personas menores de edad debe respetar su dignidad y sus derechos.

Capítulo V. Prestaciones económicas.

Artículo 93. Prestaciones y servicios familiares.

De conformidad a lo dispuesto en la normativa de servicios sociales de Canarias, las personas menores de edad y sus familias podrán acceder, atendiendo al criterio de igualdad, a servicios y prestaciones familiares en situaciones de carencia o insuficiencia de recursos económicos para atender el sostenimiento de sus necesidades básicas, educación y formación integral.

Artículo 94. Subvenciones.

1. Se establecerán subvenciones destinadas a la organización y ejecución de las actividades de prevención que se contemplan en el presente título, siempre que se ajusten a la planificación y programación aprobadas por la administración autonómica.
2. Las subvenciones destinadas a la realización de programas y proyectos cuya duración sea superior al ejercicio presupuestario podrán formalizarse en conciertos de colaboración con financiación plurianual. Estos conciertos deberán prever, al menos, lo siguiente:
 - a. Actividades que comprende el programa o proyecto.
 - b. Plazo de ejecución total y, cuando proceda, plazos parciales.
 - c. El importe de la subvención correspondiente a cada ejercicio presupuestario a los que se extienda su ejecución.
 - d. Régimen de abonos parciales y, en su caso, anticipados.
 - e. Sometimiento de la entidad subvencionada a la inspección y control de las actividades que desarrolle en ejecución del concierto y de las condiciones en que se realizan.



TÍTULO IV. ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 95. Concepto.

1. Se considera que la persona menor de edad se encuentra en situación de riesgo cuando, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, se está perjudicando su desarrollo personal, familiar, social o educativo, sin alcanzar la gravedad o persistencia suficiente para justificar su declaración de desamparo y la separación de su entorno familiar.

Se considerará como indicador de riesgo, entre otros, el tener un parente colateral en segundo grado de vínculo doble o sencillo declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente, así como la concurrencia de circunstancias o carencias materiales. A estos efectos tendrán tal consideración las personas menores de edad que convivan en la unidad familiar, sin tener vínculo de parentesco.

2. En particular se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en situación de riesgo, entre otros supuestos:

- a. Por la negativa de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la guarda o el acogimiento a prestar el consentimiento respecto de los tratamientos médicos necesarios para salvaguardar su vida o su integridad física o psíquica.
- b. Por la negativa de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la guarda o el acogimiento, a suscribir, o colaborar activamente en la ejecución de las medidas indicadas en el proyecto de intervención social y educativo familiar previstas en la normativa aplicable, así como la negativa a prestar su consentimiento para la valoración psicológica, social y educativa de la persona menor de edad, requerida para la determinación de una posible situación de desprotección infantil.
- c. Cuando exista riesgo prenatal, entendido como la falta de cuidado físico de la gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceras personas tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido.

A tal efecto los centros de salud y demás servicios sanitarios, tanto de la red pública como privada, deben notificar a los servicios sociales municipales las situaciones de riesgo prenatal previstas en el artículo 17 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, cuando tengan conocimiento de ellas, y cooperar en las actuaciones de prevención, intervención y seguimiento, e informar, atendiendo a la gravedad, a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal, adoptando las intervenciones inmediatas necesarias si está en peligro la vida o la integridad del nasciturus.



Artículo 96. Principios orientadores.

En las situaciones de riesgo, la actuación administrativa se dirigirá a garantizar, en todo caso, los derechos de las personas menores de edad, y, concretamente, se orientará a obtener:

- a. La erradicación, disminución o compensación de los factores de riesgo y de dificultad social que incidan en la situación personal, familiar o social en que se encuentre, con la colaboración de padres, madres y personas que ostenten la guarda o tutela y del propio niño, niña o adolescente. En la adopción de medidas y actuaciones previstas en esta Ley, deberá aplicarse una o varias, en atención a las circunstancias que concurren en cada caso.
- b. La promoción de los factores de protección de su persona y su familia, proporcionándoles los medios, tanto técnicos como económicos, y la atención necesaria que permitan su permanencia en el hogar, y en su caso, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.
- c. El seguimiento de la evolución de la persona menor de edad en su familia.

Artículo 97. Procedimiento de declaración.

1. Cuando las posibles situaciones de riesgo de desprotección sean comunicadas a los servicios sociales municipales o tengan conocimiento de ellas, el órgano municipal competente deberá proceder a la recepción, iniciando el oportuno expediente, donde realizarán la primera investigación y la valoración inicial de la situación detectada. En aquellos supuestos en los que la comunicación se haya realizado directamente a la Entidad Pública, esta procederá su derivación al ayuntamiento correspondiente en función del domicilio de residencia de la persona menor de edad de edad, salvo cuando los hechos comunicados sean de tal gravedad que hagan sospechar que la persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, en cuyo caso será la propia Entidad Pública quien procederá a la valoración.
2. En todo caso, la determinación de la existencia de desprotección y su identificación como situación de riesgo o desamparo se realizará, en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la aplicación de un instrumento técnico validado al efecto para la valoración de la gravedad de las situaciones de desprotección infantil y su calificación como riesgo leve, riesgo moderado, riesgo grave o desamparo y aprobado por el Gobierno de Canarias en desarrollo de esta ley.
3. Cuando la valoración determine que se trata de una situación de riesgo leve, moderado o grave, la atención corresponderá a los servicios sociales municipales.
4. Para la valoración de la situación de riesgo, se deberá elaborar y poner en marcha un proyecto de intervención social y educativo familiar, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable en materia de protección jurídica de las personas menores de edad.
5. En los supuestos en los que, en el marco de la valoración realizada o durante el propio proceso de valoración, los servicios sociales municipales, observen indicios o se identifique una posible





situación de desamparo en la que se considere necesaria una intervención de protección de urgencia, deberán derivarla a la Entidad Pública, que deberá proceder a la recepción, así como a su investigación y valoración complementaria con el fin de determinar la gravedad, y en su caso dictar la correspondiente declaración de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal. Dicha derivación a la Entidad Pública no supondrá la suspensión de las intervenciones desarrolladas por los servicios sociales municipales.

6. La Entidad Pública deberá proporcionar una respuesta expresa y por escrito, motivada, ya sea positiva o negativa, así como de las medidas adoptadas o que, en su caso, se haya previsto adoptar.
7. A los efectos anteriores, una vez recibida la derivación, la Entidad Pública deberá proceder a su análisis, investigación, valoración y diagnóstico, con la finalidad de determinar la gravedad de la situación y su orientación:
 - a. En los supuestos en los que la Entidad Pública concluya que se trata de una situación de riesgo que no requiere una intervención en su ámbito de actuación se remitirá a los servicios sociales municipales que corresponda, acompañado de los informes técnicos emitidos y las orientaciones para el proyecto de intervención social y educativo familiar, comunicándolo a su vez al Ministerio Fiscal.
 - b. En los casos en los que la valoración permita concluir que la persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo se actuará conforme a lo previsto en las siguientes secciones de este capítulo.
8. La situación de riesgo será declarada por resolución administrativa motivada del órgano municipal competente, previa audiencia a los progenitores, u otras personas responsables legales y de la persona menor de edad si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución administrativa determinará las medidas de asistencia tendentes a paliar los factores de riesgo, incluidas las referidas a los deberes al respecto de los progenitores u otros responsables legales, poniendo a disposición los servicios existentes para estos fines.
9. Dicha resolución deberá notificarse a quienes ejerzan las funciones parentales, a la persona menor de edad y comunicarse a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. Deberá garantizarse que dicha notificación, se hará en un modo comprensible a las personas interesadas en el procedimiento, siendo de especial atención la persona menor de edad, a quien deberá hacerse dicha de una manera clara, estructurada y entendible.
10. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo de la persona menor de edad, se podrá interponer recurso en los términos previstos en la Ley Enjuiciamiento Civil.

Artículo 98. El proyecto de intervención social y educativo familiar en situaciones de riesgo.

1. El proyecto de intervención social y educativo familiar, incluirá medidas dirigidas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida. En concreto, si es



necesario, se orientará a complementar la atención que recibe en el hogar, así como, en su caso, a modificar las pautas relacionales en la familia; a capacitar al padre, la madre, así como a las personas que ostenten la tutela o guarda para el ejercicio adecuado de las funciones de crianza y educación; a mitigar las secuelas de la situación de desprotección o a dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento.

2. Al objeto de posibilitar el éxito de la intervención, los servicios sociales municipales o la Entidad Pública para el diseño e implementación del proyecto de intervención contarán con la colaboración de otros servicios sociales no directamente integrados en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia, así como de los servicios de salud, de los servicios educativos o de otros sistemas, en particular, del sistema para la garantía de ingresos, al igual que con cualquier otro medio que se estime necesario para la implementación del proyecto y la consecución de los objetivos.
3. Los servicios y las ayudas vinculadas a una situación de riesgo, susceptibles de ser incluidas en el proyecto de intervención social y educativo familiar, en función del nivel de gravedad con el que haya sido calificada dicha situación, serán los siguientes:
 - a. Intervenciones técnicas de orientación y asesoramiento a la familia con el fin de prestarle apoyo para el acceso, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos, a servicios y a la tramitación de prestaciones y ayudas económicas susceptibles de contribuir a mejorar el entorno familiar y las condiciones de vida, y así hacer posible la permanencia de la persona menor de edad en el entorno familiar; en particular: renta de garantía de ingresos, ayudas de emergencia social, así como prestaciones económicas y servicios del ámbito de la atención a la dependencia en caso de que la persona menor de edad u otro miembro de la familia se encuentre en tal situación.
 - b. Medidas de apoyo a las funciones de crianza contempladas en el artículo 67 de esta ley.
 - c. Servicios de apoyo familiar para situaciones de conflicto o crisis familiar derivadas de la ruptura de la unidad familiar, establecidas en el artículo 67 de esta ley.
 - d. Servicios de intervención familiar y de atención primaria y secundaria, dirigidos a proporcionar apoyo socioeducativo y psicosocial a las familias y a las personas menores.
 - e. Medidas de apoyo y de mentoría por parte de personas o familias voluntarias que puedan ofrecer a estas personas un apoyo cercano y constituirse como referentes en su proceso de crianza.
 - f. Atención sanitaria, incluida la atención a la salud mental, incorporando programas dirigidos al tratamiento y a la atención integral de las necesidades en salud mental infantil y juvenil, así como de las familias.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 79/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI



- g. Acceso en los centros educativos y de formación profesional a las medidas y a los apoyos que resulten necesarios en caso de personas con necesidades específicas de apoyo educativo.
 - h. Acceso a programas de formación para las personas menores de edad adolescentes que han abandonado el sistema educativo general.
 - i. Acceso a programas de preparación para la vida independiente.
 - j. Cualquier otra medida, de carácter psicosocial, socioeducativo o de otra índole, susceptible de contribuir a la desaparición de la situación de riesgo y de la situación perjudicial que rodea a la persona menor de edad y que podrá ser adoptada en colaboración con otras administraciones públicas, cuando así proceda.
4. Para la elaboración de los proyectos de intervención previsto en este artículo se debe contar con la participación activa tanto de la persona menor de edad como de su familia, debiendo dejar constancia en el mismo de las manifestaciones realizadas.

Artículo 99. Deber de participación y colaboración en la ejecución de las medidas.

1. Declarada la situación de riesgo, en la planificación y ejecución del plan de intervención, establecido en artículo anterior, se procurará consensuar la participación de la propia persona menor de edad, si tuviera madurez suficiente, y de quienes ostenten la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento. A tal fin se escuchará a la persona menor de edad prestándole, en caso de que fuera necesario, la asistencia y recursos de apoyo necesarios, para que se pueda recabar formalmente su aceptación. De igual modo, se les ofrecerá la información necesaria de manera comprensible y en formato accesible a las personas intervenientes en el plan, conforme lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.
2. Conforme a lo establecido en el artículo anterior, las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento, están obligadas a colaborar activamente, según su capacidad en la ejecución de las medidas de asistencia acordadas, siendo que la negativa a la colaboración, independientemente que hayan prestado o no su consentimiento al proyecto, podrá dar lugar a la declaración de desamparo si la evolución de la situación de riesgo hace necesaria la intervención para el amparo de la persona menor de edad.
3. En el plan de intervención siempre se tomará en cuenta el grado de implicación y colaboración de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento y de la persona menor de edad, donde se incluirá además si procede, la motivación al cambio. A tal fin del plan de intervención deberá estar adaptado a sus características personales, sociales, psicológicas y sus capacidades o limitaciones.





TÍTULO V. ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE GUARDA Y DE DESAMPARO, Y COMISIÓN DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo I. Guarda.

Artículo 100. Asunción de la guarda.

El órgano competente asumirá la guarda de las personas menores en los supuestos y con el alcance establecido en la legislación civil.

Artículo 101. Guarda voluntaria.

1. La Entidad Pública deberá asumir la guarda de una persona menor de edad cuando así lo acuerde la autoridad judicial competente, en los casos en que legalmente proceda. Igualmente, podrá asumir la guarda de una persona menor de edad, a petición de progenitores o tutores, cuando quede debidamente justificado que no puedan cuidarla por circunstancias graves y transitorias.
2. Esta guarda tendrá carácter temporal y no podrá sobrepasar los dos años, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.
3. Podrá requerirse a progenitores o tutores de las personas menores de edad cuya guarda sea asumida por la Entidad Pública para que contribuyan, de acuerdo con su capacidad económica, al sostenimiento de las cargas que se derivan de su cuidado y atención, en la forma y condiciones que se establezca.
4. En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia de someterse, en su caso, a la intervención profesional.

Artículo 102. Extinción de la guarda voluntaria.

1. La guarda cesará, a petición de progenitores o tutores, una vez se compruebe por el órgano competente la desaparición de las causas que motivaron su asunción, sin perjuicio de que puedan acordarse medidas y actuaciones previstas en situación de riesgo, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.
2. Asimismo, cesará por la constitución de la tutela por ministerio de la ley cuando se verifique que no han desaparecido las circunstancias que la justificaron y que las mismas están recogidas como alguno de los supuestos en que se considera a la persona menor de edad en situación de desamparo.
3. Igualmente cesará cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto en la legislación civil, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo más breve de tiempo.



Artículo 103. Procedimiento para la guarda voluntaria.

1. El procedimiento para la asunción de la guarda habrá de ordenarse a la comprobación de las causas graves impeditivas del cuidado temporal de la persona menor de edad alegadas por progenitores o tutores, y en el mismo habrá de ser oído quien hubiere cumplido doce años o tuviere madurez suficiente.
2. En los supuestos en que las circunstancias concurrentes lo exijan, el órgano municipal competente, a petición de progenitores o tutores, acordará asumir la guarda con carácter provisional, adoptando las medidas cautelares que resulten necesarias, hasta la resolución del procedimiento por el órgano autonómico competente.
3. Asumida la guarda de la persona menor de edad, su entrega deberá formalizarse por escrito, dejando constancia de que progenitores o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto de aquél, así como de la forma de ejercicio de aquél.
4. Cualquier variación de la forma de ejercicio será motivada y notificada a progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal.

Artículo 104. Guarda provisional.

1. De acuerdo con lo estipulado en la legislación civil, la Entidad Pública asumirá, la guarda provisional de una persona menor de edad, sin que medie declaración previa de desamparo por parte de sus progenitores o de las personas que ejerzan su representación legal, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata en los casos urgentes en que resulte necesario para preservar la vida, la integridad física, psicológica o la salud de dicha persona menor de edad durante el tiempo que medie para practicar las diligencias precisas para identificar al niño, niña o adolescente, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.
2. La asunción de la guarda provisional se realizará por medio de resolución administrativa, con comunicación al Ministerio Fiscal y notificación a la persona menor de edad, de forma clara y comprensible de acuerdo con su madurez y a sus progenitores o aquellas personas que ejerzan la tutela.
3. La resolución administrativa a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción civil, en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación.

Artículo 105. Procedimiento para la guarda provisional.

1. En el plazo más breve posible y, en todo caso, inferior a tres meses, si no se hubiera podido clarificar la situación, o no procediera la reunificación familiar, a las que hace referencia el artículo precedente, la Entidad Pública iniciará el procedimiento de asunción de medida de protección.
2. Si el periodo de diligencias indagatorias terminare con la declaración de situación de desamparo, la Entidad Pública deberá declarar la asunción de la tutela o la proposición de



aquellas medidas protectoras que sean procedentes. Si existieren personas que, por su relación con la persona menor de edad, pudieren asumir la tutela en su interés, se promoverá su nombramiento, conforme a las reglas contenidas en la legislación civil.

Artículo 106. Cesación de la guarda provisional.

1. La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela y, además, por las siguientes:
 - a. La reintegración de la persona menor de edad con sus progenitores o con quienes ejerzan su tutela, por la desaparición de las causas que hubieren motivado la asunción de la medida provisional.
 - b. La declaración de desamparo.
 - c. El establecimiento de un régimen de tutela, conforme a las reglas establecidas en la legislación civil.

Artículo 107. Guarda temporal en casos de estancias temporales de personas menores de edad extranjeros por tratamiento médico, escolarización, vacaciones y crisis humanitarias.

A los efectos de este artículo, se entiende por guarda temporal en casos de estancias temporales de niños extranjeros por tratamiento médico, escolarización y vacaciones el procedimiento a través del cual niños y niñas procedentes de otros países, mediante un acuerdo o compromiso entre partes, se trasladan a España por motivos de carácter humanitario y temporal, conforme a la normativa comunitaria en materia de régimen de protección temporal, o para beneficiarse de programas vacacionales, cursar estudios para complementar y mejorar su formación o recibir asistencia sanitaria específica que no pueda ser proporcionada en su país de origen, al objeto de promover un mejor desarrollo de su proceso vital en su propio país.

Capítulo II. Situación de desamparo.

Artículo 108. Concepto de desamparo.

1. De conformidad con la legislación civil, se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral y material.
2. La situación de pobreza de progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo.
3. La discapacidad de la persona menor de edad, de sus progenitores o, en su caso, de sus tutores o guardadores, no implicará por sí misma la separación de la persona menor de edad.



4. Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un parente colateral en segundo grado de vínculo doble o sencillo declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente. A estos efectos tendrán tal consideración las personas menores de edad que convivan en la unidad familiar, sin tener vínculo de parentesco.
5. Específicamente, se considerará que la persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo cuando se de alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para su integridad física o mental:
 - a. Cuando exista riesgo para la vida, salud e integridad física de la persona menor de edad. En particular, cuando sea objeto de malos tratos físicos, graves, de actos constitutivos de delitos contra la libertad sexual o de negligencia grave en el cumplimiento de la obligación de alimentos, conforme a lo previsto en la normativa civil vigente, por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquéllas
 - b. Cuando la persona menor de edad sea identificada como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores.
 - c. Cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo u otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte de la persona menor de edad con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.
 - d. Cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.
 - e. Cuando se produzca una ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.
 - f. Cuando sea utilizado por las personas bajo cuyo cuidado se encuentra para la mendicidad, prostitución, trabajo infantil, esporádico o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.
 - g. Cuando exista una situación de riesgo para su salud mental, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con





potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores, guardadores o acogedores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

- h. Cuando se produzca una situación de abandono de la persona menor de edad, bien porque falten las personas a las que por ley les corresponda el ejercicio de las funciones de guarda o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.
- i. Cuando el incumplimiento de los deberes de guarda, den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo de la persona menor de edad o su salud mental.
- j. Cuando transcurrido el plazo de guarda voluntario, sus responsables legales no se encuentren en condiciones de hacerse cargo de su guarda y no quieran asumirla o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.
- k. Cualesquiera otras situaciones gravemente perjudiciales que traigan causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela, la guarda o el acogimiento, cuyas circunstancias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

Artículo 109. Iniciación de procedimiento de declaración de desamparo.

1. El procedimiento para la declaración de desamparo se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente de la Entidad Pública, y:
 - a. Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de cualquier persona menor que se encuentre en situación de desamparo.
 - b. A solicitud de la persona menor de edad que ponga de manifiesto su situación.
 - c. A instancia del Ministerio Fiscal.
 - d. Por comunicación de cualquier persona que ponga en conocimiento el posible desamparo de una persona menor de edad, garantizándose a la persona notificadora, la absoluta reserva y confidencialidad.

Artículo 110. Instrucción del Procedimiento.

1. Tras la iniciación del procedimiento conforme al artículo precedente, habrá de ordenarse a la verificación de la situación denunciada o detectada y a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la asistencia moral y material de la persona menor de edad, así como para



apartarla de la situación de desprotección en que se encuentre. Para ello, la Entidad Pública solicitará informes a cuantas personas u organismos puedan facilitar datos relevantes para el conocimiento y la valoración de la situación sociofamiliar, especialmente a los servicios sociales municipales, incluyendo además en el caso de ser necesario, al ámbito sanitario, educativo y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. La información facilitada por dichas personas profesionales deberá ser ajustada a la finalidad para la que se solicita.

2. Asimismo, la Entidad Pública también realizará cuantas actuaciones sean necesarias para la tramitación de dicho procedimiento, que comprenderá:
 - a. Escuchar a la persona menor de edad, siempre que no convenga a su interés y sea posible, o si se diera el caso, a través de personas que, por su profesión y relación de especial confianza con ella, puedan transmitirla objetivamente, prestándole en caso de requerirlo, la asistencia y recursos de apoyo necesarios, salvo que no sea posible o no convenga a su interés, en cuyo caso podrá conocerse su opinión de terceras personas que por su especial relación de confianza pueda transmitirla objetivamente
 - b. Escuchar a las personas representantes legales de la persona menor de edad, siempre que sea posible.
 - c. Se escuchará a cuantas otras personas puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y sobre su familia o las personas que la atiendan.
 - d. Informar a la persona menor de edad, en función de su capacidad de entendimiento, del estado en que se encuentra el procedimiento que le concierne, e informar igualmente a las personas representantes legales o a quienes ejerzan las funciones de tutela o guarda.

Artículo 111. Trámite de audiencia a las personas interesadas en el procedimiento.

Sin perjuicio del derecho de las personas interesadas en el procedimiento a presentar alegaciones y aportar cualquier otro documento que estimen conveniente u otros elementos de juicio durante la tramitación del procedimiento, una vez instruido este y, en todo caso, antes de sea aprobada y dictada la propuesta de resolución, se les dará trámite de audiencia, a la persona menor de edad y las personas representantes legales, en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, fin de que en el plazo de diez días puedan formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que consideren oportunas.

Artículo 112. Propuesta de resolución.

1. Realizado el trámite de audiencia conforme al artículo precedente, cuando la Entidad Pública considere, sobre la base de la valoración multidisciplinar realizada, que la persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo, emitirá un informe de carácter técnico



multidisciplinar, que servirá de base a la propuesta de resolución y resolución de declaración de desamparo.

2. Cuando la Entidad Pública considere, según la valoración realizada, que las circunstancias presentes, a pesar de su gravedad, no son suficientes en entidad, intensidad o persistencia para justificar la declaración de desamparo, o que pueden ser corregidas, también emitirá un informe técnico multidisciplinar en el que se justificará y dejará constancia de esta conclusión, se establecerán las medidas de protección más adecuadas, acompañando, en su caso, del proyecto de intervención social y educativo familiar que indique los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección y manteniendo a la persona menor de edad en su medio familiar.

Artículo 113. Resolución de desamparo.

1. Sobre la base de la propuesta de resolución, se dictará la resolución administrativa que declarará la situación de desamparo de la persona menor de edad y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y siguientes del Código Civil, la asunción de la tutela por ministerio de la ley, así como las medidas de protección que correspondan, siendo que, cuando no proceda declarar la situación de desamparo, pero se considere oportuna la adopción de medidas protectoras, la resolución administrativa que se dicte deberá dejar constancia de dichas circunstancias y recoger las medidas concretas que correspondan, conforme al interés superior de la persona menor de edad.
2. La resolución adoptada será notificada de forma inmediata, y en todo caso en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a quienes hubieran venido ejerciendo potestad o guarda sobre la persona menor de edad, comunicándoles la vía de oposición en los términos previstos en la legislación procesal civil. Se debe asegurar la comunicación de un modo claro y comprensible, siendo de especial atención la persona menor de edad, a quien deberá realizarse, de una manera clara, estructurada y entendible, si tiene suficiente madurez y en todo caso, si es mayor de doce años, de cuáles son las causas que han dado lugar a la situación de desamparo y de los efectos que conlleve la declaración de dicha situación. Asimismo, deberá comunicarse al Ministerio Fiscal de forma inmediata y al Registro Civil, conforme a lo previsto en la legislación estatal vigente.
3. En los casos de notificación y comunicación de los procedimientos de desamparo de las personas menores de edad migrantes no acompañadas la Entidad Pública deberá garantizar una comunicación efectiva y accesible, teniendo en cuenta las barreras idiomáticas, culturales y de comprensión que puedan presentar estos menores. Además, dado el carácter migratorio y la vulnerabilidad inherente a su situación, las administraciones públicas deben adoptar medidas específicas para asegurar que las notificaciones se realicen en un idioma comprensible para que las personas menores de edad migrantes o mediante intérpretes especializados, así como en formatos adecuados a su edad y nivel de desarrollo, garantizando siempre la protección de su interés superior.





4. El tiempo máximo para de resolución de la declaración de desamparo será de seis meses, comenzando desde la fecha en que reciba la notificación de la situación de desprotección de la persona menor de edad, la Entidad Pública que instruye el procedimiento, siendo que podrá prorrogarse de manera justificada, por un máximo de tres meses, en aquellos casos cuyas características específicas hagan imposible su resolución en el tiempo legalmente permitido, una vez pasado este plazo, se producirá la caducidad del procedimiento. No obstante, lo anterior, en el caso de que se haya producido una interrupción del procedimiento, por causa no imputable a la persona interesada. En este caso, interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 114. Oposición a las resoluciones y otras decisiones.

1. Se podrá interponer oposición durante el plazo de dos años, desde la notificación de la resolución firme en vía administrativa de la declaración de desamparo, las personas progenitoras que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida o las personas tutoras que tengan suspendida la tutela podrán solicitar a la Entidad Pública el cese de la suspensión, quedando revocada dicha declaración si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.
2. Cuando se trate del supuesto en el que la resolución administrativa haya sido impugnada en vía judicial mediante el procedimiento al que se refiere el artículo 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el plazo de dos años del párrafo anterior se computará desde la notificación a las partes de la resolución judicial firme.
3. De lo expuesto anteriormente, se informará de ello a las partes interesadas en el procedimiento.
4. Pasado dicho plazo, decaerá el derecho de las personas progenitoras o tutoras a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección de la persona menor de edad. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio que se haya producido en las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo. No obstante, lo anterior, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Artículo 115. Procedimiento de urgencia para la declaración preventiva de desamparo.

1. Mediante un procedimiento de urgencia y de manera preventiva, la Entidad Pública podrá declarar el desamparo, en los siguientes casos urgentes:
 - a. Cuando haya antecedentes de circunstancias severas de desprotección en la familia y otros indicadores de riesgo inmediato y grave para la integridad física o mental de la persona menor de edad.



- b. Si se diera el riesgo de fuga o que la persona menor de edad fuera ocultada por parte de su familia, o si dichos indicios se han identificado durante la fase de instrucción del procedimiento de declaración de desamparo que hace que se requiera una actuación inmediata y sin demora para asegurar su interés superior.
 - c. Si existe otra causa que requiera una intervención inmediata y que requiera la separación del núcleo familiar.
 - d. Cuando existan situaciones excepcionales e imprevistas de gran gravedad, que deberán ser debidamente documentadas, incluyendo los casos de fuerza mayor que lo aconsejen y justifiquen.
2. A los efectos anteriores, no será preciso realizar los trámites previstos para el procedimiento ordinario de declaración de desamparo, con excepción del trámite consistente en escuchar a la persona menor de edad; no obstante, lo anterior no podrá realizarse, cuando concurran circunstancias que determinen que ello perjudicaría a su interés superior.
3. El órgano competente, de modo inmediato y tras escuchar a la persona menor de edad, dictará la resolución administrativa que declarará la situación de desamparo asumirá la tutela y adoptará provisionalmente cuantas medidas sean necesarias para asegurar la asistencia a la persona menor de edad.
4. La resolución adoptada será notificada al Ministerio Fiscal, así como a las personas representantes legales y a la persona menor de edad afectada, si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, en un plazo de 48 horas, conforme a lo establecido en los artículos precedentes
5. Posteriormente, la tramitación del expediente continuará conforme a lo establecido para el procedimiento ordinario, o, en su caso, se iniciará su tramitación, si no se ha hecho antes, hasta que se dicte la resolución administrativa definitiva, en el sentido que se expresa en el apartado siguiente. A tal efecto, el plazo máximo de resolución será el que se determina en el artículo 116 de esta ley.
6. Cumplido lo anterior, el órgano competente emitirá una resolución administrativa que, confirmará la situación de desamparo y, en ese caso, tomará las acciones que considere más apropiadas de acuerdo con la valoración efectuada, o en caso contrario, declarará la desaparición de la tutela inicialmente establecida, el cese de las medidas provisionales implementadas y el archivo del expediente. En este último caso, si se detecta una circunstancia de riesgo será trasladada a los servicios sociales municipales correspondientes para que implemente las acciones que considere más apropiadas, acompañando del proyecto de intervención social y educativo familiar que indique los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección y manteniendo a la persona menor de edad en su medio familiar.



Artículo 116. Efectos de la asunción de la tutela por la Entidad Pública.

1. La asunción de la tutela por la Entidad Pública de protección, conllevará la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.
2. Mientras se encuentre en vigor la asunción de tutela y con el objetivo de asegurar la cobertura de las necesidades de la persona menor de edad, la Entidad Pública acordará como medida de amparo, alguno de los siguientes tipos de guarda, siempre atendiendo a las circunstancias de la persona menor de edad, el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.
3. Conforme a lo establecido en esta ley, que establece la prioridad de las medidas familiares por encima de las institucionales o residenciales, se considerarán los siguientes criterios al establecer la modalidad de guarda:
 - a. Prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier persona menor de edad, siendo especialmente relevante en el caso de niños y niñas menores de seis años.
 - b. En ningún caso, se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años, salvo excepcionalmente y únicamente cuando concurra una imposibilidad debidamente acreditada, mediante justificación objetiva, documentada y verificable, que impida, en ese momento, adoptar una medida de acogimiento familiar, o cuando dicha medida resulte contraria al interés superior de la persona menor de edad
 - c. La limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará, asimismo, a los niños y niñas menores de seis años en el plazo más breve posible.
4. Excepcionalmente, y cuando lo aconsejen las circunstancias del caso, podrá adoptarse modalidades de atención alternativas que se estimen más idóneas para atender las necesidades de la persona menor de edad, entendiendo que, en atención a su interés, la Entidad Pública, podrá desarrollar o apoyar con medios económicos y técnicos iniciativas de carácter experimental que puedan aportar soluciones innovadoras, siempre que concuerden con los fines previstos en la presente ley y, asimismo, no supongan una limitación de derechos conforme a la legislación en vigor. Para ello, deberá llevarse a cabo una evaluación cualitativa de la modalidad de atención que constituya una alternativa adecuada y viable, regulando los requisitos materiales y funcionales que correspondan.
5. Durante el ejercicio de la tutela, la administración pública competente podrá promover:
 - a. La reintegración en la familia de origen.
 - b. La tutela ordinaria, cuando haya personas que, debido a su vínculo con la persona tutelada o por otras circunstancias favorables a las circunstancias personales de la persona menor de edad, se encuentren en una posición superior a la propia Entidad Pública para



desempeñar las funciones propias de la asunción de la tutela en beneficio de la persona menor de edad.

- c. La adopción.

Artículo 117. Causas de cese de la tutela de la Entidad Pública.

1. La tutela cesará, automáticamente, por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:
 - a. El acceso a la mayoría de edad o emancipación.
 - b. La resolución administrativa dictada como consecuencia del cese de las circunstancias que motivaron la medida, de oficio o a instancia de quiénes tengan suspendido el ejercicio de la patria potestad o de la tutela ordinaria
 - c. La resolución judicial firme por la que se constituye la adopción o la tutela ordinaria o que declare el cese de la situación de desamparo.
 - d. Por traslado permanente de la persona menor de edad al territorio de otra comunidad autónoma. En estos casos se procederá a dictar mediante resolución administrativa el traslado, así como del expediente de protección de la persona menor de edad a la Entidad Pública de la comunidad autónoma de destino.
 - e. La constatación fehaciente de que la persona menor de edad se ha trasladado voluntariamente a otro país, sin perjuicio de que la Entidad Pública interponga la correspondiente denuncia con anterioridad al cese de la tutela.
 - f. Cuando haya transcurrido doce meses desde que la persona menor de edad haya abandonado voluntariamente el centro de protección y se encuentra en paradero desconocido, sin perjuicio de que interponga la correspondiente denuncia con anterioridad al cese de la tutela.
 - g. El fallecimiento de la persona menor de edad bajo tutela.
2. Asimismo, se podrá realizar dicha revocación a instancia de parte, de quienes tengan suspendido el ejercicio de la patria potestad o de la tutela ordinaria, cuando lo soliciten en el plazo de dos años desde que fuera notificada la resolución administrativa de declaración de desamparo o, transcurrido el plazo, a instancia del Ministerio Fiscal, siempre que se den los mismos presupuestos indicados en el apartado anterior.
3. En aquellos casos, en los que las personas titulares de la patria potestad o la tutela ordinaria viven separadas o divorciadas y se constata que solo una de ellas reúne las condiciones idóneas para asumir la guarda de la persona menor de edad tutelada, se mantendrá la declaración de la situación de desamparo, sin perjuicio de que inmediatamente se proceda a la delegación de guarda con carácter provisional a favor de quien reúna tales condiciones. Antes



de procederse a la delegación de guarda deberá oírse a la persona menor de edad, si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.

4. Conforme a lo regulado en el artículo 158 del Código Civil, la Entidad Pública podrá instar ante la autoridad judicial la modificación de las medidas de guarda y custodia, y de los términos de estas, en favor de una de las personas titulares de la patria potestad o la tutela ordinaria.
5. Las resoluciones de cese de tutela se notificarán al Ministerio Fiscal, a la persona menor de edad que haya estado sujeta a tutela y a las personas que estén legitimadas para oponerse a ella, conforme a lo establecido en el Capítulo de esta ley.

Artículo 118. Intervención judicial en caso de obstaculización a la ejecución de las medidas de amparo.

Declarada la situación de desamparo, si alguna de las personas quienes tengan suspendida la guarda o la patria potestad, impidan la ejecución de las medidas de protección acordadas, o si concurriera alguna otra circunstancia que dificulte gravemente la ejecución de las mismas, se solicitará a la autoridad judicial competente la adopción, con la mayor celeridad posible, de las medidas precisas para hacerlas efectivas, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que sean necesarias si está en peligro la vida o integridad de la persona menor de edad o se están vulnerando sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 778 ter de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 119. Traslados entre comunidades autónomas.

Los traslados entre la Comunidad Autónoma de Canarias y otras comunidades autónomas obedecerán a las previsiones contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y sus instrumentos de modificación, cuando proceda, a las estipulaciones contenidas en los instrumentos de cooperación interautonómicos que se hayan suscrito entre las comunidades autónomas afectadas para articular los traslados.

Capítulo III. Disposiciones comunes a la tutela y a la guarda.

Artículo 120. Plan individual de protección.

1. La asunción por parte de la Entidad Pública de la tutela o la guarda de una persona menor de edad conllevará la obligación de elaborar un plan individualizado de protección, en el que se establecerán conforme a las necesidades específicas de caso, el objeto de la intervención, las medidas a implementar a nivel individual y familiar, las posibilidades de reunificación familiar y el plazo de ejecución de la misma.
2. Tanto en la elaboración del plan como en su ejecución se procurará contar con la participación de la propia persona menor de edad, si tuviera madurez suficiente, y de quienes ostenten la



patria potestad, tutela, guarda o acogimiento. En el caso de que persona menor de edad tutelada presentara necesidades especiales o tuviera alguna discapacidad, debe garantizarse la continuidad de los apoyos especializados que venga recibiendo o la adopción de otros que se consideren más adecuados para su situación concreta.

3. El objetivo del plan será la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en un plazo máximo de dos años, la familia de origen se encuentre en condiciones de desempeñar adecuadamente las funciones propias de la patria potestad o la tutela.
4. Cuando el objetivo sea la reunificación familiar, la Entidad Pública elaborará un programa de reunificación familiar que formará parte del plan individualizado de protección, el cual contemplará un seguimiento, a la familia y a la persona menor de edad, que incluirá apoyo y formación en todos los ámbitos que garanticen el desarrollo sano de la relación filio-parental y el adecuado desempeño de los deberes y de las responsabilidades parentales durante dos años inmediatamente posteriores al cese de la medida.
5. En los casos de guarda y de desamparo, la Entidad Pública, o en su caso los cabildos insulares, informarán periódicamente al servicio social municipal competente de la situación de la persona menor de edad y mantendrá el contacto entre este servicio y la persona menor de edad, con objeto de facilitar las relaciones y el seguimiento en caso de retorno a la familia de origen. Este deber de información podrá exceptuarse en los casos de desamparo en los que no sea previsible el retorno con su familia de origen. Por su parte, los servicios sociales municipales podrán solicitar, siempre que lo estimen oportuno, información sobre la evolución de los casos que hayan derivado.
6. Se solicitará la colaboración de los servicios sociales municipales más próximos al lugar de residencia de la persona menor para garantizar la adecuada implementación y seguimiento de las medidas oportunas, y garantizar los itinerarios de atención y la continuidad del proceso de intervención.
7. Cuando la reunificación familiar no fuera posible o requiriere de una intervención que pudiere comprometer el adecuado desarrollo evolutivo de la persona menor de edad, el objetivo será la integración estable en una familia alternativa, de acuerdo con las necesidades y características de aquélla, salvo que, atendiendo a la voluntad, la madurez, la identidad familiar y demás circunstancias de la persona menor de edad, resulte más favorable a su interés que sea la preparación para la vida independiente.

Artículo 121. Revisión del plan individualizado de protección.

1. El plan será evaluado y revisado, al menos, cada seis meses, con el fin de valorar el progreso respecto de su objetivo y la conveniencia de mantenerlo o modificarlo, así como la adecuación de las medidas adoptadas al interés de la persona menor de edad. No obstante, cuando se haya adoptado la medida de acogimiento familiar permanente, el plazo entre revisiones podrá ser de un año a partir de la segunda revisión, si así lo determinare la Entidad Pública.





2. Los planes individuales de protección de personas menores de tres años se revisarán al menos cada tres meses, salvo que se haya adoptado la medida de acogimiento familiar permanente o se haya delegado su guarda con fines de adopción, en cuyo caso se aplicarán los plazos de revisión previstos en el apartado anterior.
3. Los planes individuales de protección de aquellas personas menores de edad que se encuentren acogidas en centros para problemas graves de conducta., se revisarán trimestralmente, salvo en casos específicos en los que mediante resolución judicial se establezca una periodicidad diferente.
4. Cuando una persona menor de edad se encuentre en acogimiento residencial o en acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, la Entidad Pública deberá remitir al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación y justificar las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo de tiempo.

Artículo 122. Reintegración familiar.

1. Para acordar la reintegración de la persona menor de edad en situación declarada en desamparo a su familia de origen será imprescindible, en primer lugar, contar con la opinión favorable de la persona menor de edad y que se haya comprobado una evolución positiva de dicha familia, objetivamente suficiente para que pueda restablecerse la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para la persona menor de edad.
2. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de las personas menores de edad en acogimiento familiar deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con dicha familia.
3. A fin de comprobar que se dan las condiciones adecuadas para proceder a la reintegración en la familia de origen de la persona menor de edad, y con carácter previo a la elaboración, por el equipo técnico de la Entidad Pública, de un informe en el que se determine el cese de la medida de protección que se haya adoptado y la propuesta de reintegración familiar, se podrá recabar, en aquellos casos en los que se considere necesario, un informe técnico de los servicios sociales del municipio de residencia de la familia de origen.
4. Una vez confirmada la concurrencia de las circunstancias adecuadas para posibilitar la reintegración de la persona menor de edad en su familia de origen, se iniciará un proceso encaminado a culminar dicha integración tanto con la familia de origen como con la persona menor de edad.

Artículo 123. Seguimiento posterior a la reintegración familiar.

Adoptada la resolución de reintegración familiar, la Entidad Pública, y en su caso, los cabildos insulares, deberá realizar un seguimiento posterior acerca del desarrollo y transcurso del proceso

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc
Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 94/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI



de reintegración, y, en su caso, intervendrá con la propia familia. Deberá prestarle los apoyos que resulten necesarios, durante el periodo de tiempo que se estime conveniente, y que, como mínimo, será de seis meses desde el cese de la medida de protección o, en su caso, de la revocación de la declaración de desamparo.

Artículo 124. Profesional de referencia.

1. Cuando una persona menor de edad sea declarada en situación de desamparo o en guarda se le asignará una persona profesional de referencia, al objeto de garantizar la coherencia de los itinerarios de atención y la coordinación, la integridad y la continuidad del proceso de intervención y valoración del expediente individual de protección.
2. En todo caso, la persona profesional de referencia deberá formar parte del equipo técnico, de carácter multidisciplinar y especializado, de la Entidad Pública responsable del expediente individual de protección, y será el referente de la persona menor de edad hasta el cese de la medida de protección y seguimiento posterior.
3. La modificación de la medida de protección conllevará, cuando se considere adecuado al interés superior de la persona menor de edad, un cambio de la persona profesional de referencia, en cuyo caso deberán articularse mecanismos que aseguren un trasvase adecuado y fluido de la información entre la persona profesional de referencia de la medida que cesa y la de la nueva medida que se haya adoptado, con el fin de garantizar la transición entre medidas y la coherencia de los itinerarios de atención, y no perjudicar la continuidad del proceso de intervención.

Artículo 125. Principios de aplicación de las medidas de protección.

1. Conforme a lo establecido en la presente ley, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección deberá ajustarse a los siguientes principios de actuación:
 - a. Las medidas familiares primarán sobre las institucionales o residenciales, con el fin de favorecer que la vida de la persona menor de edad se desarrolle en un seno familiar, sano y estable.
 - b. Se primará las medidas consensuadas frente a las impuestas, como consecuencia del derecho de la persona menor de edad y de su familia a la participación activa en su propio proceso.
 - c. Las medidas estables tendrán prioridad frente a las temporales en garantía del interés superior de las personas menores de edad.
2. No obstante lo anterior, se mantendrá unidos a los grupos de hermanos y hermanas, en las medidas de protección que se adopten, tanto durante el tiempo que asuma su guarda la Entidad Pública como a su finalización, ya sea por reunificación familiar o por delegación de su guarda





con fines de adopción, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje otra cosa y así se contemple de forma debidamente motivada, en la resolución administrativa que se dicte al respecto. Se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de su momento evolutivo, la naturaleza de su relación y la vinculación preexistente para no limitar las posibilidades de desarrollo futuro de dichas personas.

3. En el caso de que no resulte posible, lo establecido en el apartado anterior, se fomentará el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto entre los grupos de hermanos a través de visitas o comunicaciones.
4. En los casos en los que la niña o adolescente protegida esté embarazada, deberá garantizarse que el interés superior de la madre menor de edad y el del hijo o hija sean valorados y ponderados de forma independiente y que, en las medidas que se adopten respecto a cada una de ellas prime su interés particular, pero como una unidad familiar única por ello, debe prevalecer que la madre y su hijo o hija permanezcan juntas y el plan individualizado de protección que se elabore deberá tener en cuenta estas circunstancias y la protección del recién nacido. A tal efecto, la Entidad Pública proporcionará a la niña o adolescente embarazada el asesoramiento adecuado a su situación y adoptarán las medidas de apoyo y atención especializada que resulten necesarias para procurar la permanencia de la madre con su hijo o hija.

Artículo 126. Transiciones de entorno de convivencia.

1. Las variaciones en las medidas o en la forma de ejercer la guarda que impliquen un cambio de entorno de convivencia de la persona menor de edad se realizarán según un plan individualizado de dicha transición adaptado a su desarrollo evolutivo, a menos que su interés superior requiera una acción urgente debidamente justificada.
2. En la planificación de la transición se escuchará y preparará a la persona menor de edad y a las familias o instituciones involucradas. En este contexto, aquellos que cedan la guarda y aquellos que la asuman deberán colaborar en la ejecución e implementación del plan de transición aprobado por la Entidad Pública.
3. La transición se realizará a través de contactos graduales o con el apoyo de una persona que brinde seguridad emocional al niño, niña o adolescente. Se debe prestar especial atención a las transiciones de niños y niñas de entre cero y dos años respecto a sus circunstancias particulares, personales, familiares y sociales, así como a su desarrollo evolutivo, debido a las posibles consecuencias psicológicas que pueden surgir, por su corta edad.
4. Para mantener el sentido de continuidad biográfica y promover el desarrollo de su identidad, las personas menores tienen derecho a llevar consigo fotografías, recuerdos, pertenencias y objetos personales. Se establecerá un protocolo, que garantice la obligatoriedad de entregarle un libro de vida, donde se recopilará la información y los documentos e imágenes esenciales de su historia personal, en las transiciones que puedan representar un hito biográfico significativo.



5. A menos que el interés superior de la persona menor de edad aconseje lo contrario, dentro de la planificación de la transición se establecerá un régimen de visitas o comunicación para la familia de acogida que finaliza la guarda, para prevenir las consecuencias que puedan derivarse de una ruptura abrupta con dicho vínculo, así como para asegurar el establecimiento del nuevo vínculo con la familia del nuevo entorno.

Artículo 127. Programas de preparación para la vida independiente.

1. Las administraciones públicas competentes en la materia ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a personas menores de edad que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial, o en situación de especial vulnerabilidad, y de personas menores de edad migrantes no acompañadas desde dos años antes de su mayoría de edad y una vez cumplida ésta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación y aprovechamiento. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.
2. La participación en estos programas será voluntaria y se tendrá en cuenta la intervención activa de la persona interesada. Si ésta tuviere alguna discapacidad se procurará favorecer su autonomía personal. Las actuaciones de estos programas se realizarán desde una perspectiva de género.
3. Las personas jóvenes extuteladas podrán disponer, a partir de los 17 años, de una persona referente de transición a la vida adulta, designada por la administración pública competente en la medida de protección.
4. La persona designada actuará como referente educativo, social y laboral, ofreciendo orientación continua en la toma de decisiones relativas a la vida independiente, la formación, el empleo y la gestión de la vida cotidiana. El acompañamiento se extenderá, como mínimo, hasta los 21 años, y podrán prorrogarse, a solicitud del joven o por valoración del profesional de referencia, hasta los 25 años.
5. Los centros directivos de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de protección a la infancia, la adolescencia y juventud se coordinarán y colaborarán en la elaboración y puesta en marcha de programas y proyectos para la vida independiente de estas personas, en los que se contemple, entre otros, Itinerario de emancipación una vez cumplida la mayoría de edad para jóvenes.

Capítulo IV. Modalidades del Acogimiento.

Sección 1^a. Del Acogimiento Familiar.

Artículo 128. Concepto de Acogimiento Familiar.

1. El acogimiento familiar es la medida de protección de las personas menores que, con carácter administrativo o judicial, otorga la guarda de una persona menor de edad a una persona o



núcleo familiar adecuado a sus necesidades para ofrecerle un entorno afectivo de convivencia, y conlleva la plena participación de la persona menor de edad en la vida de la familia de acogida.

2. Asimismo, la familia de acogida asume la obligación de velar por la persona menor de edad, tenerla en su compañía, atenderla, alimentarla, cuidarla y procurarle una formación integral, a fin de proporcionarle una vida familiar sustitutiva o complementaria de la propia.
3. Las personas y familias de acogida tienen el derecho y el deber de colaborar con la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones de protección; en particular, en las actuaciones que esta desarrolle para lograr la plena integración social de la persona menor de edad acogida y facilitando, en su caso, las relaciones de esta con su familia de procedencia y las labores de seguimiento que la Entidad Pública desarrolle.
4. La medida de Acogimiento Familiar será formalizada mediante la correspondiente resolución administrativa dictada por la Entidad Pública, según el procedimiento definido y desarrollado reglamentariamente.

Artículo 129. Fomento del acogimiento familiar.

La Comunidad Autónoma de Canarias realizará actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren a través del acogimiento con las personas menores de edad que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que se realizarán en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogentes.

Se incidirá en campañas para el fomento del acogimiento familiar de las personas menores de edad de características especiales, grupos de hermanos y personas menores vulnerables.

Artículo 130. Modalidades de acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar, según lo previsto en nuestro Código Civil, se llevará a cabo en aquella modalidad que mejor responda al interés de la persona menor de edad, teniendo en cuenta siempre sus especiales necesidades o circunstancias, en función de la temporalidad y de los objetivos que se han acordado en el plan de individual protección, así como en función de la vinculación de la persona menor de edad con la familia acogedora y las características que ésta presente.
2. Atendiendo a lo anterior, el acogimiento familiar, se podrá llevar a cabo en algunas de las siguientes modalidades: acogimiento familiar de urgencia, acogimiento familiar temporal y acogimiento familiar permanente.





- a. Acogimiento familiar de urgencia, es aquel que se adoptará principalmente para niños o niñas de menos de seis años y cuya duración no podrá ser superior a seis meses, mientras se decide la medida de protección familiar más adecuada al caso.
 - b. Acogimiento familiar temporal, cuyo carácter es transitorio, ya sea porque de la situación del niño, niña o adolescente se prevé la reintegración en su propia familia, o porque mientras se adopta una medida de protección que tenga un carácter más estable, como el acogimiento familiar permanente o la adopción, se optará por esta modalidad. La duración de este acogimiento será de dos años como plazo máximo, a menos que el interés superior de la persona menor de edad determine la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida de protección definitiva.
 - c. Acogimiento familiar permanente, que se constituye o bien cuando se acaba el plazo previsto en el apartado anterior, o porque la reintegración familiar no es posible o bien directamente en casos de las personas menores de edad con necesidades especiales o cuando sus circunstancias y las de su familia lo aconsejen. La Entidad Pública podrá acudir a la vía judicial, para solicitar mediante resolución judicial, que se atribuya a las personas acogedoras permanentes las facultades de la tutela que faciliten el cumplimiento de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor de edad.
3. Asimismo, el acogimiento podrá revestir bajo las dos siguientes modalidades, atendiendo al grado de vinculación de la persona menor de edad con la persona o familia de acogida y a las características personales y sociales que presenten las mismas, que serán:
 - a. En familia extensa de la persona menor de edad, en aquellos casos en los que exista una relación de parentesco entre la familia o las personas acogentes y la persona menor de edad.
 - b. En familia ajena, que comprenderá todos aquellos supuestos no incluidos en la modalidad anterior.

Artículo 131. Procedimiento de declaración de idoneidad de las personas acogentes.

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de las personas solicitantes de acogimiento familiar y se fijarán las condiciones personales, familiares, sociales y económicas que han de concurrir en las personas interesadas para ser declaradas idóneas.
2. Las personas y familias declaradas idóneas se inscribirán de oficio en el registro administrativo correspondiente.
3. En caso de que no sea favorable dicha idoneidad, la resolución habrá de ser motivada, expresando, de un modo claro y comprensible, las razones que dieron lugar a dicha decisión.





Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer las personas interesadas, podrán volver a instar nueva solicitud cuando las causas en que se fundamentó la resolución hubieran desaparecido.

Sección 2^a Del Acogimiento Especializado.

Artículo 132. Concepto del Acogimiento Especializado.

El acogimiento familiar puede ser especializado entendiendo por tal, el que se desarrolla en una familia en la que alguna de las personas que forman parte de la unidad familiar posee de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto a la persona menor de edad, con necesidades o circunstancias especiales y que además cuenta con plena disponibilidad, percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

Sección 3^a Del Acogimiento Residencial.

Artículo 133. Concepto del Acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial es aquél mediante el que se proporciona a una persona menor de edad un lugar estable de residencia y convivencia, así como una atención orientada a su desarrollo integral y comunitario.
 - a. Han de ser entornos seguros y están obligados a aplicar los protocolos que establezca la Entidad Pública, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como ante posibles casos de violencia que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad.
 - b. Designar para cada recurso residencial el referente de protección, como figura de apoyo para las personas menores de edad en situación de acogimiento residencial, que tendrá entre sus funciones asegurar el cumplimiento de los derechos de la infancia, promover su bienestar y facilitar los procesos de adaptación y desarrollo en el entorno residencial.
 - c. Las actuaciones anteriores estarán sujetas al procedimiento definido y desarrollado reglamentariamente.
2. El acogimiento residencial responderá a un modelo de atención donde sea prioritario el interés superior de las personas menores acogidas, la calidad técnica y especializada de los equipos profesionales, así como la cercanía y calidez de las actuaciones profesionales garantizando la satisfacción de las necesidades básicas y emocionales de la infancia y adolescencia.





3. El acogimiento residencial debe atender las necesidades de las personas menores, atendidas. Para ello, la Entidad Pública definirá los diferentes programas de acogimiento residencial que permitan satisfacer de manera adecuada y eficaz la diversidad de necesidades identificadas. Con el fin de asegurar que los centros de acogimiento residencial son espacios seguros y su funcionamiento favorece el pleno respeto de los derechos de las personas menores protegidas, serán supervisados de forma continua, sin perjuicio de la supervisión adicional del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias.
4. La guarda en acogimiento residencial se ejercerá por la persona que ostente las funciones de dirección del recurso en el que se lleve a cabo el acogimiento residencial, bajo la supervisión de la Entidad Pública y la superior vigilancia del Ministerio Fiscal.
5. Las Administraciones Públicas Canarias realizarán actuaciones dirigidas a la promoción de la formación de redes de apoyo para impulsar las relaciones de las personas menores de edad con las personas y familias que colaboran para crear vínculos fuera de los centros, teniendo así figuras de referencia, orientadas al ejercicio real del derecho de los niños a vivir en una familia.

Artículo 134. Familias colaboradoras.

1. Las personas menores de edad que se encuentren en acogimiento residencial podrán, si lo desean, siempre que se den las circunstancias para ello y no resulte en contra de su interés superior, disfrutar de actividades recreativas, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras, y así disfrutar y experimentar de la convivencia familiar y relaciones afectivas positivas para su desarrollo, a las que tienen derecho.
2. Las Administraciones Públicas Canarias, conforme a lo establecido en esta ley realizarán campañas y acciones para sensibilizar a la sociedad, informar, atraer y formar familias que colaboren con las personas menores de edad en el sistema de protección. También promoverán programas de mentoría y acompañamiento que faciliten las salidas, vacaciones y estancias de las personas menores de edad, para ello proporcionarán los recursos necesarios para implementar y apoyar estas acciones, que podrán llevarse a cabo en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con asociaciones de familias acogentes.
3. Asimismo, Administraciones Públicas Canarias podrán acordar con entidades de voluntariado, y conforme a la normativa aplicable, la participación de personas voluntarias en centros de protección de personas menores de edad que ayuden a mejorar la atención de los niños en acogimiento residencial, siempre que se realice formación especializada al respecto. Para el adecuado desarrollo de estas colaboraciones, se proporcionarán los apoyos y el acompañamiento necesarios, tanto a las personas menores de edad como a las familias o personas voluntarias que participen en ellas.





Capítulo V. La adopción.

Sección 1ª De la Adopción.

Artículo 135. Funciones de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de adopción.

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las funciones que el Código Civil, y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y las restantes normas en materia de adopción atribuyen a la Entidad Pública, directamente o a través de los organismos acreditados para la adopción internacional.

Artículo 136. Promoción de la adopción.

1. La Entidad Pública de protección fomentará la adopción como una medida prioritaria cuando, una vez descartada la posibilidad de reunificación familiar con la familia de origen, sea necesario proporcionar a las personas menores de edad una medida de protección estable, excepto en los casos en que su interés superior indique lo contrario.
2. En particular, se promoverá la adopción cuando haya un pronóstico por parte del equipo técnico que determine que no es posible reintegrar al niño, niña o adolescente en su familia de origen sin que vea menoscabado su interés superior, ya sea porque se desconozca la identidad de los progenitores, porque ellos mismos hayan expresado que no desean cuidarlo, porque existen evidencias relevantes de un abandono o grave negligencia de responsabilidades parentales o porque estén involucrados en otras causas de pérdida de la patria potestad, larga separación sin mantenimiento de vínculo alguno con la persona menor de edad, o porque finalmente tras intentos previos de reunificación familiar, éstos hayan fracasado o no se prevé en un plazo que no dañe al menor, así como cuando ocurran otras circunstancias concretas que pongan en riesgo su bienestar.
3. Siempre se tendrá en cuenta la opinión de la persona menor de edad y su disposición a integrarse en una familia adoptiva, que será valorada conforme a su madurez, para la adopción de esta medida, siendo necesario su consentimiento si es mayor de doce años.

Artículo 137. Recepción y tramitación de ofrecimientos para la adopción de personas menores tuteladas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Con objeto de contar con familias disponibles para la adopción de las personas menores de edad que lo necesiten, la Entidad Pública de protección clasificará los ofrecimientos para la adopción teniendo en cuenta las edades de las personas menores, si se ofrecen para hermanos, para adopciones con contactos, para menores con especiales necesidades por razón de enfermedad, discapacidad o condiciones de vida.





2. Una vez formulado el ofrecimiento, las personas interesadas deberán realizar la formación previa y someterse a la preceptiva valoración psicosocial según las características de su ofrecimiento.
3. Una vez completadas la formación previa y la valoración psicosocial, las personas interesadas podrán ser declaradas idóneas para la adopción e incorporadas al registro de adoptantes, con las especificaciones de su ofrecimiento e idoneidad.
4. La tramitación podrá suspenderse en cualquiera de sus fases, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, mediante resolución motivada, durante el tiempo y con las condiciones que se determinen, cuando una circunstancia transitoria y relevante impida valorar la idoneidad o considerar una posible asignación.

Artículo 138. Compatibilidad de la solicitud de adopción y acogimiento familiar.

1. Las personas interesadas en la adopción podrán manifestar, en el momento de presentar su ofrecimiento o en cualquier fase del procedimiento, su voluntad de ser valoradas de manera concurrente como posibles personas acogentes familiares, sin que esta circunstancia limite o condicione el procedimiento de valoración de idoneidad para la adopción.
2. La administración competente tramitará de forma coordinada ambas solicitudes, garantizando que el estudio psicosocial contemple los perfiles, capacidades y aptitudes requeridos tanto para el acogimiento familiar como para la adopción, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
3. En el supuesto de que las personas solicitantes opten por la valoración concurrente, la resolución administrativa que declare la idoneidad especificará de manera expresa el alcance de la misma, detallando si resulta aplicable a la adopción, al acogimiento familiar o a ambas modalidades de protección.
4. La opción por la valoración concurrente podrá ser modificada o revocada en cualquier momento por las personas solicitantes, mediante comunicación por escrito a la Entidad Pública. Asimismo, podrá ser modificada o revocada de oficio por parte de la Entidad Pública cuando concurren circunstancia avaladas por informes técnicos que de ese modo lo determinen.

Artículo 139. Efectos de la aceptación del ofrecimiento y la declaración de idoneidad.

La aceptación por parte de la Entidad Pública de protección del ofrecimiento de adopción, así como de la declaración de idoneidad y su posterior inscripción en el registro administrativo correspondiente, no supone en caso alguno, la constitución de derecho alguno en relación con el hecho mismo de la adopción, que vendrá siempre determinado por las necesidades concretas de cada niño, niña y adolescente.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15

Página: 103/136



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAE DTCEZmQURh3YfI



Artículo 140. Selección de adoptantes.

1. La Entidad Pública de protección seleccionará a la persona o personas declaradas idóneas inscritas en el registro administrativo establecido en virtud de esta ley, que sean consideradas adecuadas atendiendo a las circunstancias concretas del menor, así como por la modalidad de adopción, la relación y composición familiar y todas aquellas circunstancias que se determinen primordialmente en el interés superior de la persona menor de edad.
2. Los criterios de selección se determinarán en las disposiciones de desarrollo de esta ley, atendiendo a la edad, peculiaridades y demás circunstancias de las personas menores.
3. En los supuestos en que la persona menor de edad estuviera bajo la medida de acogimiento familiar y, en función de lo acordado en su plan individual de protección, se considere en algún momento que la adopción es la mejor medida para protegerle, si la familia acogedora se ofreciera para su adopción se valorará de manera prioritaria ese ofrecimiento de conformidad con lo establecido en el procedimiento de declaración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción de menores de edad.
4. En caso de que existan hermanos biológicos adoptados con anterioridad, la Entidad Pública valorará si, en interés de todos los niños implicados, es conveniente asignarlo a la misma familia.

Artículo 141. Guarda con fines de adopción.

La convivencia con la persona menor de edad, que pueda ser adoptada se iniciará bajo la figura de la delegación de guarda con fines de adopción en los términos previstos en la presente ley, en el artículo 176 bis del Código Civil, y demás normativa aplicable, bajo la supervisión de los equipos técnicos multidisciplinares de la Entidad Pública de protección hasta que se constituya judicialmente la adopción.

Artículo 142. Propuesta de la adopción.

El órgano competente de la Administración autonómica elevará a la autoridad judicial competente la propuesta de adopción de un menor concreto con las personas interesadas seleccionadas, así como los informes de idoneidad de las personas adoptantes, en los términos previstos en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 143. Adopción con contacto.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación civil se podrá acordar, la adopción con contacto, cuando al constituir esta, se mantiene de alguna forma, relación o contacto a través de visitas o comunicaciones, entre la persona menor de edad, los miembros de la familia de origen que se considere oportuno y la adoptiva.



2. En aras a la conveniencia o no de una adopción con contacto, se valorarán las relaciones existentes entre la persona menor de edad y su familia de origen y la posibilidad de que el mantenimiento de contactos con alguno de sus miembros pueda ser favorable para su identidad y desarrollo emocional, en cuyo caso se detallarán las características y condiciones de tales contactos de acuerdo con lo previsto en el artículo 178.4 del Código Civil. Para la elaboración del plan de contacto se contará con la participación de la persona menor de edad y su opinión, que se valorará en función de su edad y madurez, y será necesario su consentimiento cuando sea mayor de doce años.
3. En la propuesta de adopción que la Entidad Pública eleve ante la autoridad judicial se especificará la periodicidad, duración y condiciones del contacto que se consideran adecuadas para la persona a adoptar, pudiendo tratarse sólo de visitas, sólo de comunicaciones o bien de ambas.
4. Los seguimientos del plan de contacto y, en su caso, las propuestas de modificación que pudieran darse serán remitidos periódicamente por la Entidad Pública al órgano judicial, según lo previsto en el artículo 178.4 del Código Civil.

Artículo 144. Apoyo post adoptivo.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ofrecerá a las personas adoptadas y a sus familias, a través de profesionales expertos, asesoramiento y orientación para afrontar las necesidades específicas que se derivan de las situaciones de desprotección vividas y de las particularidades de la filiación adoptiva. Fomentará, asimismo, las actuaciones de formación y apoyo mutuo que con esta finalidad lleven a cabo las organizaciones de personas adoptadas o de familias adoptivas.
2. En este sentido, se llevarán a cabo actuaciones destinadas a difundir entre los profesionales de los ámbitos educativo, sanitario y social, un conocimiento adecuado de la realidad de la adopción.

Sección 2ª. De la Adopción Internacional.

Artículo 145. Disposición General.

La Comunidad Autónoma de Canarias llevará a cabo las actuaciones en materia de adopción internacional con sujeción a la normativa estatal e internacional que resulte aplicable, velando por el interés superior del menor y el pleno respeto de sus derechos.

Artículo 146. Recepción y tramitación de ofrecimientos de adopción internacional.

1. Los ofrecimientos de adopción dirigidos a personas menores de edad residentes en países extranjeros se tramitarán conforme a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección al Niño y a la Cooperación en materia de



Adopción Internacional. No se aceptarán ofrecimientos que resulten incompatibles con la legislación o directrices técnicas del país de origen.

2. En su condición de autoridad central competente en los términos de dicho convenio, la Entidad Pública ejercerá las funciones que este le encomienda y cooperará con las autoridades homólogas de los países extranjeros.
3. Las personas o parejas residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias que deseen ofrecerse para una adopción internacional en un país del extranjero deberán presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública para la formación, valoración psicosocial, declaración de idoneidad, tramitación del expediente y, en su caso, seguimiento post adoptivo. En principio el ofrecimiento se dirigirá a un solo país extranjero, siendo necesario haber finalizado o cancelado dicho procedimiento para iniciar una nueva tramitación en el mismo u otro país.
4. No obstante lo anterior, cuando en un país se paralice la tramitación de todos los expedientes de adopción internacional ya iniciados, sin que pueda asegurarse que en un plazo próximo se reanude, la Entidad Pública antes las excepcionales causas descritas, podrá autorizar la tramitación de un segundo expediente en un país distinto. Sin embargo, en caso de que se reanudaran de los expedientes paralizados, las personas adoptantes deberán optar por uno de los dos abiertos y desistir del otro expediente.
5. La tramitación podrá suspenderse en cualquiera de sus fases, de oficio o a solicitud de las personas interesadas, mediante resolución motivada, durante el tiempo y con las condiciones que se determinen, cuando una circunstancia transitoria y relevante impida valorar la idoneidad o considerar una posible asignación, conforme a la legislación correspondiente.
6. La Entidad Pública asegurará el cumplimiento de los seguimientos post adoptivos en los plazos y términos establecidos por el país de origen de las personas menores de edad adoptadas, sea a través del organismo acreditado que haya mediado en la tramitación, o a través de sus propios medios en los casos tramitados mediante el protocolo público.

Sección 3^a. Del tratamiento de la información en la adopción.

Artículo 147. Tratamiento de la información.

1. Las personas profesionales que presten servicios en esta materia, tanto en el ámbito público como privado, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de las personas acogidas o adoptadas, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción, salvo lo previsto en esta ley.
2. La Entidad Pública asegurará la conservación de la información disponible relativa a los orígenes de la persona adoptada, en particular la identidad de sus padres, así como su historia médica y la de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva, asimismo, facilitará toda la información





disponible, no sujeta a especial protección, sobre la persona adoptada y la familia de origen a las personas adoptantes.

Artículo 148. Derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes.

1. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil.
2. La administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias prestará asesoramiento y ayuda para hacer efectivo el derecho a conocer los orígenes biológicos a las personas adoptadas que residan en la Comunidad Autónoma de Canarias, y a aquellas no residentes cuya adopción se hubiera promovido en esta comunidad. A tal fin, se recabará la colaboración de las entidades públicas de protección del actual lugar de residencia o del lugar en que se produjo la adopción.
3. El asesoramiento y el acompañamiento especializados de la Entidad Pública incluirá la orientación sobre el proceso de búsqueda, la localización y obtención de la información, así como el asesoramiento para su compresión y asimilación. En caso de solicitarse el contacto con miembros de la familia de origen, se ofrecerá la intermediación y preparación para el mismo si las personas afectadas prestan su consentimiento a tal efecto.
4. En cumplimiento de estas funciones, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá recabar de cualquier entidad pública o privada los informes y antecedentes de la persona adoptada, o de su familia origen, quedando aquellas obligadas a facilitarlos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.
5. Únicamente la persona adoptada es titular del derecho a conocer y a la asistencia pública para la búsqueda de datos.
6. El anterior derecho incluirá la posibilidad de que la persona adoptada tuviese interés únicamente en conocer los antecedentes médicos de su familia biológica, recabando los oportunos consentimientos de esta para obtener la citada información.
7. En caso de que los familiares biológicos de una persona adoptada deseen saber de ella o localizarla, podrán solicitar que en el expediente de la persona adoptada se haga constar su interés y modo de contacto, para que en el futuro le sea comunicado si solicita la búsqueda de datos.

Artículo 149. Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, creación, naturaleza y funciones.

1. Se crea la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, adscrita a la consejería competente en materia de atención y protección de personas menores de edad, como órgano colegiado de carácter técnico, se constituye con funciones de resolución respecto de



determinados supuestos que se definan reglamentariamente, no afectando a la competencia general de las unidades administrativas responsables de la protección de menores.

La Comisión estará integrada por profesionales, de la Entidad Pública, con formación y experiencia acreditadas en los ámbitos jurídico, psicológico, educativo y social, vinculados a la atención, intervención y protección de la infancia y la adolescencia, asegurando así un enfoque multidisciplinar e integral, conforme al principio del interés superior del menor.

A efectos de garantizar la adecuada valoración de cada caso y la adopción de medidas ajustadas al interés superior del menor, la Comisión podrá recabar, a iniciativa propia o a instancia de la persona titular del centro directivo competente, asesoramiento técnico especializado de profesionales u organismos con competencias en materia de infancia y adolescencia.

2. La Comisión tendrá con carácter general, las siguientes funciones:

- a. Analizar, revisar y valorar los documentos, actuaciones y diligencias obrantes en los expedientes administrativos de protección, cuando las decisiones a adoptar incidan de manera significativa en el interés superior de la persona menor de edad.
- b. Emitir informes técnicos preceptivos o facultativos, con propuestas fundadas respecto a las medidas de protección más adecuadas a adoptar, teniendo en cuenta la situación individual y familiar de la persona menor de edad.
- c. Informar sobre las medidas de protección adoptadas con carácter urgente, proponiendo su confirmación, modificación o revocación, en virtud de la evaluación técnica correspondiente.
- d. Informar sobre la idoneidad de las personas solicitantes en los procedimientos de acogimiento familiar y adopción, conforme a los criterios establecidos reglamentariamente y en la normativa estatal y autonómica aplicable.
- e. Informar o, en su caso, ratificar las propuestas de asignación de familias acogedoras, así como proponer la priorización de dichas familias como adoptantes, cuando ello se estime la medida más favorable al interés superior de la persona menor de edad, conforme a lo establecido en el artículo [indicar número] de esta Ley.
- f. Solicitar informes a los órganos, organismos y profesionales que intervengan en el ámbito de la atención y protección a la infancia y adolescencia, cuando así se requiera para una adecuada valoración del caso.
- g. Proponer medidas específicas de intervención o actuaciones técnicas en el marco del sistema de protección, así como sugerir modificaciones de criterios operativos cuando así lo exijan las necesidades detectadas en la atención a menores.





- h. Dirimir discrepancias entre los servicios sociales locales y la Entidad Pública, relativas a la apreciación de situaciones de desprotección, la gravedad de las mismas, la modificación de una medida de protección o la determinación del servicio competente para asumir la intervención principal en el caso. En tales supuestos, se garantizará la participación del personal técnico de los servicios implicados, correspondiendo en todo caso la decisión final a la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia.
 - i. Cualquier otra función que, en materia de atención y protección a menores, le sea atribuida reglamentariamente.
3. Los acuerdos motivados adoptados por la Comisión serán certificados por la persona que ostente la secretaría del órgano, haciendo constar la propuesta técnica definitiva, así como las posibles discrepancias internas surgidas en el proceso deliberativo. Dichos acuerdos se elevarán al órgano competente para la adopción de la resolución administrativa correspondiente.
 4. La composición, designación del personal técnico, régimen de funcionamiento, y demás aspectos organizativos de la Comisión, serán objeto de desarrollo reglamentario, conforme a los principios de especialización, multidisciplinariedad, imparcialidad y garantía del interés superior del menor.

TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.

Artículo 150. Competencia.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería competente, la ejecución material de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
2. A tales efectos le corresponde la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de las entidades que prestan los servicios, programas y proyectos psicoeducativos para el desarrollo de las funciones contempladas en el apartado anterior. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.
3. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, y particularmente en materia de educación, sanidad, empleo y discapacidad, participarán en la ejecución de las medidas judiciales, prestando coordinación y colaboración desde las distintas administraciones, facilitando el acceso a los recursos normalizados del ámbito comunitario





Artículo 151. Finalidad.

1. Las actuaciones sociales, educativas y terapéuticas tendrán como objetivo fundamental la intervención sobre los principales factores de riesgo relacionados con la actividad delictiva y antisocial de las personas menores de edad, así como actuaciones desde la prevención, sin descuidar el apoyo necesario a los factores protectores que presenten.
2. Para ello, se implementarán las actuaciones, tratamientos, intervenciones psicoeducativas y programas de prevención, cuya eficacia para la reducción del riesgo delictivo tenga el adecuado respaldo científico.
3. En los casos en los que la Comunidad Autónoma de Canarias haya delegado la ejecución de medidas judiciales a través de los instrumentos previstos en el apartado tercero del artículo anterior, el órgano administrativo competente velará el cumplimiento de los derechos y principios establecidos en la legislación penal de menores. Asimismo, llevará a cabo la dirección técnica y supervisión de lo recogido en el apartado anterior, realizándose los seguimientos periódicos necesarios y pertinentes para garantizar su adecuada implementación.

Artículo 152. Ejecución de las medidas.

1. La Consejería competente dispondrá de los centros terapéuticos, de los recursos socioeducativos y terapéuticos, así como de los programas adecuados para garantizar la ejecución de las medidas judiciales privativas y no privativas de libertad, adecuando los diferentes proyectos psicoeducativos de cada centro o recurso a las características y condiciones de cada medida.
2. Cuando en la ejecución de las medidas colaboren las entidades o recursos del ámbito referidas en esta norma, la Entidad Pública podrá orientar la implementación de actuaciones, tratamientos y programas específicos.
3. La ejecución de medidas que supongan el internamiento de las personas menores de edad podrá llevarse a cabo en centros públicos de atención a las personas menores de edad o en centros gestionados por entidades del tercer sector, si existe concierto u otro instrumento jurídico previsto normativamente para este fin.
4. En los casos en los que coincida en una persona menor de edad la aplicación de una medida de responsabilidad penal y una medida de amparo, las Administraciones competentes en su ejecución se coordinarán y colaborarán mediante los oportunos cauces de información y participación para la consecución de la finalidad de las mismas.

Artículo 153. Colaboración con la autoridad judicial.

1. Los equipos, centros y servicios de atención a las personas menores de edad de las administraciones públicas canarias colaborarán con los órganos judiciales competentes para la adopción y ejecución de las medidas que adopten en relación con la reinserción social de las personas menores de edad.



2. Específicamente, los profesionales que presten servicios en la administración autonómica realizarán los informes y propuestas que sean solicitados por los órganos judiciales competentes en materia de personas menores de edad. A tal fin, las personas menores de edad dispondrán de los derechos reconocidos en esta ley y en el resto de normativa vigente.

TÍTULO VII. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DIGITAL DE PROTECCIÓN Y JUSTICIA JUVENIL

Artículo 154. Expediente administrativo digital de protección y justicia juvenil.

1. Cada persona menor de edad con respecto a la cual se inicie un procedimiento de protección o de justicia juvenil tendrá asignado un código individualizado de identificación, y, en función de los procedimientos tramitados, este código podrá contener, entre otros, los siguientes expedientes específicos:
 - a. De información, valoración y actuación previa dirigidas a la valoración de las circunstancias concretas del caso.
 - b. De riesgo, independientemente de que se haya declarado dicha situación.
 - c. De desamparo y tutela.
 - d. De guarda, en sus distintas modalidades, con excepción de la guarda vinculada al ejercicio de la tutela y de la guarda con fines de adopción.
 - e. De acogimiento familiar
 - f. De acogimiento residencial.
 - g. De adopción, incluida la delegación de guarda con fines de adopción.
 - h. De seguimiento posterior al cese de la medida.
 - i. De gestión económica y patrimonial.
 - j. De gestión de la documentación acreditativa de la identidad.
 - k. De cumplimiento y seguimiento de medida judicial
2. Cada uno de los expedientes anteriores podrá integrar, a su vez, piezas separadas.
3. Cada persona menor de edad podrá tener varios expedientes de una misma tipología y podrá duplicar la información para que conste simultáneamente en varios expedientes cuando se considere conveniente, según el caso.
4. Las medidas adoptadas con posterioridad a la mayoría de edad de las personas menores podrán incluirse en un expediente específicamente dedicado a ellas o constituir una pieza separada en otro expediente, dependiendo de la organización de cada administración.





5. El acceso a dicho expediente solicitado por los progenitores o quien ostente la representación legal o ejerza la tutela, será facilitado, excepto aquella información que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, esto es información relativa a los personas menores de edad declarados en situación legal de desamparo y tutelados por la Entidad Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil o cuya denegación viniera expresamente impuesta por una ley.

Artículo 155. Conservación del expediente administrativo.

1. Los expedientes mencionados en el artículo anterior tendrán formato electrónico, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
2. El expediente o los distintos expedientes que se incoen en relación con una persona menor de edad deberán permanecer abiertos hasta que haya concluido la actuación de protección o hasta que alcance la mayoría de edad, a menos que, con posterioridad a esta, dicha persona continúe accediendo a servicios proporcionados en este ámbito.
3. La custodia y resguardo del expediente se llevará a cabo a través de su archivo, asegurándose de que, en su totalidad o en la sección correspondiente, esté disponible para las instituciones públicas de protección de menores o las autoridades judiciales que lo necesiten, así como para la persona interesada en el caso de requerirlo.
4. En cuanto a la conservación de los documentos electrónicos, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión, deberá realizarse según la legislación correspondiente. Siendo que, conservará durante un mínimo de cincuenta años contados a partir de la fecha en que la persona alcance la mayoría de edad o, en su caso, el periodo que determine el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN DE LOS CENTROS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Capítulo I. Régimen de organización, funcionamiento y coordinación.

Artículo 156. Criterios generales.

1. La organización y funcionamiento de los centros de atención a las personas menores de edad deberán ajustarse a los siguientes criterios:
 - a. Disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general y prestar una atención personalizada a las personas menores de edad.
 - b. Aplicar los protocolos que establezca la Entidad Pública, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Entre otros aspectos, los protocolos incluirán actuaciones específicas de prevención, detección precoz





e intervención ante posibles casos de violencia que tengan como víctimas a niños sujetos a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad.

- c. Designar a la persona que asuma las funciones de referente de protección en el recurso residencial.
 - d. Ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de las personas menores de edad.
 - e. Inclusión de mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales a disposición de las personas menores de edad en los casos de sufrir tratamiento inadecuado por parte de las mismas personas responsables de su cuidado.
 - f. Fomentar las relaciones que favorezcan el desarrollo integral de las personas menores de edad.
 - g. Llevar a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resulten precisas para procurar la integración familiar y social de las personas menores de edad.
 - h. Participación de las personas menores de edad en las decisiones que les afecten, asegurando la accesibilidad universal, a tal fin los centros deberán disponer de órganos internos de participación que permitan la colaboración en la gestión de los mismos.
2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a personas menores de edad o persona jóvenes extuteladas en el ámbito de la protección deben estar habilitados por la Entidad Pública, así como la acreditación de capacitación y especialidad en el ámbito de protección infantil y adolescencia, debiendo respetar lo previsto en la normativa vigente.
 3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de las personas menores de edad, el centro directivo competente en la materia deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios.
 4. La administración pública competente podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia del centro, actuando sobre aquellas conductas con medidas de carácter educativo, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de las personas menores de edad.

Artículo 157. Centros de atención a las personas menores de edad.

1. Los centros de atención a las personas menores de edad pueden ser públicos, cuando su titular sea una administración pública, o privados, cuando su titular sea una entidad colaboradora reconocida conforme a lo dispuesto en esta ley.
2. Reglamentariamente se establecerán la organización y funcionamiento de los centros públicos de atención a las personas menores de edad y su tipología, determinando los medios materiales y capacidad máxima de cada uno de ellos, los órganos de gobierno y administración, así como los medios personales multidisciplinares de los que deban disponer.



3. Los centros privados de atención a las personas menores de edad deberán reunir los mismos requisitos y condiciones que se establezcan para los centros públicos.
4. Los centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta atenderán a lo previsto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como al establecimiento específico de estándares de calidad para esta tipología de centros.

Artículo 158. Organización y funcionamiento.

El reglamento de organización y funcionamiento de los centros públicos de atención a las personas menores de edad recogerá, como mínimo, las siguientes materias:

- a. Organización de los centros, funciones de cada uno de los profesionales y de los equipos, así como el régimen de horario de trabajo de éstos, en el marco de la legislación aplicable.
- b. Características de los diferentes tipos de internamiento.
- c. Prestaciones de los centros.
- d. Normas de convivencia comunes.
- e. Régimen de visitas, salidas y contactos con el exterior.
- f. Régimen de información, peticiones y quejas.
- g. Régimen de comunicaciones con los restantes servicios y unidades administrativas de atención a las personas menores de edad.
- h. Régimen de comunicaciones con el Ministerio Fiscal y con los órganos judiciales competentes.
- i. Desarrollo del régimen disciplinario previsto en esta ley.

Cada uno de los centros públicos contará con un reglamento de régimen interno, en el marco de lo dispuesto en la presente ley y en el reglamento a que se refiere el número anterior.

En el reglamento de régimen interno de cada centro deberán contemplarse, al menos, los siguientes extremos:

- a. Criterios fundamentales de actuación y objetivos, de acuerdo con los principios recogidos en esta ley.
- b. Proyecto educativo general, especificando la metodología del trabajo educativo, los sistemas pedagógicos y de observación que deben adoptarse, y la documentación que sea precisa para el seguimiento y evaluación de las intervenciones.



- c. Régimen de elaboración, seguimiento y evaluación de los programas individuales para cada menor.
- d. Distribución de horarios y actividades de las personas menores de edad.
- e. Actividades, tareas y cometidos específicos del personal que tengan adscrito.
- f. Distribución de horarios y actividades del personal, de forma que quede garantizada la atención continua y permanente a las personas menores de edad.

Artículo 159. Coordinación.

Los centros de atención a las personas menores de edad mantendrán un cauce permanente de comunicación con los restantes servicios y unidades administrativas de atención a las personas menores de edad, que permita:

- a. La unificación y coordinación de los criterios comunes de atención a las personas menores de edad.
- b. El conocimiento preciso de la situación de las personas menores de edad y de los equipos educativos.
- c. La uniformidad de los criterios y condiciones de ingreso y baja en los centros.
- d. La inspección y control de sus actividades.

Capítulo II. Estatuto de las personas menores de edad residentes.

Artículo 160. Derechos.

Además de los derechos a que se refiere la presente Ley y demás normativa aplicable, las personas menores de edad, durante su permanencia en los centros residenciales, tienen los siguientes:

- a. A ser atendidos sin discriminación por cualquier razón, condición o circunstancia personal o social.
- b. A recibir un trato digno tanto por el personal del centro como por los demás residentes.
- c. A tener cubiertas las necesidades fundamentales de la vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal.
- d. Al respeto a su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que rige en el centro.
- e. A la utilización reservada de su historial y de los datos que consten en el mismo, así como a que los profesionales que se relacionen con ellos guarden el correspondiente secreto.



- f. A conocer su situación legal, y en especial, en el caso de las personas menores de edad migrantes no acompañadas, lo concerniente a la regularización de su situación administrativa y a participar en la elaboración de su proyecto individual.
- g. A ser oídos en las decisiones de trascendencia, si hubieren cumplido los doce años y cuando tuvieran juicio suficiente si no alcanzan dicha edad.
- h. A las relaciones con los familiares y al régimen de visitas establecido legalmente o por decisión judicial.
- i. A participar de forma activa en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de las mismas, sean internas o externas.
- j. A disfrutar en su vida cotidiana de unos períodos equilibrados de sueño, actividad y ocio.
- k. A acceder a los servicios necesarios para atender las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad que no le sean satisfechas por el centro.
- l. A la designación de un defensor judicial, según lo previsto en la presente ley.

Artículo 161. Obligaciones.

Durante su estancia en los centros residenciales, las personas menores de edad vienen obligadas a:

- a. Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia de los centros.
- b. Respetar la dignidad y funciones del personal del centro y de los demás residentes.
- c. Desarrollar con la debida dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación.

Artículo 162. Faltas.

Son faltas las conductas de las personas menores de edad residentes en los centros que se tipifican y sancionan en el presente artículo.

Tendrán la consideración de faltas las siguientes conductas de las personas menores de edad residentes:

A) Son faltas leves:

- 1. Incumplir levemente las normas de convivencia del centro.
- 2. Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro.





3. Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos o sustancias no prohibidas por las normas de régimen interno.
4. Causar daños de escasa cuantía a las dependencias, materiales y efectos del centro y pertenencias de otros por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.
5. Las acciones u omisiones previstas en la letra B) de este artículo, siempre que el incumplimiento o los perjuicios no fueran graves, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

B) Son faltas graves:

1. Incumplir gravemente las normas de convivencia del centro.
2. Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro.
3. Instigar a otras personas menores de edad internadas a motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstos les secunden.
4. No volver al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos después de una salida temporal autorizada.
5. Intentar de forma manifiesta la fuga del centro.
6. Desobedecer las órdenes recibidas del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
7. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales y efectos del centro o las pertenencias de otras personas.
8. Causar daños de cuantía elevada por temeridad en la utilización de las dependencias, materiales y efectos del centro o pertenencias de otras personas.
9. Introducir, poseer o consumir en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por las normas de régimen interno.
10. Haber sido sancionado por la comisión de cinco faltas leves durante el mismo período de estancia en el centro, si éste es inferior a un año, o durante el último año, si el período de estancia es superior.
11. Las acciones u omisiones previstas en la letra C) de este artículo, siempre que el incumplimiento o los perjuicios no fueran muy graves, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

C) Son faltas muy graves:

1. Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro o fuera del centro.
2. Participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos o haber instigado a realizarlos en el caso de que se hayan producido.
3. Facilitar o consumar la fuga del centro.





4. Resistirse de manera activa y grave al cumplimiento de las órdenes del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
5. Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas y causar en los mismos daños de cuantía elevada.
6. Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.
7. Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
8. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves durante el mismo período de estancia en el centro, si éste es inferior a un año, o durante el último año, si el período de estancia es superior.

Artículo 163. Medidas correctoras.

1. Las medidas correctoras por las faltas cometidas por las personas menores de edad deberán tener contenido y función esencialmente educativo, y no podrán implicar directa o indirectamente, castigos corporales, privación de la alimentación, privación del derecho de visita de los familiares, privación del derecho a la educación obligatoria y de asistencia al centro escolar ni atentar contra la dignidad de su persona.
2. Las medidas correctoras aplicables a las personas menores de edad podrán ser las siguientes:
 - A) Por faltas leves:**
 - a. Amonestación.
 - b. Privación de actividades cotidianas de ocio o de carácter lúdico por tiempo máximo de un día.
 - c. Separación del grupo con privación o limitación de estímulos por tiempo máximo de un día.
 - B) Por faltas graves:**
 - a. Privación de las actividades de fin de semana de ocio o de carácter lúdico.
 - b. Realización de actividades de interés para la colectividad, en el propio centro, durante un período máximo de una semana.
 - c. Separación del grupo con limitación de estímulos por tiempo máximo de tres días. Salvo lo dispuesto en la legislación aplicable para los centros de ejecución de medidas judiciales y centros de protección específicos de personas menores de edad con problemas de conducta, la separación de grupo no supondrá en ningún caso la restricción física de espacios y movimientos o el aislamiento por un tiempo prolongado.





C) Por faltas muy graves:

- a. Privación de actividades que puedan considerarse especiales respecto a las cotidianas de ocio o de carácter lúdico.
 - b. Realización de actividades de interés para la colectividad, en el propio centro, durante un periodo de entre dieciséis días y un mes.
 - c. Separación del grupo con privación o limitación de estímulos por tiempo máximo de tres días. Salvo lo dispuesto en la legislación aplicable para los centros de ejecución de medidas judiciales y centros de protección específicos de personas menores de edad de edad con problemas de conducta, la separación de grupo no supondrá en ningún caso la restricción física de espacios y movimientos o el aislamiento por un tiempo prolongado.
3. Para la graduación de las medidas correctoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Edad y características de la persona menor de edad.
 - b. El proyecto educativo individual.
 - c. El grado de intencionalidad o negligencia.
 - d. La reiteración de la conducta.
 - e. La perturbación del funcionamiento del centro.
 - f. Los perjuicios causados a los demás residentes, al personal o a los bienes o instalaciones del centro.
 4. La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de los bienes o la reparación de los daños pueden dar lugar a la suspensión de las medidas correctoras siempre que no se reitere la conducta infractora.

Artículo 164. Procedimiento.

1. Los expedientes correctivos se desarrollarán preferentemente de forma verbal, sin perjuicio de su constancia escrita. En todo caso, en los mismos se garantizarán los siguientes derechos de las personas menores de edad:
 - a. A ser oído, siempre que hubieren cumplido los doce años, en todo, y cuando tuviere suficiente madurez.
 - b. A aportar pruebas.
 - c. A ser asesorado y acompañado por el referente de protección designado en el recurso residencial y por el profesional de referencia de la Entidad Pública.



2. Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes de los centros para iniciar, instruir y resolver los expedientes correctivos.
 3. Las medidas correctoras que se impongan a las personas menores de edad residentes serán comunicadas inmediatamente al Ministerio Fiscal, progenitores, tutores o representantes legales y, cuando hayan sido internados por resolución judicial, al juzgado competente.
- Asimismo, se comunicarán, para constancia en su expediente personal, a la Entidad Pública.

Capítulo III. Estatuto del personal de los centros.

Artículo 165. Requisitos y selección.

1. El personal que preste sus servicios en los centros públicos de atención a las personas menores de edad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá reunir los requisitos profesionales y personales adecuados a las actividades, tareas y cometidos específicos a desarrollar, en materia de protección infantil y adolescencia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
2. Los sistemas de selección del personal y los procedimientos para cubrir los puestos de trabajo existentes en los centros públicos de atención a las personas menores de edad incluirán las pruebas y medios que sean precisos para garantizar la aptitud y actitud adecuadas para su desempeño, en el marco de lo establecido en la legislación reguladora del personal al servicio de las administraciones públicas, y en la legislación de protección a la infancia y adolescencia en vigor.

Artículo 166. Cometidos del personal.

1. En el reglamento común de organización y funcionamiento de los centros de personas menores de edad se establecerán las actividades, tareas y cometidos generales que constituyen la responsabilidad de los profesionales que presten sus servicios en los mismos.
2. El reglamento de régimen interior y funcionamiento de cada centro contendrá las actividades, tareas y cometidos específicos del personal adscrito al mismo, en el marco de lo dispuesto en el apartado anterior.
3. El régimen de prestación de servicios en los centros de personas menores de edad, tanto del personal estatutario como laboral, incluirá las medidas necesarias para garantizar la atención continua y permanente a las personas menores de edad.

Artículo 167. Faltas y sanciones disciplinarias.

1. Sin perjuicio de las contenidas en las normas aplicables al personal al servicio de las administraciones públicas, se consideran faltas disciplinarias del personal que preste sus servicios en los centros de personas menores de edad las siguientes:



A) Faltas graves:

- a. El incumplimiento del deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos de las personas menores de edad.
- b. Adoptar medidas correctoras de las personas menores de edad sin causa justificada o excederse en las mismas.
- c. Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas menores de edad en el centro.
- d. Incumplimiento de las normas, instrucciones y directrices relativas al trabajo educativo con las personas menores de edad.
- e. La omisión del deber de comunicar cualquier información relevante sobre las personas menores de edad de edad y sus circunstancias sociofamiliares obtenidas en el desempeño de sus funciones.

B) Faltas muy graves:

- a. El incumplimiento del deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos de las personas menores de edad, cuando tengan difusión pública a través de cualquier medio.
 - b. Impedir o dificultar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad.
 - c. Comportamientos de discriminación racial, odio y xenofobia.
2. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en este artículo serán las previstas para el personal funcionario en la normativa de la función pública canaria y para el personal en régimen laboral en su normativa específica.

Artículo 168. Procedimiento disciplinario.

La tramitación del procedimiento disciplinario aplicable al personal que preste sus servicios en los centros de personas menores de edad, sea en régimen estatutario o laboral, se ajustará a la normativa reguladora del procedimiento disciplinario del funcionariado público al servicio de la administración autonómica, sin perjuicio de las especificidades previstas para el personal laboral.

TÍTULO IX. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 169. Creación de órganos.

Las Administraciones Públicas Canarias crearán los órganos que estimen necesarios para facilitar y hacer efectiva la participación social en el ejercicio de las funciones de atención integral a las



personas menores de edad, especialmente de las entidades sin ánimo de lucro que estatutariamente tienen como fines u objeto social la atención a las personas menores de edad.

Artículo 170. Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia.

1. El Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia será el órgano colegiado consultivo, de representación, asesoramiento y de presentación de propuestas sobre políticas que afecten a la atención integral de las personas menores de edad cuyo ámbito territorial comprende la totalidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. A este efecto, se puede nombrar un defensor o defensora de la infancia y la adolescencia adjunto al Consejo.
2. Entre sus funciones, sin perjuicio de aquellas que puedan desarrollarse reglamentariamente, se encuentran:
 - a. Ejercer de cauce de comunicación entre las personas menores de edad y las Administraciones Públicas, órganos de participación social y entidades colaboradoras.
 - b. Analizar periódicamente la situación global de las personas menores de edad en Canarias.
 - c. Proponer a la administración las medidas oportunas a fin de garantizar el bienestar y el desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia.
 - d. Participar en la elaboración y seguimiento de los planes de infancia y adolescencia que se acometan.
 - e. Impulsar la colaboración con otras administraciones públicas en materia de infancia y adolescencia, y con entidades que desarrollen actividades en dicho ámbito.
 - f. Realizar funciones de asesoramiento a los medios de comunicación sobre la violencia que afecta a las personas menores de edad, con el fin de determinar los contenidos adecuados en los mismos.
 - g. Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.
3. Su composición, organización y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 171. Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Se constituye el Consejo Autonómico de Participación de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, como órgano de participación de las personas menores de edad residentes en el ámbito territorial del mismo, con objeto de articular el conocimiento directo sobre sus intereses y necesidades.
2. Son funciones del Consejo Autonómico de Participación:



- a. Fomentar la participación social de las personas menores de edad, para recoger sus opiniones de en relación con las políticas, normas, proyectos, programas, planes o decisiones que les afecten, así como en su evaluación, en su caso, directa o indirectamente, haciendo las adaptaciones necesarias en la información ofrecida y en los canales de comunicación para facilitar que puedan participar en ellas.
 - b. Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de las personas menores de edad.
 - c. Orientar la acción pública para una mejor atención a las necesidades de la infancia y la adolescencia.
 - d. Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática en las personas menores de edad, basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.
 - e. Proponer representantes de las personas menores de edad de la Comunidad Autónoma de Canarias al Consejo Estatal de Participación de la Infancia y la Adolescencia.
 - f. Denunciar desigualdades y situaciones de discriminación que afecten a las personas menores de edad.
 - g. Canalizar quejas, sugerencias y recomendaciones de la infancia y adolescencia a la que representan.
 - h. Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.
3. Su composición y funcionamiento serán establecidos en normativa de desarrollo. En su composición se garantizará que la participación de las personas menores de edad se haga en condiciones de igualdad y buscando la paridad, sin que ninguna barrera impida el acceso al mismo y que los grupos sociales más vulnerables también formen parte de pleno derecho, favoreciendo con su presencia la representatividad de la diversidad y pluralidad que existe en el espacio de la infancia y de la adolescencia en Canarias.

Su elección será propuesta por otras personas menores de edad pertenecientes a estructuras participativas municipales, autonómicas, organizaciones, asociaciones, entidades, colectivos o plataformas de ámbito autonómico que tengan como misión defender, garantizar y promover los derechos de la infancia y contemplen canales de participación infantil en sus procesos de toma de decisiones. En todo este proceso, así como en el funcionamiento de este Consejo de Participación de la Infancia, la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá los sistemas de participación que garanticen que las personas menores de edad puedan expresar sus propias opiniones de forma directa y libre, de acuerdo con lo establecido en esta ley, sin que pueda producirse la manipulación o utilización simbólica de las personas menores de edad por parte de personas adultas para sus propios fines e intereses.





TÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. Infracciones administrativas.

Artículo 172. Infracciones administrativas y personas responsables.

1. Son infracciones administrativas, en el ámbito de la presente ley, las acciones u omisiones tipificadas en el presente capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.
2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a título de dolo o de culpa las personas físicas o jurídicas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los grupos afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, a las que le sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

Artículo 173. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. Incumplir las normas aplicables para la apertura o funcionamiento de servicios o centros de atención a las personas menores de edad, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.
2. Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de entidades colaboradoras.
3. No facilitar el tratamiento y la atención que correspondan a las necesidades de las personas menores de edad, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los mismos.
4. No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse una persona menor de edad.
5. Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a las personas menores de edad.
6. Incumplir la normativa específica establecida para cada tipo de servicio o centro de atención a las personas menores de edad.
7. No facilitar el tratamiento o la atención que correspondan a las necesidades de las personas menores de edad.
8. Excederse en las medidas correctoras a las personas menores de edad.
9. No facilitar por quienes han adoptado, al órgano o entidad competente, a los equipos técnicos por ella autorizados o a los organismos acreditados para la adopción internacional, la información, documentación y entrevistas necesarias para la emisión de los informes de





seguimiento post adoptivo, o incumplir las obligaciones económicas o materiales necesarias para que dichos informes puedan ser recibidos, en su caso, por la autoridad extranjera en el tiempo y la forma requeridos.

10. No elaborar el plan individual de protección de la persona menor de edad, así como incumplir el contenido de este, en especial en cuanto a las medidas y plazos de revisión y duración máxima recogidos en el mismo.
11. No gestionar plaza escolar para la persona menor en periodo de escolarización obligatoria o impedir la asistencia al centro escolar sin causa justificada, por parte de quienes tengan potestad sobre la misma.
12. Vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a las personas menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, así como sustancias perjudiciales y nocivas para su salud.
13. Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 174. Infracciones graves.

1. Reincidir en infracciones leves.
2. Cometer o incurrir en infracciones tipificadas como leves, siempre que los perjuicios producidos sean graves.
3. Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de personas menores de edad sin la previa habilitación administrativa.
4. Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia de las personas receptoras con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la administración autonómica.
5. Proceder a la apertura o iniciar el funcionamiento del servicio o centro de atención a las personas menores de edad sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa.
6. Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de las personas menores de edad.
7. Difundir, a través de medios de comunicación, incluidas las redes sociales, datos personales de las personas menores de edad.
8. Limitar los derechos de las personas menores de edad más allá de lo acordado por decisión judicial.
9. Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a las personas menores de edad definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.





10. Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a las personas menores de edad, tanto los titulares de los mismos como el personal a su servicio.
11. Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a situaciones, estados o hechos, o a destinos o finalidades diferentes de los que justificaron su concesión, cuando de ello no se deriven responsabilidades penales.
12. Percibir cantidades no autorizadas por prestaciones o servicios de atención a las personas menores de edad o su familia, cuando las entidades colaboradoras actúen en régimen de concierto con una administración pública.
13. Incumplir la obligación de inscripción en los registros establecidos en relación con la atención integral a las personas menores de edad.
14. Vender, suministrar o dispensar bebidas alcohólicas, tabaco o estupefacientes, así como sustancias perjudiciales y nocivas para la salud de las personas menores de edad en centros de enseñanza y en establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a personas menores de edad.
15. Utilizar personas menores de edad en actividades o espectáculos prohibidos a los mismos por esta Ley.
16. Permitir la entrada de personas menores de edad en los establecimientos o locales a que hace referencia esta Ley.
17. Vender o suministrar a personas menores de edad las publicaciones recogidas en el artículo
18. Vender, alquilar, difundir o proyectar a las personas menores de edad en los medios de comunicación, audiovisuales y redes sociales a que hace referencia esta ley.
19. Emitir programación a través de medios audiovisuales sin ajustarse a las normas contenidas en esta ley.
20. Emitir o difundir publicidad prohibida o contraria a esta ley.
21. Cualquier otra infracción que, estando tipificada como muy grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 175. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. Reincidir en infracciones graves.
2. Incurrir en las infracciones graves previstas en el artículo anterior, si de las mismas se derivara un daño o perjuicio para los derechos de las personas menores de edad de difícil o imposible reparación.



3. Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.
4. Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia de las personas receptoras con la intención de su futura adopción sin la intervención del órgano competente de la administración autonómica, mediante precio o engaño, o con peligro para su integridad física o psíquica.

Artículo 176. Responsables.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables, aun a título de simple inobservancia, las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

Artículo 177. Reincidencia.

Se produce reincidencia cuando la persona responsable de la infracción haya sido sancionada mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, a contar desde la notificación de aquélla.

Artículo 178. Prescripción de las infracciones.

5. Las infracciones tipificadas en este capítulo prescriben a los cinco años si son muy graves, a los tres años si son graves y a los dos años si son leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
6. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

Capítulo II. Sanciones administrativas.

Artículo 179. Sanciones administrativas.

1. Las infracciones tipificadas en el presente título, con carácter general, serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a. Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 12.000 euros.
 - b. Infracciones graves: multa de 12.001 a 60.000 euros.
 - c. Infracciones muy graves: multa de 60.001 a 600.000 euros.
2. En el caso de infracciones muy graves se podrá establecer también la prohibición para la percepción de fondos públicos por un periodo comprendido entre uno y tres años.



Artículo 180. Acumulación de sanciones.

1. A las sanciones previstas en el artículo anterior podrá acumularse la sanción de revocación de las ayudas o subvenciones concedidas a las personas físicas o jurídicas responsables y la de inhabilitación para recibir cualquier tipo de ayudas o subvención de la administración autonómica por un plazo de uno a cinco años.
2. Cuando los responsables sean los titulares de los servicios o centros de atención a las personas menores de edad, reconocidos como entidades colaboradoras, podrán acumularse a las sanciones previstas en el artículo anterior una o varias de las sanciones siguientes:
 - a. Cierre temporal o definitivo, total o parcial, del centro o servicio en que se cometió la infracción.
 - b. Revocación de la habilitación como entidad colaboradora.
 - c. Inhabilitación para obtener ayudas y subvenciones de la administración pública por plazo de uno a cinco años.
3. Cuando los responsables sean los titulares de medios de comunicación, por infracciones cometidas a través de los mismos, podrá imponerse como sanción acumulada la difusión pública de la resolución sancionadora por los mismos medios de comunicación.
4. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a las personas menores de edad, así como permitir la entrada de los mismos en establecimientos o locales a que se refiere esta ley, podrá imponerse como sanción acumulada el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años, o definitivo de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 181. Graduación de las sanciones.

1. Para la concreción de las sanciones y la cuantía de las multas, deberá guardarse la debida adecuación de la misma con la gravedad del hecho constitutivo de infracción, considerándose especialmente los criterios siguientes:
 - a. El grado de intencionalidad o negligencia de la persona infractora.
 - b. Los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a las personas menores de edad, en atención a sus condiciones, o a terceros.
 - c. La trascendencia económica y social de la infracción.
 - d. La reincidencia y la reiteración de las infracciones.
2. En los supuestos en que el beneficio económico logrado como consecuencia de la comisión de la infracción supere la cuantía de la sanción establecida en esta ley, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.





Capítulo III. Procedimiento sancionador.

Artículo 182. Procedimiento aplicable.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley se establecerá reglamentariamente, dentro del marco de los principios contenidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 183. Medidas cautelares.

1. El órgano que resulte competente de acuerdo con el procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, podrá adoptar, antes o después del inicio de la instrucción, de forma motivada y con carácter cautelar, cualquier medida provisional urgente prevista en la legislación de procedimiento administrativo común que sea necesaria para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la adopción de aquellas. Dicho acuerdo podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en plazo señalado o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

2. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
3. El sujeto contra el que se dirige el procedimiento sancionador tendrá derecho a formular alegaciones y presentar la documentación que juzgue pertinente, lo que se valorará a los efectos de la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas provisionales.
4. Podrán acordarse las medidas provisionales previstas en la legislación sobre procedimiento administrativo común y procedimiento civil, siempre que no causen perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados y que no impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.



Artículo 184. Iniciación de los procedimientos.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ley se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 185. Órganos competentes.

Son órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 186. Efectos de las resoluciones.

1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.
2. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso ordinario que, en su caso, se haya interpuesto, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido.

Artículo 187. Publicidad de las sanciones.

La Consejería competente en materia de personas menores de edad podrá acordar la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de las resoluciones firmes de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley.

Artículo 188. Caducidad del procedimiento.

Iniciado el procedimiento sancionador al que se refiere esta ley, y transcurridos tres meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites que se prevean, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrán transcurrir seis meses desde la notificación de la propuesta.

Disposición Adicional Primera. Familias numerosas.

Son familias numerosas, además de las determinadas en la legislación vigente, aquellas otras cuyos ascendientes convivan constituyendo una pareja de hecho y que cumplan las condiciones para ser familia numerosa.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Disposición Adicional.



Disposición Adicional Segunda. Plan de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

En el plazo máximo de dos años, a partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno de Canarias aprobará el Plan Integral de Atención a la Infancia y la Adolescencia, que concretará las actuaciones a desarrollar por las distintas administraciones públicas para el efectivo ejercicio de los derechos de las personas menores de edad. El informe de evaluación del Plan se hará público.

Disposición Adicional Tercera. Memorias e informes de análisis de impacto normativo.

Las memorias e informes de análisis de impacto normativo que se deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones reglamentarias que fueran promovidos por los Departamentos y demás órganos de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluirán en todo caso la evaluación de su impacto en la infancia y en la adolescencia, así como en las familias.

Por el Gobierno de Canarias se fijarán los criterios y parámetros de evaluación de impacto que deban ser tenidos en cuenta en dichas memorias e informes.

Disposición Adicional Cuarta. Entidad Pública.

A los efectos de esta Ley la expresión “Entidad Pública” se referirá al centro directivo competente en materia de protección a la Infancia y la adolescencia de la administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición Adicional Quinta. Sistema de información compartido.

Se establecerá un sistema de información compartido que permita el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Canarias por las Administraciones con competencias en estas materias conforme a los principios de relación interadministrativa, y a la legislación correspondiente.

Dicho sistema de información comprenderá el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia, con fines estadísticos y de seguimiento concreto de las actuaciones y las medidas de protección adoptadas respecto a cada persona menor de edad, de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción, así como de las personas jóvenes extuteladas.

Este sistema respetará en todo momento los principios de confidencialidad, seguridad e integridad de la información, bajo los criterios de la normativa vigente de la seguridad de los sistemas de información y de protección de datos de carácter personal.



Asimismo, incluirá las interconexiones necesarias con el Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (RUSSVI) y con la historia social única prevista en la Ley de Servicios Sociales de Canarias.

Disposición Adicional Sexta. Colaboración con el Instituto Canario de Estadística (ISTAC).

La Entidad Pública colaborará con el Instituto Canario de Estadística, en la elaboración, tratamiento, análisis y difusión de estadísticas oficiales relativas a la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicha colaboración tendrá como finalidad proporcionar información cuantitativa que permita fundamentar el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de infancia, así como promover la transparencia y el acceso a la información por parte del conjunto de la ciudadanía y de entidades públicas y privadas.

La Entidad Pública de protección facilitará al ISTAC los datos e indicadores necesarios, con el nivel de desagregación pertinente, en los términos establecidos por la normativa estadística autonómica, y en el marco de la legislación vigente en materia de protección de datos personales y al principio de confidencialidad estadística.

El ISTAC, en el marco de sus competencias, integrará la información recibida en el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma, garantizando su calidad, comparabilidad, periodicidad y utilidad pública, conforme a los principios establecidos en la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, y demás normativa aplicable.

A tal efecto, se podrán suscribir convenios o protocolos de colaboración entre la Entidad Pública y el ISTAC que regulen los procedimientos técnicos, metodológicos y operativos necesarios para el desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo, o cualquier otro de interés en el ámbito de infancia, adolescencia y familias.

Disposición Adicional Séptima. Comisión Interadministrativa de Infancia y Adolescencia.

Se modifica y reorganiza la Comisión Interadministrativa de Infancia y Adolescencia como órgano colegiado de carácter permanente, adscrito al departamento competente en materia de protección a la infancia y adolescencia, con funciones de coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas autonómicas relativas a la infancia, adolescencia y familia.

La nueva composición de la Comisión garantizará una representación de las distintas consejerías del Gobierno autonómico con competencias en infancia, adolescencia, juventud, familia, educación,



salud, vivienda, migraciones, igualdad, justicia, empleo, modernización y tecnologías, así como de las entidades locales, y el tercer sector especializado. Podrán participar, con voz, pero sin voto, representantes de organismos consultivos, universidades y expertos independientes.

La Comisión contará con una secretaría técnica permanente encargada del impulso de los trabajos, la elaboración de informes y el seguimiento de acuerdos. Además, se podrán crear grupos de trabajo específicos para abordar temáticas prioritarias.

La Comisión integrará el uso de herramientas digitales y plataformas telemáticas que permitan la gestión eficiente de la información, el intercambio seguro de datos entre los representantes y la celebración de reuniones virtuales para garantizar la continuidad operativa y la participación territorial. Reglamentariamente se determinarán su funcionamiento, periodicidad de reuniones, régimen de votación, obligaciones de transparencia y mecanismos de consulta con órganos de participación infantil y adolescente.

Disposición Adicional Octava. Prestaciones Económicas de apoyo a los y las jóvenes que han sido tutelados por la Entidad Pública.

El Gobierno de Canarias establecerá y garantizará, la prestación económica de apoyo a la emancipación dirigida a las personas jóvenes extuteladas, en los programas de preparación para la vida independiente, conforme a lo establecido en esta ley y a la legislación de Servicios Sociales de Canarias.

Disposición Adicional Novena. Prestaciones Económicas por Acogimiento Familiar.

El Gobierno de Canarias garantizará, la prestación económica por acogimiento familiar, conforme a lo establecido en esta ley y a la legislación de Servicios Sociales de Canarias.

Disposición Adicional Décima. Recursos Residenciales de emergencia.

El Gobierno de Canarias creará y gestionará centros residenciales temporales ante situaciones de emergencia como desastres naturales, emergencias de origen sanitario, tecnológico, humano o crisis sociales con el fin de garantizar la protección y asistencia de las personas menores de edad afectadas. Esto implica la habilitación de espacios adecuados, la coordinación de recursos y la colaboración con otras administraciones y entidades para asegurar una atención rápida, segura y eficaz durante cualquier contingencia que requiera la evacuación o alojamiento temporal de la población.





Disposición Transitoria Primera. Normativa aplicable a los procedimientos administrativos ya iniciados.

Los procedimientos administrativos de protección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su tramitación conforme a la normativa aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

Disposición Transitoria Segunda. Entidades colaboradoras de atención integral a menores.

Las entidades colaboradoras de atención integral a menores, que pretendan concertar plazas o servicios con las administraciones públicas deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, conforme a lo establecido en el Decreto 130/1999, 17 junio, por el que se regula la habilitación de dichas entidades colaboradoras y en la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

Las condiciones para la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones concretas, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros que se desarrollarán reglamentariamente.

Disposición Transitoria Tercera. Constitución provisional de la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia.

En tanto se aprueba y entra en vigor el desarrollo reglamentario previsto para la Comisión de Protección a la Infancia y la Adolescencia, se faculta a la persona titular del centro directivo competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia para designar provisionalmente, entre el personal técnico de la Entidad Pública, a las personas integrantes de la Comisión, así como la que ocupará la secretaría, la cual operará de forma provisional conforme al régimen de funcionamiento general establecido en esta Ley.

Disposición derogatoria única. Normas que se derogan.

Queda derogada la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo de la ley.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.



Disposición final segunda. Regulación integral de ludotecas, centros de ocio infantil y espacios de actividades infantiles no convencionales.

El Gobierno de Canarias, en ejercicio de sus competencias, desarrollará el marco normativo necesario para una regulación integral de las ludotecas, los centros de ocio infantil y los espacios de actividades infantiles no convencionales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González
En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



Página: 135/136

RP012-AayPLxdQg3kdsG5Q AeDTCEZmQURh3YfI

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre de los servicios electrónicos de confianza
Permite la verificación de la integridad de esta copia del documento electrónico en la dirección:
https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc

Este documento es una copia electrónica auténtica

Firmado por: Sandra Rodríguez González

En calidad de: Directora General de Protección a la Infancia y Familias

Fecha: 16/09/2025 09:09:15



RP012-AayPLxdQg3kdsG5QAeDTCEZmQURh3YfI



Página: 136/136